REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN JURÍDICA

Año I - Nº 56

Quito, miércoles 9 de agosto de 2017

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército esquina, Edificio del Colegio de Abogados del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

158 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

RESOLUCIONES:

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL:

Oficio No. 3747-SSL-CNJ-2017

R-580-2014-J288-2008, R-581-2014-J320-2012, R-582-2014-J466-2011, R-583-2014-J324-2012, R-584-2014-J886-2012, R-585-2014-J1090-2012, R-586-2014-J1729-2012, R-587-2014-J2026-2012, R-588-2014-J130-2014, R-589-2014-J0582-2008, R-590-2014-J1191-2010, R-591-2014-J685-2011, R-592-2014-J127-2012, R-593-2014-J217-2012, R-594-2014-J1123-2012, R-595-2014-J1445-2012.

Oficio No. 0147-SSL-CNJ-2017
Quito, 17 de enero de 2017

Señor Ingeniero
HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
En su Despacho.-

De mis consideraciones:

Cumplo con enviar las copias certificadas de las resoluciones desde **R001-2014** a **R1062-2014**, siendo un total de 1062 resoluciones, con lo que culmina el año 2014. Adjunto sírvase encontrar el formato digital como el listado físico de las mismas, con número de resolución, numero de juicio en orden ascendente y físicas adicionalmente en paquetes de cien resoluciones desde el comienzo hasta el final respectivamente. Cabe indicar que las mismas se encuentran certificadas debidamente con el sello de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, firmadas por el señor secretario en ese entonces; y, en su mayoría firmadas por el actual señor Secretario (E), resoluciones que fueron tomadas de sus originales.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Atentamente;

Dr. Segundo Ulloa Tapia
SECRETARIO RELATOR (E)
SALA LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

565	0621-2014	CALDERON LOPEZ ABDON	LATITTRANSTURSA S.A.
566	1759-2012	RAMON PICOITA JOSE FIDEL	SUBCOMISION ECUATORIANA DE LA SUBCOMISION MIXTA ECUA
567	753-2011	CACERES CURILLO LUIS OLMEDO	CONSEJO PROVINCIAL DE CHIMBORAZO
568	224-2012	MARCHAN BRITO JIMMY EDUARDO	PETROBRAS ENERGIA OPERACIONES ECUADOR S.A
569	1107-2012	ALMEIDA FIGUEROA CESAR AUGUSTO	ANDES PETROLEUM
570	1285-2012	MOLINA HERRERA MARCO DANILO	ANDES PETROLEUM
571	1164-2011	LEMA LEMA CECILIO	CONSEJO PROVINCIAL DEL CAÑAR
572	1155-2014	LAZO MACIAS FRANKLIN FRANCISCO	JUEZ DECIMO SEPTIMO DE GARANTIAS PENALES Y TRANSITO DE
573	737-2008	BUSTAMANTE PEREZ JORGE WASHINGTON	DAC
574	688-2011	VILLARROEL RODRIGUEZ VICENTE ANTON	CONSEJO PROVINCIAL DE CHIMBORAZO
575	819-2011	ESCOBAR REINOSO RAUL RUBEN	AZUCARERA VALDEZ S.A.
576	0871-2013	ARTEAGA RAMIREZ NELLY CHELITA	VELASCO PATRICIA TERESA
577	1001-2012	ALVAREZ MOREIRA MARLON EDUARDO	PACO COMERCIAL E INDUSTRIAL
578	1232-2013	BOHORQUEZ JACOME ALBA REBECA	IESS OTRO
579	782-2007	SAGÑAY BURGOS ROSA	ECAPAG
580	288-2008	VEGA SANTI NAPOLEON	DAC
581	320-2012	FIERRO SANDOVAL DJELA ISABEL	DISPACIF S.A
582	466-2011	DUCHITANGA NIVECELA MIGUEL ANTONIO	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS
583	324-2012	FAJARDO PLASCENCIA JORGE GERMAN	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
584	886-2012	IZQUIERDO AGUIRRE ELECTRA MARIETA	STAGNO S.A Y OTROS
585	1090-2012	PANATA TACURI MANUEL MESIAS	PREDESUR
586	1729-2012	BERNA RAMIREZ SANTIAGO	ECAPAG
587	2026-2012	SOTOMAYOR NOBOA EDWARD	COLISA S.A.
588	0130-2014	SACON MOLINA ERNESTO AMADO	COMPAÑÍA CONSTRUCTORA REQUIVIAL
589	582-2008	FERNANDO CAMBA ARREAGA	ECAPAG
590	1191-2010	DAVID FABRICIO MORAN AMPUERO	BANCO TERRITORIAL S.A.
591	685-2011	PEÑAFIEL MANUEL ALFONSO	CONSEJO PROVINCIAL DE CHIMBORAZO
592	127-2012	PADILLA BARAHONA JAIME VICENTE	HONORABLE CONSEJO PROVINCIAL DEL GUAYAS
593	217-2012	PABON RAMOS NELSON ANIBAL	ICELANDIC DEL ECUADOR CIA. LTDA
594	1123-2012	MARTINEZ MUÑOZ ELEODORA ANDREA	IESS
595	1445-2012	ABRIL ZAMBRANO SANDRA ADRIANA	ULLOA ULLOA ELOY GONZALO

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

N: 580-2014

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA - LA SALA DE JUECES DE LO LABORAL

JUICIO LABORAL No. 288-2008

CONJUEZ PONENTE: DR. ALEJANDRO ARTEAGA GARCIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.-

Quito, 13 de agosto de 2014, las 10h20.-

VISTOS: Practicado el resorteo de causas, e integrado legalmente este Tribunal por el Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. Johnny Ayluardo Salcedo y Dr. Alejandro Arteaga García, quien actúa por excusa del Dr. Jorge Blum Carcelén, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Jueces y Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

1.- ANTECEDENTES.- Conoce esta Sala este proceso en virtud del recurso de casaciòn que oportunamente interpone el actor Napoleon Vega Santi, de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 3 de abril de 2007, las 09h30, la misma que confirma el fallo recurrido, dentro del juicio propuesto en contra de la Dirección de Aviación Civil; que fuera dictado por el señor Juez Tercero de Procedimiento Oral de Trabajo de Guayas, que declara sin lugar la demanda; concedido y admitido a trámite el recurso, para resolver considera:

2.- COMPETENCIA.- La competencia de esta Sala, está asegurada en virtud de lo dispuesto en los artìculos 184 de la Constituciòn de la Repùblica, 172 en relación con el 191 del Còdigo Orgànico de la Funciòn Judicial, 1 de la Ley de Casaciòn y 613 del Còdigo del Trabajo; y, la razón que obra a fojas trece del cuaderno de la Sala.

3.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- El actor alega como infringidas en la sentencia las normas de derecho contenidas en los articulos: 18, 23 numerales 3 y 27, 35 parrafo cuarto numero 9; y, 192 de la Consitución Política (1998); 125 de la Constitución vigente al 10 de abril de 1991; Art. 49, parrafo cuarto letra i), Constitución publicada en R.O. No. 2 de 13 de febrero de 1997; 5, 162, 169 y 584 del Código del Trabajo; 117, 118, 119 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casaciòn; alegando que los Jueces Provinciales no analizaron la prueba incorporada al proceso que demuestra que la relación de trabajo entre los contendientes concluyeron por las causas del Art. 169 del Codigo del Trabajo; ya que dicha terminación fue arbitraria mediante la figura de Supresión de Puesto, que no está

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

contemplada en el Codigo del Trabajo; que los juzgadores inaplicaron el Art. 5 del Codigo Laboral, que les concedia competencia en razón de la materia, negandole su derecho conforme a las normas de dicha Ley. -

4.-CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN.- La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

5.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACION A LA IMPUGNACION PRESENTADA.- El casacionista invoca las causales primera y tercera del art. 3 de la Ley de Casación y señala que estima que se ha vulnerado sus derechos por falta de aplicación de normas constitucionales y legales, así como no aplicación de preceptos en la valoración de la prueba.- 5.1.- Al respecto es necesario destacar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, donde la materia a analizarse se delimita exclusivamente a las acusaciones que en contra de la sentencia de última instancia formula el casacionista, en su escrito de interposición y fundamentación del recurso, es decir que se trata de un acto procesal exclusivo de los litigantes, como el proveimiento lo es del juez[1], por tanto, este Tribunal, no puede entrar a conocer de oficio otros aspectos, ya que el ámbito de competencia dentro del cual se puede actuar en casación es limitado. 5.2.- Del extenso alegato, se recoge finalmente que el accionante acusa que no podía ser considerado dentro de las excepciones del inciso cuarto, numeral 9 del Art. 35 de la Constitución Política del Estado (1998), ya que no gerenció, no administró, no representó ni asesoró, lo que no fue considerado por los juzgadores de las instancias. El Tribunal procede a analizar la alegación y determina que cabe dilucidar en primer lugar, si el recurrente se encontraba o no bajo el imperio del Código del Trabajo. **5.3.-** Tomando para el efecto la cita del recurrente, revisamos el Art. 35 numeral 9, inciso tercero de la Constitución, con claridad determina: "Cuando las instituciones del Estado ejerzan actividades que no puedan delegar al sector privado, ni éste pueda asumir libremente, las relaciones con sus servidores, se regularán por el

[1] Devis Echandia Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, 1993

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

derecho administrativo, con excepción de las relacionadas con los obreros, que estarán amparados por el derecho del trabajo (...)". Esta disposición, se halla íntimamente relacionada con el Art. 118 numeral 5 de la Carta Política (1998), al establecer: "Son instituciones del Estado (...) Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos (y este es el caso de la Dirección de Aviación Civil) o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.".- De lo anterior, lógico es concluir con la entidad demandada pertenece al sector público y las relaciones con sus servidores se regulan por dos ordenamientos jurídicos diferentes; que por una parte fue la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, 2003; derogada por Codificación No. 8, publicada en Registro Oficial No. 16 de 12 de Mayo de 2005; la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, 2005; derogada mediante Ley publicada en Registro Oficial Suplemento 294 de 6 de octubre del 2010; hoy Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 294, de 06 de octubre de 2010; y, el Código del Trabajo, según los casos. De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 6 y 7 de la Ley de Aviación Civil, la Dirección de Aviación Civil es una entidad de derecho público con personería y fondos propios y su representación legal, corresponde al Director General. **5.4.-** De acuerdo con la Demanda presentada, el actor es de profesión electricista, y prestó sus servicios en calidad de Jefe de Sección Ayudas Visuales Eléctricas. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, electricista es una persona Experta en aplicaciones técnicas y mecánicas de la electricidad. *Ingeniero, perito electricista; o,* Persona especializada en instalaciones eléctricas; es decir que la actividad realizada no estaba en el imperio de la fuerza sobre el intelecto; sino, que el intelecto sobre la actividad manual o de fuerza. **5.5.-** El artículo 10 del Código del Trabajo señala que "... El Estado, (...) y demás personas jurídicas de derecho público tienen la calidad de empleadores respecto de los obreros de las obras públicas nacionales o locales. Se entiende por tales obras no sólo las construcciones, sino también el mantenimiento de las mismas y, en general, la realización de todo trabajo material relacionado con la prestación de servicio público, aun cuando a los obreros se les hubiere extendido nombramiento y cualquiera que fuere la forma o período de pago. Tienen la misma calidad de empleadores respecto de los obreros de las industrias que están a su cargo y que pueden ser explotadas por particulares(...)"; esta norma es suficientemente clara y para sostener su eficacia cabe citar el fallo contenido en el expediente de Casación No. 111, publicado en el Registro Oficial Suplemento 94, de 01 de diciembre de 2010, en la parte que interesa: "(...) En el presente juicio es preciso observar que la abogada Isabel Saltos Molina por las funciones eminentemente intelectuales que desempeñaba no puede ser considerada como obrera y por lo mismo su situación no se enmarca en lo dispuesto por la Carta Magna en su Art. 35 No. 9, inciso 2do. y no se halla amparada por el Código del Trabajo, sino que está bajo las normas del

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

derecho administrativo y de las de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento, como así se han pronunciado las Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en múltiples sentencias (...)". El casacionista invoca la diferencia entre potestad estatal y servicios, al respecto es menester traer el enunciado contenido en la Constitución de 1979: "Art. 125.- Para la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo del Estado se considerarán como entidades del sector público, las siguientes: (...); c) las personas jurídicas creada por ley para el ejercicio de la potestad estatal o para la prestación de servicios públicos o, para actividades económicas asumidas por el Estado y las creadas por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos. (...) Las relaciones entre los organismos comprendidos (...) instituciones creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal y sus servidores, se sujetan a las leyes que regulan la administración Pública, salvo a las que se refieren al sector laboral determinadas en el Código del Trabajo. Las personas jurídicas creadas por ley o por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos o las creadas para actividades económicas asumidas por el Estado, norman las relaciones con sus servidores de acuerdo con el Código del Trabajo, a excepción de las personas que ejerzan funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o similares, las cuales están sujetas a las leyes que regulan la administración pública (...). **5.6.-** Para el tratadista Ronald Dworkin, citado por Roberto Gargarella, los jueces ejercen control judicial de constitucionalidad[2]; lo que significa que el juez tiene el poder final de revisar la validez constitucional de cualquier norma. Para hacerlo recurre a la interpretación judicial, que la realizan los jueces y tribunales en el ejercicio de su función jurisdiccional para la resolución de los casos o controversias de los que deban conocer[3]; con este antecedente pasamos a analizar lo que significa la Seguridad jurídica, y nos remitimos al artículo 82 de la misma Constitución en concordancia con el 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, fundamentándola en el respeto a la norma Suprema y las normas jurídicas previas, claras, publicas, cuya aplicación es obligatoria de los jueces. Pilar fundamental de esta seguridad jurídica es el ejercicio de la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, garantía del debido proceso, que obliga al juez sujetarse a reglas mínimas con el fin de proteger derechos garantizados por la Constitución, mediante la aplicación de los principios de la administración de justicia enunciados en el artículo constitucional 168. En este sentido la Casación se remite a cuestiones de legalidad sin generar rupturas con la Constitución. **5.7.-** En cuanto a los fundamentos en que se apoya el recurso del actor, cuando se esgrime la causal primera del Art. 3, sabemos que esta se refiere a los vicios in iudicando, es decir la infracción específica de la norma sustantiva; en el presente caso, el casacionista en su recurso señala que la violación surge por la falta de aplicación de

[2] Gargarella Roberto, Perspectivas Constitucionales, 2011
[3] González Andrade Sebastián, citando a Prieto Sanchís Luis, Perspectivas Constitucionales, 2011

disposiciones señaladas en su recurso que afectan la parte resolutiva; al respecto cabe señalar que la violación directa, se produce cuando en las conclusiones sobre la verdad de los hechos concretos, objeto del debate judicial, no se aplica o se aplica indebidamente o se interpreta erróneamente, las normas de derecho. Al acusarse a la sentencia por la causal primera tiene, el recurrente, que concentrarse y basarse en las conclusiones a que ha arribado el tribunal de instancia sobre el material factico, puesto que fundarse en ella (causal primera) quiere decir que el casacionista acepta que el Tribunal de instancia llegó a conclusiones correctas y acertadas respecto de los hechos, discrepando con el juez respecto de la aplicación de una norma que no corresponde, o porque no se ha aplicado la que corresponde o porque se realiza una errónea interpretación de la norma de derecho sustantivo; Cabe destacar que el Tribunal de Apelación, en esta causa, confirmó el fallo del juez a quo. Sobre este particular el tratadista Murcia Ballén enseña que: "(...) en la demostración de un cargo de violación directa, el recurrente no puede separarse de las conclusiones a que en la tarea del examen de los hechos haya llegado el tribunal (...)"[4]; Es decir corresponde al recurrente señalar con detalle cómo se cometió injusticia con esta falta de aplicación de la norma sustantiva; que al citar la norma que cree infringida el accionante debe conformar una proposición jurídica completa, y el error denunciado debe ser protuberante y determinante en la parte resolutiva de la sentencia. Con la misma técnica corresponde al accionante justificar la violación de los preceptos jurídicos aplicables a la violación de la prueba y como indirectamente violaron la norma sustantiva; Circunstancias que no ha podido justificar el accionante en la fundamentación de su recurso, puesto que de acuerdo con la normativa y jurisprudencia citada, no cabe duda de que la Dirección de Aviación Civil, desde su creación tenía el estatus de entidad de derecho público, conforme a lo previsto en el artículo 35 numeral 9 inciso segundo de la Constitución de 1998, es así que el personal que labora par dicha entidad, está sometido en un caso a la Ley Orgánica de Servicio Público (actualidad) cuando ejercitan actividad intelectual ; y, al Código del Trabajo, cuando ejercitan actividad de preponderancia manual (obreros); en atención a lo dicho, es el espíritu de la norma diferenciar con lógica precisa la actividad del servidor y del trabajador; y, en este sentido tenemos que el Decreto Ejecutivo 1701, publicado en el R.O. 592, de 18 de mayo de 2009, en parte pertinente dice: (...) 1.1.1 PARAMETROS DE CLASIFICACION DE SERVIDORES Y OBREROS.- 1.1.1.1.- Para efectos de la aplicación de lo previsto en este decreto, serán considerados como servidoras y servidores, aquellas personas que realicen actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, de conformidad a lo establecido en el número 16 del Art. 326 de la Constitución de la República, los que estarán sujetos a las leyes que regulan la administración pública; los trabajadores y trabajadoras, empleados

[4] Recurso de Casación Civil, Tercera edición, Librería El Foro de la Justicia, 1983, véase pp. 321 y 322

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

y técnicos que de manera directa formen parte de los procesos operativos, productivos y/o de especialización industrial, en cada institución o empresa pública, serán considerados obreros regulados por el Código del Trabajo. 1.1.1.2.- Las personas que desempeñen funciones de Jefatura al realizar actividades directivas, serán considerados como servidores, sujetos a la LOSCCA y/o a las leyes que regulan la Administración Pública (...)". Por lo tanto se desecha el cargo propuesto por el recurrente.-

6.- **DECISION EN SENTENCIA:** Sin ser necesarias otras consideraciones, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrado para resolver este caso, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÒN Y LA LEYES DE LA REPUBLICA"**, al desestimar el recurso de casación interpuesto por el actor Napoleon Vega Santi, no casa la sentencia. Sin costas ni multa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Casación.- Con el ejecutorial devuélvase el proceso al Tribunal de origen.- **Notifíquese.-** Dr. Johnny Jimmy Ayluardo Salcedo Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia - **JUECES NACIONALES** Dr. Alejandro Arteaga García - **CONJUEZ NACIONAL Certifico.-** Dr. Oswaldo Almeida Bermeo - **SECRETARIO RELATOR**

JUICIO No. 288-2008 - VOTO SALVADO

PONENCIA: DR. ALFONSO ASDRÚBAL GRANIZO GAVIDIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.-

Quito, 13 de agosto de 2014, las 10h20.- **VISTOS:** En el juicio de trabajo que sigue Napoleón Vega Santi en contra de la Dirección General de Aviación Civil, el 3 de abril de 2007, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayas, dicta sentencia confirmando en los términos del fallo la sentencia de primera instancia; inconforme con esta resolución, la parte actora, interpone recurso de casación. Encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo se considera: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Este Tribunal es competente para conocer y decidir el recurso de

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

casación en razón de que el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero del 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución 03-2013, en sesión de 22 de julio del 2013 en la que resolvió reformar las Resoluciones Nos. 01-2012, 04-2012 y 10-2012 en lo relativo a la integración de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia del modo que consta en la indicada Resolución; por lo que en nuestra calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República; 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 1 de la Ley de Casación, Art. 613 del Código del Trabajo, la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia en auto de 12 de enero de 2009 a las 15h30, analiza el recurso y lo admite a trámite por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades exigidas por el artículo 6 de la ley de la materia. **SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** Refiere el casacionista que el fallo del Tribunal de alzada infringe los siguientes normas legales: Art. 18, 23 numerales 3) y 27); y Art. 192 de la Constitución Política del Ecuador; Art. 125 de la Constitución Política, vigente al 10 de Abril de 1991; párrafo

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

cuarto, literal i); Art. 49 de la Constitución, que fue publicada en el R. O. Nº 2 del 13 de Febrero de 1997; párrafo cuarto numeral noveno del Art. 35 de la Constitución Política del Ecuador; Arts. 5, 162, 169, y 584 del Código del Trabajo; Arts. 117, 118 119 del Código de Procedimiento Civil, fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. El casacionista alega en su fundamentación que el Tribunal de Alzada ha vulnerado sus derechos por falta de aplicación de normas constitucionales y legales; que el Tribunal Ad quem se olvidó de aplicar el cuarto inciso del numeral noveno del Art. 35 de la Constitución de la República; que en su caso no estaba inmerso en la excepción, pues no ejercía funciones de dirección y de administración y el hecho de que se le haya dado el cargo de Jefe de Sección Ayudas Visuales Eléctricas, no significaba que para ello se requería dirección y administración. A esto se suma la Resolución 2001-MTRH-UCS del 31 de enero del 2003, expedida por el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, en la que se hizo constar en el literal a) los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en el literal b) los servidores sujetos al Código del Trabajo, apareciendo el casacionista en la lista b). Que de conformidad con el Art. 118 numeral 5) de la Constitución Política, la Dirección de Aviación Civil está integrada al sector público, no estando inmersa en el inciso segundo del ordinal noveno del Art. 35 de la Carta Magna; que la potestad estatal puede ser delegada y en ese sentido no ha

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

perdido su facultad, pero si ha delegado y concesionado los servicios que prestaba, servicios que han pasado a manos de terceras personas, como el servicios de rampa, control de aeropuertos, servicio contra incendios, etc.: por lo que la Dirección de Aviación Civil, por estar incursa en lo dispuesto en el literal l) del Art. 49, párrafo cuarto de la Constitución de 1997, las relaciones con sus trabajadores tenía que regularse por el Código del Trabajo. Indica además el recurrente que no existe en el Art. 169 del Código del Trabajo como forma de terminar la relación de trabajo la supresión de partida, por tanto no podía considerarse como legal el acto administrativo de supresión de puesto que le fuera notificado mediante oficio del 22 de Noviembre de 2004. Que los juzgadores de instancia no han analizado los documentos de cambio de marco jurídico de la Dirección de Aviación Civil; la clasificación de cargos que existe en la institución. Que no se han valorado los documentos en que consta su nombre como servidor sujeto al Código del Trabajo; que se olvidaron de leer la resolución ministerial y los documentos que obran en el proceso. Que no ha existido una valoración de las pruebas ni se ha estudiado todas y cada una de las piezas procesales, que se han agregado al proceso; ni se ha aplicado la disposición constitucional establecida en el inciso cuarto del numeral noveno del Ar. 35 de la Constitución Política del Estado, cuando por una parte se le niega la calidad de servidor sujeto al Código del Trabajo **TERCERO: ALGUNAS CONSIDERACIONES**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.- Tomando en cuenta algunos criterios valiosos de la doctrina se advierte: que Manuel de la Plaza, al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: "... el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas..." (La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11). A su vez, Ricardo Véscovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: "Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia (La Casación Civil, Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, p. 25). Por su parte,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: "La función de la Casación es constituir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...". (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 17). En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge "... como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como Nomofilaquía, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso..." (La Casación, estudio sobre la Ley No. 27 Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, p. 45). Sin embargo de ello al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

cambió radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige que juezas y jueces debamos garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia No. 66-10-CEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento No. 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, "El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y /o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación" (Santiago Andrade Ubidia.- Obra citada). **CUARTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO CON RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.-** El casacionista invoca las causales primera y tercera de la Ley de Casación, como quedó indicado. Teniendo en cuenta el orden lógico del análisis de las causales indicadas, es necesario señalar que esta causal acusa de "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto". Por

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

tanto, no corresponde al Tribunal de Casación revalorizar la prueba, ni juzgar los motivos que sirvieron en el proceso de convicción del Tribunal Ad quem para dictar el fallo, en este sentido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia expresó: <<La valoración o apreciación probatoria, o sea la determinación de la fuerza de convicción de los medios probatorios incorporados al proceso, es una atribución reservada a los jueces y tribunales de instancia; la potestad del tribunal de casación se reduce a controlar o fiscalizar que en esa valoración no se hayan aplicado indebidamente o dejado de aplicar o interpretado erróneamente normas procesales que regulan la valoración de la prueba, yerros que han conducido o traído como consecuencia transgresión de normas sustantivas o materiales. El yerro en la valoración probatoria se da en los siguientes casos: 1.- Cuando se valora un medio de prueba que no está incorporado en el proceso es decir, el juzgador se inventa ese medio de prueba. En este aspecto hay que tomar en cuenta que el juzgador debe valorar las piezas agregadas al proceso. " lo que no está en el proceso no está en el mundo". 2.- Cuando se omite valorar un medio de prueba que está incorporado en el proceso que es de importancia para la decisión de la causa. 3.- Cuando se valora medios de prueba que no han sido pedidos, presentados o practicados de acuerdo con la ley; esto es, con trasgresión del Art. 125 (121) del Código Procedimiento Civil. (...) Para que sea tomado en cuenta el cargo por tal causal, el

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

recurrente en su formulación debe cumplir éstos requisitos: 1.- Identificar con exactitud el medio de prueba específico que, a su juicio ha sido valorado defectuosamente (declaración testimonial, instrumento público o privado, confesión judicial, inspección judicial, informe pericial) mejor aún si se señala la foja procesal en que se haya agregado dicha prueba. 2) Identificar con exactitud la norma procesal que regula la valoración de la prueba que, a juicio del recurrente no ha sido aplicada, o ha sido aplicada indebidamente o ha sido interpretada erróneamente. No valen las enunciaciones genéricas de normas que regulan determinada materia o, luego de identificar un artículo de determinado cuerpo legal, agregar "y siguiente". 3) Demostrar con lógica jurídica el nexo o vinculación entre los medios de prueba y las normas procesales que regulan la valoración, que han conducido al yerro alegado. 4) Identificar con exactitud la norma sustancial o material que como consecuencia del yerro probatorio ha sido aplicada indebidamente o no ha sido aplicada...>> (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade & Asociados, Fondo Editorial, Quito- Ecuador, 2005, pp. 157-158.). El casacionista así mismo fundamenta su recurso también en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, que configura el vicio de violación directa de la norma sustancial, lo que puede darse por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, siempre que el yerro haya sido determinante de la parte dispositiva del fallo impugnado directo

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que tiene lugar cuando el juzgador no ha realizado una correcta subsunción de los hechos de la norma, en otras palabras cuando no se realiza un enlace correcto y lógico de la situación particular materia de la Litis con la o las normas generales y abstractas dictadas. Humberto Murcia Ballén, al abordar sobre la violación directa de la norma jurídica sustancial sostiene que ésta se da: "(...) cuando ésta se infringe derecha o rectamente vale decir sin consideración a la prueba de los hechos. Emana, por tanto, de los errores sobre la existencia, validez y alcance del precepto legal que transcienden a la parte resolutiva del fallo; de ahí que la doctrina hable en tales supuestos de erros juris in judicando, o error puramente jurídico, por oposición, al error facti in judicando, que es el que nace de la falsa apreciación de los hechos." (Recurso de Casación Civil, 4° Edición actualizada, Editorial Jurídica Gustavo Ibañez, Vocatio In Jus, 1966, p. 338). En esta visión Piero Calamandrei al analizar el recurso de casación por vicios de juicio y al tratar los errores producidos en la premisa mayor y por tanto sobre la existencia o validez de la norma afirma que dicho yerro se verifica <<(...) en todos aquellos casos en que el juez ignora la existencia o se niega a reconocer la existencia de una norma jurídica en vigor, o considera como norma jurídica una norma que no está ya o que no ha estado nunca en vigor. Es éste el caso, en la práctica muy raro, pero en teoría muy típico, de la (violación de la ley) en

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

sentido estricto: este caso se designaba por el derecho intermedio como error contra ius in thesi clarum, por las primeras leyes francesas sobre casación como contravention expresse au texte de la loi. Se tiene aquí la "negación directa del precepto legislativo", el "desconocimiento de una voluntad abstracta de la ley">> (La Casación Civil, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Tomo II, Bosquejo General del Instituto, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1961, p. 290). De ahí que Humberto Murcia Ballén realizando un resumen sobre la doctrina de la violación directa sostiene que "(...) el error sobre la existencia o validez de una norma de derecho sustancial puede tener lugar entre otras, en las siguientes hipótesis: a) en sus límites, por cuanto el juez puede considerarlos más restringidos de lo que realmente son y por ello no la aplica a la controversia, debiendo haberla hecho obrar en ésta; b) en los casos de transición de una legislación a otra, esto es, por no aplicar la norma que conforme a los principios regulativos de la materia debía aplicarse; y c) en la vigencia de la norma en el espacio, o sea cuando aplica la ley extranjera para entender erróneamente que es ésta y no la nacional la que debe hacerse obrar en el litigio (op. cit, Recurso de Casación Civil, p.339). En la especie, del estudio realizado por este Tribunal del libelo acusatorio, la sentencia del Tribunal de Alzada y los recaudos procesales en confrontación con el ordenamiento jurídico, se observa que la principal impugnación, que realiza el casacionista se centra en establecer que a él le

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

ampara el Código del Trabajo, pues la Dirección de Aviación Civil se encuentra dentro de la circunstancia descrita en el artículo 35 Nº 9 inciso cuarto de la Constitución de 1998, que dicha norma legal expresa: "*Para las actividades ejercidas por las instituciones del Estado y que pueden ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, las relaciones con los trabajadores se regularán por el derecho del trabajo, con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, las cuales estarán sujetas al derecho administrativo.*"; correspondiendo por tanto, a este Tribunal, entre otros aspectos, determinar la naturaleza jurídica de la entidad demanda y por tanto establecer el régimen jurídico que ha regido la relación de los justiciables, por lo que del análisis del proceso y la normativa respectiva se advierte: **1.** Mediante Decreto Supremo No. 61, publicado en el Registro Oficial No. 32 de 5 de agosto de 1970, mediante el cual se dicta la Ley de Aviación Civil se establecieron, entre otras, las siguientes regulaciones: "Art. 1 Corresponde al Gobierno el control de la aeronavegación civil en el territorio ecuatoriano, así como la construcción, operación y mantenimiento de los aeródromos y aeropuertos civiles del País, y de sus servicios e instalaciones". Art. 2 "El Gobierno ejercerá sus atribuciones a través de la Dirección de Aviación Civil, Entidad de Derecho Público, con personería jurídica y fondos propios; que goza de autonomía económica y es Dependencia de la Comandancia General de la

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Fuerza Aérea Ecuatoriana."; Art. 3 La Dirección de Aviación Civil está constituida por el Ministro de Defensa Nacional; él Comandante General de la Fuerza Ecuatoriana; el Consejo Nacional de Aviación Civil; el Director General de Aviación Civil; los Subdirectores de Aviación Civil y, demás Órganos Subordinados existentes o que se crearen". **1.1.** Posteriormente al actualizarse la Ley de Aviación Civil publicada en el Registro Oficial No. 509 de 11 de marzo de 1974, y que en relación a los aspectos referidos de la ley de 1970, se normó el modo que sigue: en el Art. 1 se estableció: "Corresponde al Estado la planificación, regulación y control de la aeronavegación civil en el territorio ecuatoriano, así como la construcción, operación y mantenimiento de los aeródromos, aeropuertos y helipuertos civiles y de sus servicios e instalaciones, incluyendo aquellos característicos de las rutas aéreas, con arreglo a las disposiciones de esta Ley."; en el Art. 2 se estableció que: "El Estado ejercerá sus atribuciones a través del Ministerio de Defensa Nacional, La Comandancia General de las Fuerzas Aéreas, el Consejo Nacional de Aviación Civil, La Dirección General de Aviación Civil, las Subdirecciones y demás organismos determinados en el reglamento."; y en el Art. 6 estableció que "La Dirección General de Aviación Civil es una entidad de derecho público, con personería jurídica y fondos propios, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, con sede en Quito." **1.2.** Más adelante al promulgarse la Ley Para la Promoción de la Inversión y de la

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Participación Ciudadana en el Art. 75 que reforma el Art. 6 de la Ley de Aviación Civil, se dispuso que: <<En el artículo 6, reemplácese la frase: "adscrita al Ministerio de Defensa Nacional" por la de "adscrita a la Presidencia de la República.>> **1.3.** Posteriormente al expedirse la Codificación de la Ley de Aviación Civil, pebicada en el Registro Oficial No. 192 de 20 de enero del 2006, sobre los aspectos indicados se reguló del modo siguiente: "Art. 1.- Corresponde al Estado la planificación, regulación y control aeroportuario y de la aeronavegación civil en el territorio ecuatoriano. Le corresponde la construcción, operación y mantenimiento de los aeródromos, aeropuertos y helipuertos civiles, y de sus servicios e instalaciones, incluyendo aquellos característicos de las rutas aéreas, en forma directa o por delegación, según sean las conveniencias del Estado, con arreglo a las disposiciones de esta Ley, del Código Aeronáutico, reglamentos y regulaciones técnicas, que deberán estar conforme con las normas vigentes de la Organización de Aviación Civil Internacional, OACI, de la cual el Ecuador es signatario. De acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada se podrá delegar a la iniciativa privada, a través de cualquier modalidad reconocida por la ley, los aeródromos y aeropuertos existentes en el país a empresas nacionales o extranjeras que, mediante una licitación, presenten las condiciones más favorables al desarrollo,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

mantenimiento y mejoras de los actuales, sin excluir la posibilidad de la construcción y operación de nuevos aeródromos o aeropuertos. Previa autorización del Presidente de la República emitida mediante decreto ejecutivo, los municipios podrán construir, administrar y mantener aeropuertos. Para el efecto, podrán ejercer estas facultades directamente o delegarlas a empresas mixtas o privadas mediante concesión, asociación, capitalización o cualquier otra forma contractual de acuerdo a la ley."; "Art. 2.- El Estado ejercerá sus atribuciones a través del Consejo Nacional de Aviación Civil, como organismo regulador encargado de la política aeronáutica del país; y, de la Dirección General de Aviación Civil y sus dependencias, como ente controlador, que mantendrán el control técnico - operativo de la actividad aeronáutica nacional." y, "Art. 5.- La Dirección General de Aviación Civil es una entidad de derecho público, con personería jurídica y fondos propios, adscrita a la Presidencia de la República, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito. El Director General de Aviación Civil será nombrado por el Presidente de la República de una terna presentada por el Comandante General de la Fuerza Aérea. El Subdirector General y Subdirector del Litoral serán designados por el Director." **1.4** Luego al codificarse nuevamente la Ley de Aviación Civil que se publicó en el Registro oficial Suplemento No. 435 de 11 de enero de 2007, con relación a las normas indicadas se estableció: "Art. 1.- Corresponde al Estado la planificación, regulación y control

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

aeroportuario y de la aeronavegación civil en el territorio ecuatoriano. Le corresponde la construcción, operación y mantenimiento de los aeródromos, aeropuertos y helipuertos civiles, y de sus servicios e instalaciones, incluyendo aquellos característicos de las rutas aéreas, en forma directa o por delegación, según sean las conveniencias del Estado, con arreglo a las disposiciones de esta Ley, del Código Aeronáutico, reglamentos y regulaciones técnicas, que deberán estar conforme con las normas vigentes de la Organización de Aviación Civil Internacional, OACI, de la cual el Ecuador es signatario. De acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada se podrá delegar a la iniciativa privada, a través de cualquier modalidad reconocida por la ley, los aeródromos y aeropuertos existentes en el país a empresas nacionales o extranjeras que, mediante una licitación, presenten las condiciones más favorables al desarrollo, mantenimiento y mejoras de los actuales, sin excluir la posibilidad de la construcción y operación de nuevos aeródromos o aeropuertos. Previa autorización del Presidente de la República emitida mediante decreto ejecutivo, los municipios podrán construir, administrar y mantener aeropuertos. Para el efecto, podrán ejercer estas facultades directamente o delegarlas a empresas mixtas o privadas mediante concesión, asociación, capitalización o cualquier otra forma contractual de acuerdo a la

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

ley."; "Art. 2.- El Estado ejercerá sus atribuciones a través del Consejo Nacional de Aviación Civil, como organismo encargado de la política aeronáutica del país; y, de la Dirección General de Aviación Civil y sus dependencias, como ente regulador, que mantendrán el control técnico-operativo de la actividad aeronáutica nacional. Para efectos de la aplicación de la presente Ley, los términos técnicos en materia aeronáutica, tendrán los significados previstos en las Regulaciones Técnicas de la Aviación Civil (RDAC), emitidas por la autoridad aeronáutica."; y, "Art. 5.- La Dirección General de Aviación Civil es una entidad autónoma de derecho público, con personería jurídica y fondos propios, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito. El Director General de Aviación Civil, es la máxima autoridad de la Entidad y será designado por el Presidente de la República, de una terna propuesta por el Consejo Nacional de Aviación Civil. Su rango y denominación se mirará como equivalente al grado seis (6) de la escala de remuneraciones establecida por la SENRES, mediante Resolución No. 10, publicada en el Registro Oficial No. 555 de 31 de marzo de 2005 (ver...). El Director General de Aviación Civil será ecuatoriano de nacimiento, mayor de treinta años, con experiencia mínima de diez años en actividades de aviación comercial y no podrá tener acciones o desempeñar funciones de representación legal, administración o asesoría en las compañías de aviación nacionales o extranjeras que operaren en el país. El Director será responsable por el cumplimiento de las

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

obligaciones de la Dirección General de Aviación Civil; ejercerá control sobre las actividades del personal y las de competencia de la Institución." **1.5.** Del ordenamiento jurídico indicado con relación a la Aviación Civil, se establecen como características fundamentales las siguientes: **1.5.1** A inició de la vida jurídica de la Aviación Civil el control de la aeronavegación civil en el territorio ecuatoriano y la operación, mantenimiento de aeródromos y aeropuertos civiles y sus servicios e instalaciones correspondió al Gobierno Nacional, luego a partir de la Ley de 1974 al Estado como tal. Así mismo al inicio de la vigencia de la Ley de Aviación Civil el Gobierno ejerció sus atribuciones en relación con la aeronavegación civil y más facultades a través de la Dirección de Aviación Civil y con la ley de 1974 por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, la Comandancia Nacional de la Fuerza Aérea, el Consejo Nacional de Aviación Civil, Dirección General de Aviación Civil , las subdirecciones y otros organismos, así mismo con ésta ley se precisó que la Dirección General de Aviación Civil es una entidad de derecho público, con personería jurídica y fondos propios y "adscrita al Ministerio de Defensa Nacional (...)"; circunstancia de orden administrativo que se modificó con la Ley Para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana que en su artículo 75 reformó el Art. 6 de la Ley de Aviación Civil y mediante la cual dejó esta institución de ser adscrita al Ministerio de Defensa Nacional y pasar a ser adscrita a la Presidencia de la República; condición jurídica que

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

se mantiene al promulgarse la codificación de la ley de Aviación Civil, publicada en el año 2006 y vigente hasta el 9 de enero del 2007; por cuanto con fecha 11 de enero del 2007 se promulgo la última codificación de la Ley de Aviación Civil en la cual se define a la Dirección general de Aviación Civil como entidad autónoma de derecho público; con personería jurídica y fondos propios y con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, según lo previsto en el Art. 5 de la indicada ley; por lo expuesto es claro y categórico que el Estado Ecuatoriano ha ejercido atribuciones relacionadas con la Aviación Civil en dos ámbitos; de una parte en cuanto a asuntos relacionados con la potestad estatal como son los de la planificación, regulación y control aeroportuario y de la aeronavegación civil en el territorio ecuatoriano, vinculadas con el ejercicio de la soberanía nacional y que por su naturaleza no pueden ser objeto de delegación a instancias de la iniciativa privada; y de otra parte, otras actividades como las de construcción, operación, mantenimiento de los aeródromos, aeropuertos y helipuertos civiles, y de sus servicios e instalaciones que pueden ser asumidas en forma directa por el estado ecuatoriano o por delegación a otras instancias, según los interese del estado ecuatoriano; por todo lo cual los aspectos de competencia de la Aviación Civil desde su inicio han sido de competencia y ejercicio tanto del Gobierno Nacional cuanto del Estado como tal, a consecuencia de lo cual en el tiempo que estuvo vigente la Constitución de 1998 y por lo dispuesto en el

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Art. 35 numeral 9 inciso segundo, quienes prestaron servicios a la Aviación Civil su relación estuvo sujeta a lo previsto en el indicado inciso que a su tenor prescribe: "Las relaciones de las instituciones comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4, del Art. 118 y de las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal, con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, salvo las de los obreros, que se regirán por el derecho del trabajo.". Por tanto en el caso de la Aviación Civil por expresa disposición de la norma constitucional referida, quienes han prestado o prestan sus servicios para esta institución que a lo largo de su desarrollo perteneció como instancia de la Función Ejecutiva y actualmente siendo que la Dirección General de Aviación Civil es una entidad autónoma de derecho público con personería jurídica y fondos propios y sin ninguna duda hasta cuando estuvo vigente la Constitución de 1998 y por las regulaciones actuales de la Constitución del 2008 sus servidores se sujetaron a las leyes que regulan la administración pública, salvo el caso de los obreros que estuvieron y en la actualidad se rigen por el derecho del trabajo. **2.** El casacionista sostiene en el recurso de casación que interpone que al Tribunal de Alzada se le ha olvidado aplicar el cuarto inciso del numeral noveno el Art. 35 de la Constitución de la República, indicando además que en su caso no ha estado incurso en la excepción que contempla la indicada norma por no haber ejercido funciones de dirección y administración y el que

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

se haya dado el cargo de Jefe de Sección Ayudas Visuales Eléctricas tales actividades no han significado que para ello se requería dirección y administración; así mismo sostiene que la Dirección de Aviación Civil, por lo dispuesto en el literal i (del Art. 49 párrafo cuarto de la Constitución de 1997, las relaciones de sus trabajadores tenía que regularse por el Código de Trabajo. Al respecto se observa: **2.1.** La Constitución expedida en 1998, en su Disposición Final de manera expresa expuso "La presente Constitución codificada (...), entrará en vigencia el día en que se posesione el nuevo Presidente de la República en el presente año 1998, fecha en la cual quedará derogada la Constitución vigente"; por tanto la Constitución vigente a la cual se refiere el recurrente fue publicada en el Registro Oficial No. 2 de fecha 13 de febrero de 1997, misma que con la publicación en el Registro Oficial de la Constitución de 1998 como dice la Disposición Final indicada quedó derogada, por lo que tal fundamentación no tiene respaldo de orden constitucional; texto que además fue recogido por el Art. 35 numeral 9 inciso segundo de la Constitución de 1998 y que por el principio constitucional de complementariedad, tiene validez en la dimensión y alcance de ese principio. **2.2** En la Constitución 1998 por lo dispuesto en el Art. 35 numeral 9 varias veces referido, tal norma genera varias regulaciones como las siguientes: de una parte garantiza el derecho de organización; y de otra, señala los parámetros para los efectos de las relaciones laborales en las instituciones del Estado y con relación a estas

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

establece lo antes indicado en el inciso segundo del precitado numeral nueve y adiciona los conceptos de delegabilidad e indelegabilidad para definir las relaciones de las instituciones del Estado en los inciso tercero y cuarto, señalando de manera categórica por lo dispuesto en el inciso tercero de la norma constitucional en referencia que cuando las instituciones del estado ejerzan actividades que no puedan delegar al sector privado ni éste pueda asumirlas libremente "(...), las relaciones con sus servidores se regirán por el derecho administrativo, con excepción de las relacionadas con los obreros, que estarán amparadas por el derecho del trabajo"; y, en el inciso cuarto estableció que para las actividades ejercidas por las instituciones del Estado "(...) y que puedan ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado las relaciones con los trabajadores se regularán por el derecho del trabajo, con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, las cuales estarán sujetas al derecho administrativo" **2.3.** Siendo que la naturaleza jurídica de la Dirección de Aviación Civil desde su inició y hasta la vigencia de la Constitución de 1998, se rigió por lo dispuesto en el Art. 35 numeral 9 inciso segundo, no le fue aplicable los principios de delegabilidad o indelegabilidad previstos en los incisos terceros y cuarto de la norma constitucional indicada por lo expresamente constante en esa norma y en concordancia con el Art. 118 numeral 1 de la misma Constitución en tanto la

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Dirección de Aviación Civil en el tiempo de la prestación de servicios del recurrente fue una dependencia de la Función Ejecutiva. **3.** En el caso concreto siendo que el actor en la demanda propuesta afirma haber prestado sus servicios para la Dirección General de Aviación Civil "(...) en calidad de Jefe Sección, Sección Ayudas visuales eléctricas y en el recurso de casación al momento de fundamentar el mismo expresa que la parte accionada en la audiencia preliminar, contestación a la demanda y formulación de pruebas ha deducido "la excepción de incompetencia del Juzgado en razón de la materia, por cuanto en su denuncia el actor no está sujeto al Código de Trabajo si no a la Ley de Servicio Civil y carreara Administrativa, por este hecho el Juez de Primera instancia declaró sin lugar la demanda (...)" fallo que posteriormente ha sido ratificado por el Tribunal Ad quem, de ahí que el casacionista en el recurso indicado censura que los juzgadores de segunda instancia se han olvidado de aplicar el cuarto inciso del numeral noveno del Art. 35 de la Constitución Política del Estado. Circunstancia ésta que no tiene fundamento alguno por lo antes expresado dado que como quedo señalado las relaciones de las instituciones comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Art. 118 y de las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal para sus servidores, estuvieron sujetas a las leyes que regularon la administración pública con excepción de los obreros que estuvieron regidos por el Código de Trabajo. **3.1.** Más aún, si en el supuesto caso de que

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

la Dirección de Aviación Civil durante la vigencia de la Constitución de 1998 se hubiera regido por el Art. 35 numeral 9 inciso cuarto como de manera impropia afirma el recurrente y por tanto, en el supuesto de que era aplicable el principio de delegabilidad, la excepción de la indicada norma excluía del régimen jurídico laboral a quienes habían cumplido funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, quienes por disposición de la indicada norma de rango constitucional sus relaciones se regulaban por el derecho administrativo; y siendo que el propio recurrente, tanto en su demanda inicial cuanto en el recurso de casación afirma haber cumplido funciones en la entidad demandada en calidad de "Jefe Sección, Sección de Ayudas Visuales Eléctricas", el régimen al cual ha estado sometido en el tiempo de la prestación de sus servicios ha estado sujeto a las leyes que regularon la administración pública y no al Código de Trabajo. Por todo lo expuesto si bien el Tribunal Ad quem fundamenta su resolución en el Art. 35 numeral 9 inciso tercero de la Constitución de 1998 y define la relación jurídica de las partes procesales por el principio de indelegabilidad, tal comportamiento procesal no genera condiciones válidas para que se case la sentencia a favor del recurrente ni implica que el órgano jurisdiccional en referencia hayan incurrido en los elementos que definen las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación en los términos que precisa el casacionista.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Por lo expuesto y sin necesidad de otro análisis, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** en los términos de este fallo no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayas el 3 de abril de 2007, a las 09h30. Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.- Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia VOTO SALVADO Dr. Alejandro Arteaga García - **CONJUEZ NACIONAL** Dr. Johnny Jimmy Ayluardo Salcedo - **JUEZ NACIONAL.-** Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo **– SECRETARIO RELATOR**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original, en ..... foja (s)
Quito, 16 JUL. 2015
.....
SECRETARIO RELATOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA DE LO LABORAL

Dr. Wilson Merino Sánchez
JUEZ DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

R:581-2014

Juicio No. 320-2012

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.- LA SALA DE LO LABORAL.-

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 15 de agosto de 2014; las 09h30.

VISTOS: En el juicio laboral de trabajo seguido por la ciudadana Djela Isabel Fierro Sandoval Solano en contra la compañía Distribuidora Dispacif S.A., y solidariamente a los señores Ramiro Lasso Ott y Juan Carlos de Ycaza Aguirre, en sus calidades de Gerente General, y Director Titular de la compañía; la actora inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que resolvieron desestimar el recurso de apelación interpuesto por la actora y la adhesión de la parte demandada y confirma la sentencia recurrida; en tiempo oportuno, plantea recurso de casación, que fue admitido a trámite en auto de fecha 11 de julio de 2013, las 10h06. Al encontrarse la causa en estado de resolución, para hacerlo se formulan las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y VÁLIDEZ PROCESAL.-

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de casación en razón de que el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero del 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución 03-2013, en sesión de 22 de julio del 2013, en la que resolvió reformar las Resoluciones Nos. 01-2012, 04-2012 y 10-2012 en lo relativo a la integración de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, del modo que consta en la indicada Resolución; por lo que, en nuestra calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República; 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 1 de la Ley de Casación, artículo 613 del Código del Trabajo y el sorteo realizado cuya razón obra de autos (fs. 6 del cuaderno de casación). Corresponde su conocimiento al Doctor Wilson Merino Sánchez,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

en calidad de Juez Nacional Ponente, Doctora Mariana Yumbay Yallico y Doctora Paulina Aguirre Suarez, como Juez y Juezas Nacionales, integrantes de este Tribunal.

SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-

La casacionista **fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación**, y las normas de derecho que estiman infringidas son: a) artículo 82 y 326 numeral 2 y 3 de la Constitución de la República de Ecuador. b) artículo 7 y 173 numeral 3, 191 y 192 del Código de Trabajo. c) artículos 115 y 1009 del Código de Procedimiento Civil. d) Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 245 de 2 e agosto de 1989. En estos términos se fija el objeto del recurso, y en consecuencia lo que es materia de análisis y decisión del Tribunal de Casación, en virtud del principio dispositivo consagrado en el numeral 6 del artículo 168 en la Constitución de la República de Ecuador y regulado por el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.

TERCERO.- ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.-

La Casación es un recurso extraordinario, que implica la posibilidad de extinguir trascendentes actos jurisdiccionales como lo son las sentencias, provenientes, por lo general, de un tribunal superior, las cuales están protegidas por presunciones de acierto y legalidad, el ejercicio de la casación está, de un lado, restringido, pues no todas las sentencias son susceptibles del mismo, y, de otro, sometido a estrictas previsiones y requisitos legales y jurisprudenciales. En este contexto, el Tribunal reitera que la demanda de casación debe avenirse al rigor técnico que su planteamiento y demostración exigen, acatando las reglas legales y desarrollos jurisprudenciales fijados para su procedencia, pues un acto procesal de esta naturaleza y categoría está sometido en su formulación a una técnica lógico-jurídica especial y rigurosa, que, al incumplirse, conduce a que el recurso extraordinario resulte inestimable, imposibilitando el estudio de fondo de los cargos. Ha de insistirse también en que éste medio extraordinario de impugnación no constituye una tercera instancia, y por ende, no le otorga competencia a la Corte para juzgar el pleito con el objeto de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, puesto que la labor de la Corte Nacional de Justicia, siempre que el recurrente sepa plantear la acusación, se limita a enjuiciar la sentencia con el objeto de establecer si el juez de apelaciones, al proferirla, vulneró o no la ley sustancial de alcance nacional que estaba obligado a aplicar para rectamente dirimir el conflicto o vía indirecta. Esta actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el estado constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. En este contexto el Dr. Manuel de la Plaza cuando se refiere al concepto y fines de la casación considera que: *"… el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas…"*[1]. El Dr. Santiago Andrade Ubidia, al definir la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: "*La función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública…*"[2].

CUARTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA.-

CAUSAL PRIMERA: La causal invocada permite casar el fallo cuando se advierte una: *"Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva."*; es decir, se refiere a la violación directa e inmediatamente de la normatividad por haberse desconocido la voluntad abstracta del legislador al caso regulado por ella, con respecto a su alcance, efectos o sentido, que a su vez contiene tres formas de quebranto: falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de normas de derecho.- Empero, antes de iniciar el análisis de esta causal, es importante indicar que el Juez de Casación, no puede hacer consideraciones en

[1] La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11.
[2] La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

cuanto a los hechos suscitados en el caso particular, ni realizar ninguna clase de análisis probatorio, ya que la técnica de casación determina que se partirá sobre la base de la correcta estimación de ambos, que ya ha realizado el tribunal de instancia. Por lo tanto, lo que corresponde en virtud de esta causal, es verificar si el juez *ad quem* ha realizado la operación técnica y jurídica de subsunción de los elementos fácticos al derecho sustantivo que le es aplicable para él caso. Para esto, se debe observar las tres circunstancias que rodean esta causal, que son: **1)** Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido, normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían conducido a una decisión distinta a la acogida; **2)** Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido; y, **3)** Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene.

La recurrente en el libelo de censuras manifiesta: "*a) El artículo 82 de la Constitución de la República de Ecuador, (…). Es evidente que la Sala irrespetó y no aplicó esta norma constitucional, pues las normas jurídicas previas, claras y públicas contenidas en los artículos 191 y 192 del Código de Trabajo, y la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial número 245 del 2 de agosto de 1989, fueron pasados por alto, favoreciendo enteramente en perjuicio mío, a la empresa demandada, pues se me imposibilita el acceso a la indemnizaciones pecuniarias a las que tengo derecho. b) El artículo 326 numeral 2 de la Constitución (…) no aplicó este principio que ampara mis derechos laborales específicamente el relacionado con las indemnizaciones que me corresponden por haber sido despedida intempestivamente, a través del cambio de ocupación sin mi consentimiento, al no permitir que me sean cubiertos los valores pertinentes, con el evidente perjuicio que esto implica. c) El artículo 326 numeral 3 de la misma Constitución (…). No fue aplicado por la Sala al dictar su fallo; pues, se deniega mi recurso de apelación bajo el argumento de que la accionante hubiere tenido derecho a la indemnización y bonificación del artículo 191 del Código de Trabajo, solo con la resolución del Inspector de Trabajo, en el trámite del Visto Bueno; particular que es totalmente debatido por la Resolución de*

la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial número 245 del 2 de agosto de 1989, que establece que no es necesario que el Visto Bueno del Inspector de Trabajo para que un trabajador tenga derecho a la indemnización por despido intempestivo, en el caso comprendido en el artículo 192 inciso primero del Código de Trabajo, que se relaciona con el cambio de ocupación actual sin su consentimiento. Figura ésta, que es absolutamente la misma que la determinada como la causal para terminar el contrato de trabajo, según el numeral tercero del artículo 173 del Código Laboral. Si existiere duda alguna sobre una eventual diferencia entre el cambio de ocupación del que habla el artículo 192 y a la ejecución de una labor distinta a la convenida del artículo 173, la Sala debió fallar a favor del trabajador. Al no hacerlo, es incuestionable que se me acusó un perjuicio económico grave, pues se me obvia el pago de las indemnizaciones a las que tengo derecho...".

Una vez que se ha consignado en este fallo la principal inconformidad del recurrente, este Tribunal considera que si bien es cierto, la citada Resolución de la Ex Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial número 245 del 2 de agosto de 1989, establece que no es necesaria la resolución de visto bueno para que en vía judicial se demande el despido intempestivo por cambio de ocupación, no es menos cierto que es indispensable que confluyan todos los presupuestos legales para que el derecho a la indemnización de conformidad al artículo 191 del Código del Trabajo, sea exigible en vía judicial, así pues, de autos se desprende que a fojas 1 del primer cuaderno de instancia, en el libelo de la demanda, establece la actora lo siguiente: *"(…) al haber sido exigida por mi empleador, a realizar una labor distinta a la convenida contractualmente, toda vez que* ***desde el 28 de enero del 2011,*** *se me cambió de actividad sin mi consentimiento ni aprobación(…)".* De lo citado, se desprende que la fecha en la que se ordenó el cambió de ocupación es el 28 de enero del 2011, en la especie, y como bien lo señala la recurrente en el libelo de casación, con fecha 23 de marzo del 2011, se presenta el trámite de visto bueno, mismo que es notificado al empleador con fecha 29 de marzo del 2011 (fs. 172 del segundo cuerpo de instancia), y a posterior presentada la demanda con fecha 5 de mayo del 2011, misma que ha sido notificada al demandado con fechas 9, 10, y 13 de junio del 2011. Con lo que se

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

advierte al recurrente que el presupuesto legal expresado en el artículo 192 que considera no aplicado el recurrente, dispone: *"Si por orden del empleador un trabajador fuere cambiado de ocupación actual sin su consentimiento, se tendrá esta orden como despido intempestivo, aun cuando el cambio no implique mengua de remuneración o categoría,* ***siempre que lo reclamare el trabajador dentro de los 60 días siguientes a la orden del empleador".*** **(Lo resaltado nuestro).** Por tanto, de las fechas antes señaladas se tiene que el reclamo habría caducado, más aún, la misma trabajadora, sostiene tanto en la demanda como en la confesión judicial que se ha retirado de forma voluntaria, bajo este razonamiento el Tribunal de alzada en el fallo recurrido, estableció que: *"…en el caso de presentar su demanda en base a lo dispuesto en la Resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia, la accionante debió comparecer a juicio y justificar el cambio de ocupación que dice haber sido objeto sin su consentimiento, dentro de los 60 días que establece la ley, pues del 28 de enero al 5 de mayo del 2011, ha caducado el derecho que tenía para hacerlo…".* Siendo evidente, que como afirma la recurrente dejó de asistir a su sitio de trabajo de forma voluntaria, por lo que mal podría el tribunal de alzada determinar un despido intempestivo por cambio de ocupación si los elementos o presupuestos legales no se han configurado.

Sobre las impugnaciones de las normas constitucionales, este Tribunal colige que en ningún momento se ha faltado a las mismas, menos el principio constitucional de seguridad jurídica, ya que más bien, es la sentencia impugnada la que brinda seguridad a las partes (artículo 82 de la Constitución de la República). Por otro lado, si bien es cierto, que el principio pro labore, protege a los trabajadores por la desigualdad que existe entre empleadores y trabajadores; este principio obedece o es aplicable una vez que se advierta que existe obscuridad o duda sobre el alcance de las disposiciones legales, y de ser el caso se aplicará en el sentido más favorable al trabajador; cabe decir, que del proceso no se advierte la existencia de duda sobre el alcance de la disposición emanada del artículo 191 y 192 del Código de Trabajo, tal como se expuso en este fallo *ut supra.* Por lo que, la impugnación al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación no prospera. Por las razones expuestas, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral; **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con fecha 13 de febrero del 2012, a las 08h27. NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.- FDO. Dr. Wilson Merino Sánchez, JUEZ DE LA CORTE NACIONAL (P); Dra. Mariana Yumbay Yallico, JUEZA DE LA CORTE NACIONAL; Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA DE LA CORTE NACIONAL.- Certifico.- f) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, SECRETARIO RELATOR.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a 16 julio 2018
SECRETARIO RELATOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

N: 582-2014

SALA DE LO LABORAL

Dr. Wilson Merino Sánchez
JUEZ DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.- SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.

Dentro del juicio laboral No. 466-2011 que sigue **MIGUEL ANTONIO DUCHITANGA** contra **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS**, sea dictado lo que sigue:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 18 de agosto de 2014, las 08h35.

VISTOS: En el juicio oral de trabajo seguido por el actor Miguel Antonio Duchitanga Nivecela, en contra de Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Procuraduría General del Estado. El actor inconforme con la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Laboral y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, que inadmite el recurso de apelación interpuesto por el actor y confirma la sentencia subida en grado, en tiempo oportuno plantea recurso de casación. Encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo se formulan las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.-

Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso de casación en razón de que el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero del 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución 03-2013, en sesión de 22 de julio del 2013 en la que resolvió reformar las Resoluciones Nos. 01-2012, 04-2012 y 10-2012 en lo relativo a la integración de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia del modo que consta en la indicada Resolución; por lo que en nuestra calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República; 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 1 de la Ley de Casación,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Art. 613 del Código del Trabajo y el resorteo realizado cuya razón obra de autos (fs. 68 del cuaderno de casación). Calificado el recurso interpuesto por la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha sido admitido a trámite por cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación.

SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente fundamenta el recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, las normas de derecho que el recurrente considera infringidas son: el Mandato Constituyente No. 2 en sus artículos 2, 8 y 9, Articulo 11 numerales 2, 3, 4,5 y 6; articulo 76 numeral 1; artículos 82 y 326 numerales 2 y 3 de los artículos 4, 5, 7 y 595 del Código de Trabajo y de los precedentes jurisprudenciales obligatorios y de los pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado existentes al respecto sobre la aplicación del Mandato en referencia.

TERCERO.- ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:

Es un Recurso extraordinario, que implica la posibilidad de extinguir trascendentes actos jurisdiccionales como lo son las sentencias, provenientes, por lo general, de un tribunal superior, las cuales están protegidas por presunciones de acierto y legalidad, el ejercicio de la casación está, de un lado, restringido, pues no todas las sentencias son susceptibles del mismo, y, de otro, sometido a estrictas previsiones y requisitos legales y jurisprudenciales. En este contexto, la Sala reitera que la demanda de casación debe avenirse al rigor técnico que su planteamiento y demostración exigen, acatando las reglas legales y desarrollos jurisprudenciales fijados para su procedencia, pues un acto procesal de esta naturaleza y categoría está sometido en su formulación a una técnica lógico-jurídica especial y rigurosa, que, al incumplirse, conduce a que el recurso extraordinario resulte inestimable, imposibilitando el estudio de fondo de los cargos. Ha de insistirse también en que éste medio extraordinario de impugnación no constituye una tercera instancia, y por ende, no le otorga competencia a la Corte para juzgar el pleito con el objeto de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, puesto que la labor de la Corte Nacional de Justicia, siempre que el recurrente sepa plantear la acusación, se limita a enjuiciar la

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

sentencia con el objeto de establecer si el juez de apelaciones, al proferirla, vulneró o no la ley sustancial de alcance nacional que estaba obligado a aplicar para rectamente dirimir el conflicto o vía indirecta. Esta actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el estado constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. En este contexto el Dr. Manuel de la Plaza cuando se refiere al concepto y fines de la casación considera que: *"... el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas..."*[25]. El Dr. Santiago Andrade Ubidia, al definir la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: *"La función de la Casación es constituir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública..."*[26].

CUARTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA.-

Antes de dilucidar la impugnación objeto del presente recurso, es necesario para este Tribunal, señalar la importancia de la motivación en los fallos dictados. Así

[25] La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11.
[26] La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

pues, el artículo 76.7.l de la Constitución de la República, dispone: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".*

"La motivación no debe ser ropaje formal reducido a la exposición puramente narrativa de circunstancias unilaterales y hábilmente seleccionadas, callando la crítica que la defensa de las partes realice o las que el conjunto de las otras pruebas la contrapongan, sino el examen ponderado, crítico exhaustivo de todos los elementos de donde debe brotar el juicio[27]*.* Cualquier decisión judicial que se expida violando los principios de la debida motivación carecerían de congruencia y, por lo tanto, serían consideradas arbitrarias.

Consecuentemente, los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Se ha dicho que los jueces deben tener presente que las decisiones judiciales siempre cuenten con una adecuada y estricta motivación razonable; el juez motiva la sentencia y exterioriza sus razonamientos basado en el principio lógico de razón suficiente que indica que hay siempre una razón por la cual alguien hace lo que hace, que de esta forma se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de la impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella explican.

Al ser el recurso de casación extraordinario, discrecional, reglado y taxativo, debe ser analizado en este sentido, el mismo no constituye una tercera instancia, sino una impugnación a la sentencia dictada por la autoridad judicial, las causales sobre las que se fundamente deben ser estudiadas de manera lógica, analizando en primer

[27] Cueva Carrión L. *El debido Proceso*, Editorial Impreseñal C.A., 2001, p. 181

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

lugar aquellas que contienen vicios *in procedendo*, para continuar con el estudio de las causales que contienen vicios *in iudicando*, ya que si prospera alguna de las primeras, resulta innecesario el estudio de las siguientes.

En el presente caso, el casacionista mediante la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, da a conocer su inconformidad con el fallo dictado por la Corte Provincial de Justicia del Cañar, causal que se refiere a la: *"Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva"*. La Primera Sala de lo Civil y Mercantil ha dicho:

> *"Se trata de la llamada trasgresión directa de la norma legal en la sentencia, y en ella no cabe consideración respecto de los hechos, pues se parte de la base, que es correcta la apreciación del Tribunal ad-quem sobre el valor de los medios probatorios incorporados al proceso, por lo que corresponde al tribunal de casación examinar, a base de los hechos considerados como ciertos en la sentencia, sobre la falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los artículos citados por el recurrente".* Al respecto, el doctor Santiago Andrade Ubídia, ha manifestado que: *"En la causal primera, se imputa al fallo de hallarse incurso en errores de violación directa de la norma sustantiva, porque no sean subsumido adecuadamente los elementos facticos que han sido probados y se hallan admitidos por las partes, dentro de la hipótesis normativa correspondiente, sea porque se ha aplicado una norma jurídica que no corresponde o porque no se ha aplicado la que corresponde o porque, finalmente, se ha realizado una errónea interpretación de la norma de derecho sustantivo"*

Por lo tanto, lo que corresponde en virtud de esta causal, es verificar si el juez *ad quem* ha realizado la operación técnica y jurídica de subsunción de los elementos fácticos al derecho sustantivo que le es aplicable. Para esto, se debe observar las tres circunstancias que rodean esta causal, que son: **1)** Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido, normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

hecho, habrían conducido a una decisión distinta a la acogida; **2)** Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido; y, **3)** Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene.

Una vez analizado el recurso presentado confrontado con el fallo y la normativa legal vigente a la fecha de terminación de la relación laboral, este tribunal considera, que el casacionista al fundamentar su inconformidad por la causal primera ataca el fallo, sosteniendo que ha existido errónea interpretación del Mandato Constituyente No. 2, en los artículos 2, 8 y 9. Entonces considera ha existido errónea interpretación de dicho mandato, esto, ya que el recurrente se acogió a la renuncia voluntaria o retiro voluntario por jubilación patronal. Al respecto este tribunal, explica que si existe error de interpretación, este se da cuando un Juez equivocadamente juzga y escoge una interpretación errónea de la ley dando a la norma de derecho un sentido diverso al señalado por el legislador. Bajo este marco, los jueces *ad quem*, han interpretado al artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, y en el Considerando Quinto exponen: "*...del acta de finiquito manifiesta que para efectos de la indemnización se consideraron los rubros pertinentes acorde al Código de Trabajo, cuanto al Décimo Contrato Colectivo suscrito entre el Ministerio y la FETOFP; y en la que en forma detallada se lo ha cancelado todos los rubros que a éste le correspondían e incluso en la cláusula sexta, el ex trabajador declara expresamente estar conforme con el pago de las indemnizaciones, acta de finiquito que se da cuando ya estuvo vigente el Mandato Constituyente No. 2; y más aún cuando también estaba vigente el Mandato Constituyente No. 8 dictado el 31 de abril del 2008, y en el que en su disposición transitoria tercera ordena la revisión de los contratos colectivos a fin de que se ajusten a las disposiciones de los Mandatos, especialmente los que tienen privilegios y beneficios desmedidos y exagerados de grupos minoritarios...*". De lo expuesto este Tribunal, para resolver el recurso interpuesto, señala que se debe interpretar la norma en referencia. Y al respecto podemos advertir que los Mandatos expedidos por

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

la Asamblea Constituyente y precisamente el Mandato No. 2, tiene por objeto eliminar las desviaciones del sistema remunerativo del sector público por la existencia de grandes diferencias de salarios y remuneraciones; que atentan con el derecho a la igualdad. La Corte Constitucional, se pronuncia: "*En este sentido, el Mandato estableció límites máximos de ingresos mensuales para determinados funcionarios, así como los valores máximos a percibir por concepto de indemnizaciones y liquidaciones por eventos que significan la desvinculación de los servidores públicos de sus respectivas instituciones...*".[28] Lo que nos lleva a precisar que el Mandato en estudio tiene por objeto primordial el de erradicar los privilegios indemnizatorios. El artículo 8 del Mandato No. 2, *in examine*, dispone:

> *"Liquidaciones e indemnizaciones.- El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renuncias a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso.*
>
> *Las autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del*

[28] Corte Constitucional, sentencia 004-10-SAN-CC Caso No. 00069-09-AN de fecha 09 de diciembre del 2010.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total".

De la norma citada, podemos desprender que el primer inciso no es aplicable a los obreros o trabajadores amparados en el Código del Trabajo; mientras que el segundo inciso es aplicable a los trabajadores u obreros, pero no cuando existe de por medio la renuncia voluntaria.

Adicionalmente la disposición emanada del Mandato Constituyente No. 4, consideración cuarta, en el que textualmente manifiesta: ***"Que, el Mandato Constituyente No. 2 no altera las normas ya existentes para el cálculo de liquidaciones e indemnizaciones, excepto en aquellas que excedan los montos máximos fijados en el artículo 8 del mandato..."***; en consecuencia, los montos indemnizatorios existentes y que para el caso sub judice, fue el Contrato Colectivo Décimo Quinto de Trabajo, celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y la FETOPF, son las normas que debían aplicarse al momento de la terminación de la relación laboral; ya que la norma trascrita del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, otorga exclusivamente los límites máximos indemnizatorios previstos en las normas existentes, en los casos previstos en el mencionado Mandato

En el caso del ciudadano MIGUEL ANTONIO DUCHITANGA NIVECELA, de las piezas procesales se desprende, que ha recibido por concepto de retiro voluntario para acogerse a la jubilación patronal, la cantidad de USD 33.594,03 como consta a fojas 49 la transferencia bancaria, cumpliendo con el pago íntegro de las obligaciones del empleado, "Ministerio de Obras Públicas", en base a la contratación colectiva vigente. Por lo dicho, el cargo imputado no prospera. En

virtud de lo expuesto, este tribunal, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA",** no casa la sentencia de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, dictada el 29 de abril del 2011, las 09h10. **NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.- Fdo. Dr. Wilson Merino Sánchez, JUEZ**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

NACIONAL, Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, JUEZ NACIONAL, Dra. Paulina Aguirre Suarez, JUEZ NACIONAL. CERTIFICO.- Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, SECRETARIO RELATOR.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, 10 JUL 2015
SECRETARIO RELATOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

J: 324-2012
R: 583-2014

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-SALA DE LO LABORAL.

JUEZ PONENTE: DR MERCK BENAVIDES BENALCAZAR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA DE LO LABORAL
Quito, 18 de Agosto de 2014; las 09h45.

VISTOS.- En virtud del sorteo realizado, avoca conocimiento de la presente causa, este Tribunal de lo Laboral integrado legalmente por los doctores Merck Benavides Benalcázar, Juez ponente, Jorge Blum Carcelén y Johnny Ayluardo Salcedo, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación, por Resolución del Consejo de la Judicatura de Transición No. 004 de 26 de enero de 2012; por el Art. 8 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Suplemento del registro Oficial No. 38, del 17 de julio de 2013; por disposición de los Arts. 184.1, 76.7.k) de la Constitución de la República; por los Arts. 184 y 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación; y 613 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.- Jorge Germán Fajardo Plascencia, comparece interponiendo recurso de casación de la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que desecha el recurso de apelación y confirma la sentencia del a quo que declara sin lugar la acción propuesta en contra del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. El recurso de casación planteado, ha sido admitido a trámite por la Sala de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en auto de 21 de octubre de 2013, a las 15h22.

TERCERO: ENUNCIACIÓN DE CAUSALES Y NORMAS INFRINGIDAS.- El recurrente considera que en la sentencia objeto del recurso, por falta de aplicación se ha violado el Art. 581 del Código de Trabajo; artículos 121, 122, 131, 140, 159, 165 y 207 del Código de Procedimiento Civil, que no ha permitido la aplicación de las cláusulas noven ay décima del Décimo Sexto

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Contrato Colectivo celebrado entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Federación Ecuatoriana de Trabajadores de Obras Públicas Fiscales. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.

CUARTO: ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO Y ANALISIS DE LAS IMPUGNACIONES.-

Corresponde a este Tribunal, como máximo órgano de jurisdicción ordinaria, examinar la sentencia del Tribunal de Alzada, confrontarla con la normativa jurídica pertinente y verificar si existen los vicios acusados por el casacionista. Considerando la naturaleza especialísima del recurso de casación, esto es, su carácter extraordinario, limitado y formalista, que procede contra las sentencias ejecutoriadas de mérito que contengan vicios de fondo o forma, para la reparación jurídica y material causada al agraviado; a fin de resolverlo, aplicando la garantía constitucional prevista en el Art. 76, numeral 7, literal l de la constitución de la República y atendiendo el orden lógico para su análisis, esto es, en primer lugar la causal tercera y luego la primera; se realizan las siguientes consideraciones:

4.1.- Causal Tercera.- Tratándose esta causal de un error típico in *iudicando,* ocurre al momento de expedirse el fallo, por evadir el ad quem la obligación de considerar cada prueba conforme el valor que la ley le otorga a cada una de las normas probatorias. Sin desconocer que la valoración de los medios probatorios, es potestad exclusiva de los juzgadores de mérito, y que el Tribunal de Casación no tiene atribuciones para hacer una nueva valoración, le corresponde al Tribunal de Casación comprobar si el juez de instancia procedió de manera absurda en la formación del juicio probatorio, desconociendo la existencia de una norma valorativa, que derivó en la no aplicación o errónea aplicación de normas jurídicas sustanciales. **4.1.1.-** En la especie, fundamentado en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, el recurrente acusa a la sentencia impugnada de falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, constantes en los Arts. 121, 122, 131, 140, 159, 165 y 207 del Código de Procedimiento Civil, que han conducido a la no aplicación de las cláusulas novena y décima del décimo sexto Contrato Colectivo, afirma que debieron ser aplicadas para establecerse jurídicamente la procedencia de la acción planteada; que las declaraciones de los testigos demuestra que efectivamente ha sido traslado del lugar de trabajo y por lo tanto tiene derecho al rubro reclamado. **4.1.2.-** A este respecto el Tribunal ad quem en la consideración quinta del fallo que se impugna, manifiesta *"Los derechos de los trabajadores al pago de subsistencias y viáticos, se encuentran establecidos en las cláusulas*

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

novena y décima del XV y XVI Contrato Colectivo de Trabajo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, que obra de autos, y en donde se determina que los trabajadores que sean movilizados tendrán derecho al pago de viáticos, subsistencias o alimentación, de acuerdo a la tabla y su reglamento en vigencia previsto para los servidores del Ministerio, o la tabla mejorada que en lo posterior se apruebe. La cláusula décima primera del XVI Contrato Colectivo citado, en su inciso segundo prescribe: "Cuando el traslado temporal del trabajador deba prolongarse por un tiempo mayor de ocho (8) días, se requerirá expresamente de una orden escrita del respectivo Subsecretario o Director Provincial.". Todo esto debía probarse, pero, al respecto, lo único que existe es la simple afirmación del actor"; añade que como bien lo ha anotado el juez de primer nivel, que para el pago de estos rubros: viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación, se deben cumplir requisitos; pues, éstos tienen ciertas particularidades, que para que se produzca el pago, debe el trabajador adjuntar un informe con los detalles y justificativos; que tal normativa no consta cumplida ni existe prueba que tales hechos se hayan dado. En la consideración sexta el Tribunal ad quem considera que es importante considerar el Acuerdo Ministerial No. 004, con el cual se ha expedido el reglamento interno para el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación para el cumplimiento de licencias de servicios institucionales del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, dentro del cual se prevé como requisito sine-qua non que el trabajador hubiere sido declarado previamente con licencia de servicios. **4.1.3.-** Ahora bien, los Arts. 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento se refieren a la confesión judicial, normas que no ayudan a este tribunal para encontrar el vicio imputado a la sentencia que se recurre; pues, la confesión ficta o confesión tácita conforme lo dispone el Art. 131 "*...el juez podrá declararla confesa, quedando a su libre criterio, lo mismo que al de los jueces de segunda instancia, el dar a esta confesión tácita el valor de prueba, según las circunstancias que hayan rodeado al acto.*" ; al igual que el Art. 207 ibídem invocado, "*Los jueces y tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón que éstos hayan dado de sus dichos y las circunstancias que en ellos concurran.*", facultad que otorgada por la Ley, el Tribunal de mayoría lo ha acogido, cuando manifiesta en su sentencia "*Con las confesiones judiciales fictas del Arquitecto Joaquín Cordero Carvallo e Ing. César Soria Noboa, no ha podido justificar tantos hechos aseverados, razón por la cual, las mismas no sirven para probar las pretensiones del Actor.- No se han justificado los diferentes traslados de trabajo que dice, ha tenido el accionante, Tampoco se acreditan los diferentes hechos que configurarían las pretensiones del actor, con las declaraciones de los testigos. No es suficiente aseverar que*

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

también están en el mismo problema y que no se les ha pagado."; respecto a los artículos 140, 159 y 165 del Código de Procedimiento Civil por no ser pertinentes y prestar mérito no se observan; más, como se ha dicho, no siendo facultad de este Tribunal revalorizar la prueba, y al considerar el Tribunal de mayoría que no existe suficientes elementos para que se disponga lo estipulado en las cláusulas novena y décima del Décimo Sexto Contrato Colectivo, el cargo alegado por las razones anotadas se declina.

4.2.- Causal Primera.- Al ser la finalidad de esta causal el salvaguardar la naturaleza y contenido de la norma de derecho vigente y los precedentes jurisprudenciales obligatorios; le corresponde a este Tribunal de casación verificar si el tribunal de instancia de mayoría no ha subsumido de manera adecuada los hechos facticos en la hipótesis normativa que correspondía, sea por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de la norma. **4.2.1.-** La acusación a la sentencia que realiza el casacionista, lo hace por el vicio de falta de aplicación del Art. 581 del Código de Trabajo, manifestando *"...pues no dan el valor de prueba a las confesiones judiciales fictas de la parte demandada y no entienden como afirmativas las preguntas realizadas a la parte demandada y mediante las cuales se probó los fundamentos de mi demanda. La falta de aplicación del mencionado artículo es determinante en la parte dispositiva del fallo, pues de haber aplicado el mismo se hubiera declarado con lugar la demanda, mandando a pagar el rubro reclamado en la demanda."* **4.2.2.-** En la acusación de la sentencia por la causal primera no es susceptible la consideración de los hechos, ni tiene lugar el análisis de pruebas; pues se parte de la certeza de la situación fáctica. *"En tal evento, la actividad dialéctica del impugnador tiene que realizarse necesaria y exclusivamente en torno a los textos legales sustanciales que considere no aplicados, o aplicados indebidamente, o erróneamente interpretados; pero, en todo caso, con absoluta prescindencia de cualquier consideración que implique discrepancia con el juicio que el sentenciador haya hecho en relación con las pruebas..."*[1]. En el sub lite, conforme lo analizado por la causal tercera, los juzgadores no consideran que se encuentre probado que al trabajador se le hubieren realizado los traslados, para que se le adeuden los valores correspondientes a las subsistencias. Por lo tanto, la causal primera, planteada de la manera como lo hecho el recurrente no amerita mayor análisis, motivo por el cual no se acogen los cargos alegados.

QUINTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de Casación, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR

[1] Andrade, Ubidia Santiago: *Recurso de Casación Civil,* Tercera edición, Librería El Foro de la Justicia, 1983, págs. 321 y 322

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.- Notifíquese y devuélvase. Dr. Merck Benavides Benalcázar JUEZ NACIONAL, Dr. Jorge M. Blum Carcelén MSc. JUEZ NACIONAL, Dr. Johnny Ayluardo Salcedo JUEZ NACIONAL, **Certifico**. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. – **SECRETARIO RELATOR.-**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original, en ..... foja (s)
Quito, 16 JUL 2015
SECRETARIO RELATOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

R584-2014- J886-2012

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-SALA DE LO LABORAL.

JUEZ PONENTE: DR MERCK BENAVIDES BENALCAZAR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA DE LO LABORAL
Quito, 23 de Agosto de 2014; las 17h20.

VISTOS.- En virtud del sorteo realizado, avocamos conocimiento de la presente causa, este Tribunal integrado legalmente por el doctor Merck Benavides Benalcázar, Juez Ponente, Dr. Jorge Blum Carcelén y Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

PRIMERO: COMPETENCIA.-

Esta Sala de lo Laboral tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación, por la Resolución del Consejo de la Judicatura de Transición No. 004 de 26 de enero de 2012 y Art. 8 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Suplemento del registro Oficial No. 38, de 17 de julio de 2013 y por disposición de los Arts. 184.1, 76.7.k) de la Constitución de la República; Arts. 184 y 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación; y 613 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

Comparece Esteban Estuardo Quirola Lojas, interponiendo recurso de casación de la sentencia dictada en septiembre 10 de 2011; las 10h20, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que revoca el fallo del inferior y declara parcialmente con lugar la demanda. La Sala de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia califica el recurso admitiéndolo a trámite mediante auto dictado en noviembre 18 de 2013; las 14h20.

TERCERO: ENUNCIACIÓN DE CAUSALES Y NORMAS INFRINGIDAS

El demandado Esteban Estuardo Quirola Lojas interpone su recurso de casación fundamentado en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación y manifiesta que en la sentencia acusada existe errónea interpretación de normas procesales, además manifiesta que las normas de derecho que considera infringidas son los artículos 76 numeral 7 literal a) y 424 de la Constitución de la República y los artículos 346 numeral 4 y 349 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO Y ANALISIS DE LAS IMPUGNACIONES

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

4.1.- Del recurso de casación.- La casación es un recurso de carácter extraordinario, limitado y formalista. Procede contra las sentencias ejecutoriadas de mérito que contengan vicios de forma y fondo, posibilitando la reparación jurídica y material de la insatisfacción ocasionada al agraviado; pues, lo que el recurso de casación busca es la correcta aplicación de la ley, la protección del sistema legal vigente y la unificación de la jurisprudencia. **4.2. Cargos invocados por el recurrente.-** El recurrente interpone su recurso fundamentado en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. La causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación contiene errores *in procedendo*, es decir, vicios de procedimiento, por lo que de configurarse esta causal se anula la sentencia, desde la fase procesal en que esta nulidad se produjo, procediendo al reenvío del proceso al órgano jurisdiccional correspondiente, de conformidad con lo que dispone el artículo 16, inciso segundo de la Ley de Casación. El recurrente señala que ha existido errónea interpretación de normas procesales y sostiene además que existe falta de aplicación del artículo 346 numeral cuarto del Código de Procedimiento Civil que en lo pertinente dispone "Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias: 4.- Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente"., pues manifiesta que la citación con la demanda se la hizo a él sin tener la representación legal de las empresas demandadas lo cual ha causado una evidente indefensión para con las empresas demandada y sostiene que se le ha causado un gravamen irreparable al condenarle al pago de rubros económicos que afectan a su interés. Así planteadas las cosas este Tribunal recuerda que la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación hace referencia expresa a los motivos por los cuales una sentencia puede ser declarada nula: *Cuando ha existido aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente.* El tema de las nulidades es complejo en cualquier dimensión de análisis, a nivel de la práctica forense puede dar cabida a la dilación y a la sin razón, los aspectos más sensibles del proceso están presentes aquí. Por tanto es necesario tomar en cuenta que para que prospere la alegación de nulidad, el acto procesal cuya ineficacia se propone, deberá enmarcarse en los principios que rigen la doctrina de las nulidades que como sostiene el tratadista Santiago Andrade Ubidia: "... *son dos los principios que informan esta materia, el de la especificidad y el de la trascendencia, es decir, a) que el vicio esté contemplado en la ley como causa de nulidad; y, b) que sea de tanta importancia, esto es, trascendente, que el proceso no pueda cumplir su misión sea porque falten*

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

los presupuestos procesales de la acción o del procedimiento, sea porque coloque a una de las partes en indefensión". [1] Queda claro que no basta que la ley procesal determine una formalidad para que su omisión o incumplimiento produzca la nulidad, sino que ella debe estar específicamente predeterminada en aquella ley, y además debe ser lo suficientemente relevante para influir en la decisión de la causa, provocar perjuicio a una de las partes o haber impedido que el proceso cumpla con su finalidad. En el recurso de casación el recurrente manifiesta que no se citó con la demanda a cada una de las empresas individualmente consideradas, sino mas bien que no se cumplió con la diligencia de citación, razón por la cual no comparecieron a juicio, quedando en total indefensión, pero de las actas de citación claramente se desprende que el citador al momento de entregar cada una de las boletas se cerciora, como es su obligación, de que ese es el lugar en donde debe cumplir con la diligencia de citación, esto es calle 12 D y Av. Francisco de Orellana esquina **"GRUPO QUIROLA"** y la persona que se hace cargo de las boletas manifiesta que hará conocer del particular al citado, circunstancia que ocurre por tres veces en tres días diferentes esto es, 5 de marzo de 2009,a las 15h03, 6 de marzo de 2009, a las 09h07 y 11 de marzo de 2009 a las 08h08, como consta de fojas 12 a la 14, razones incorporadas legalmente en el juicio y que hace fe. Que se cumpla con la diligencia medular de informar a la contraparte sobre una demanda en su contra para que, se prepare y comparezca a defenderse.

QUINTO: RESOLUCION.- Por las razones expuestas, este Tribunal de Casación, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Entréguese la caución a la actora.- Notifíquese y devuélvase. Dr. Merck Benavides Benalcázar JUEZ NACIONAL, Dr. Jorge Blum Carcelén JUEZ NACIONAL, Dr. Johnny Ayluardo Salcedo JUEZ NACIONAL, **Certifico**. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. – **SECRETARIO RELATOR.-**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Sala Especializada de lo Laboral
SECRETARÍA
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Quito, 16-01-2017
SECRETARIO / A RELATOR / A

[1] Andrade Ubidia, Santiago. "La casación Civil en el Ecuador", Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito, 2005, Pag. 116

R.- 585 – 2014

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA DE LO LABORAL

Dr. Wilson Merino Sánchez
JUEZ DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.- SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.

Dentro del juicio laboral No. 1090-2012 que sigue **MANUEL MECIAS PANATA TACURI** contra **PREDESUR, SENAGUA**, sea dictado lo que sigue:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 18 de agosto de 2014, las 08h30.

VISTOS: En el juicio laboral de trabajo seguido por el ciudadano Manuel Mecías Panata Tacuri en contra de la Subcomisión Ecuatoriana para el Aprovechamiento de las Cuencas Hidrográficas Binacionales Puyango-Tumbes y Catamayo-Chira, Programa Regional para el Desarrollo del Sur, en adelante (PREDESUR) representado por su Director Ejecutivo, Lic. Luis Fernando Ayala y al Estado Ecuatoriano representado por el Delegado Regional de Loja y Zamora Chinchipe de la Procuraduría General del Estado. El accionado inconforme con la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, que confirma la sentencia del Juez *a quo*; en tiempo oportuno, plantea recurso de casación, que fue aceptado a trámite en auto de fecha 26 de febrero de 2013, las 09h20. Al encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo se formulan las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.-

Este tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de casación en razón de que el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero del 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución 03-2013, en sesión de 22 de julio del 2013, en la que resolvió reformar las

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Resoluciones Nos. 01-2012, 04-2012 y 10-2012 en lo relativo a la integración de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, del modo que consta en la indicada Resolución; por lo que, en nuestra calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República; 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 1 de la Ley de Casación, artículo 613 del Código del Trabajo y el sorteo realizado cuya razón obra de autos (fs. 6 del cuaderno de casación). Corresponde su conocimiento al Doctor Wilson Merino Sánchez, en calidad de Juez Nacional Ponente, Doctor Johnny Ayluardo Salcedo y Doctora Mariana Yumbay Yallico, como Jueces y Jueza Nacionales, integrantes de este tribunal.

SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-

El recurrente fundamenta el recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y considera que en el fallo recurrido se han infringido las siguientes normas de derecho: el numeral 2 del artículo 216 del Código de Trabajo y dejo de aplicarse lo dispuesto en el inciso tercero del numeral cuarto del mismo artículo 216 del Código de Trabajo.

TERCERO.- ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.-

Es un Recurso extraordinario, que implica la posibilidad de extinguir trascendentes actos jurisdiccionales como lo son las sentencias provenientes, por lo general, de un tribunal superior, las cuales están protegidas por presunciones de acierto y legalidad, el ejercicio de la casación está, de un lado, restringido, pues no todas las sentencias son susceptibles del mismo, y, de otro, sometido a estrictas previsiones y requisitos legales y jurisprudenciales. En este contexto, la Sala reitera que la demanda de casación debe avenirse al rigor técnico que su planteamiento y demostración exigen, acatando las reglas legales y desarrollos jurisprudenciales fijados para su procedencia, pues un acto procesal de esta naturaleza y categoría está sometido en su formulación a una técnica lógico-jurídica especial y rigurosa, que, al incumplirse, conduce a que el recurso extraordinario resulte inestimable, imposibilitando el

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

estudio de fondo de los cargos. Ha de insistirse también en que éste medio extraordinario de impugnación no constituye una tercera instancia, y por ende, no le otorga competencia a la Corte para juzgar el pleito con el objeto de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, puesto que la labor de la Corte Nacional de Justicia, siempre que el recurrente sepa plantear la acusación, se limita a enjuiciar la sentencia con el objeto de establecer si el juez de apelaciones, al proferirla, vulneró o no la ley sustancial de alcance nacional que estaba obligado a aplicar para rectamente dirimir el conflicto o vía indirecta. Esta actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el estado constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. En este contexto el Dr. Manuel de la Plaza cuando se refiere al concepto y fines de la casación considera que: *"... el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas..."*[19].

CUARTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA

Es obligación de este Tribunal de Casación, emitir su fallo e indicar aquellas razones justificativas que han llevado a la decisión plasmada en él, enunciar las normas o

[19] La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

principios jurídicos en que se funda, y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; pues así lo ordena el artículo 76.7.l de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".*

Consecuentemente, los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Se ha dicho que los jueces deben tener presente que las decisiones judiciales siempre cuenten con una adecuada y estricta motivación razonable; el juez motiva la sentencia y exterioriza sus razonamientos basado en el principio lógico de razón suficiente que indica que hay siempre una razón por la cual alguien hace lo que hace, que de esta forma se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de la impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella explican.

Al ser el recurso de casación extraordinario, discrecional, reglado y taxativo, debe ser analizado en este sentido, el mismo no constituye una tercera instancia, sino una impugnación a la sentencia dictada por la autoridad judicial, las causales sobre las que se fundamente deben ser estudiadas de manera lógica, analizando en primer lugar aquellas que contienen vicios in procedendo, para continuar con el estudio de las causales que contienen vicios in iudicando, ya que si prospera alguna de las primeras, resulta innecesario el estudio de las siguientes.

En el presente caso, el casacionista mediante la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, expresa su inconformidad con el fallo dictado por la Corte Provincial de Justicia de Loja, causal que se refiere a la: *"Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes*

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva"[20]. La Primera Sala de lo Civil y Mercantil en varias sentencias se pronuncia y considera: "*Se trata de la llamada trasgresión directa de la norma legal en la sentencia, y en ella no cabe consideración respecto de los hechos, pues se parte de la base, que es correcta la apreciación del Tribunal ad-quem sobre el valor de los medios probatorios incorporados al proceso, por lo que corresponde al tribunal de casación examinar, a base de los hechos considerados como ciertos en la sentencia, sobre la falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los artículos citados por el recurrente"*[21]. *"En la causal primera, se imputa al fallo de hallarse incurso en errores de violación directa de la norma sustantiva, porque no sean subsumido adecuadamente los elementos facticos que han sido probados y se hallan admitidos por las partes, dentro de la hipótesis normativa correspondiente, sea porque se ha aplicado una norma jurídica que no corresponde o porque no se ha aplicado la que corresponde o porque, finalmente, se ha realizado una errónea interpretación de la norma de derecho sustantivo"*[22]

Entonces el recurrente deberá exponer las razones por las cuales afirma por ejemplo, que habido aplicación indebida de una norma de derecho y cuál era la disposición que debió aplicarse, o en que consiste la errónea interpretación de una norma determinada y cuál era la correcta interpretación de la misma, o si alega falta de aplicación, debe señalarse cuál es la norma que considera ha sido inaplicada, es decir, cual es la norma procesal violada y la norma sustantiva en la que hubiere infringido la sentencia objeto del recurso. Para que se configure el recurso de casación por esta causal debe cumplir con los siguientes presupuestos:

1. Cuando el juzgador deja de aplicar el caso controvertido, normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión sea distinta a la acogida.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

[20] R.O. No. 299 del 24 de marzo del 2004, última modificación el 28 de noviembre del 2007.
[21] Gaceta Judicial. Año CXIII. Serie XVIII, No. 12. Página 4806. (Quito, 09 de Enero del 2013).
[4] Santiago Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador. Pág. 106.

2. Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto factico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido.
3. Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no lo tiene.

Una vez que se ha realizado el correspondiente examen tanto al fallo recurrido, confrontado con la normativa legal vigente y el recurso casación presentado, es menester para este Tribunal de Casación, señalar el punto principal por el que discurre la inconformidad del casacionista; el mismo que considera existe en el fallo recurrido aplicación indebida del numeral 2 del artículo 216 del Código de Trabajo, para lo cual es indispensable remitirse a este: *"En ninguna caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US $ 30), mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y veinte dólares de los Estados Unidos de América (US $ 20) mensuales, si es beneficiario de la doble jubilación"*[23]. Sosteniendo el recurrente en base a la norma citada, *"...de haberse aplicado correctamente la disposición citada, la H. Sala no pudo confirmar una pensión jubilar de cincuenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y tres centavos (USD. $ 43.70) mensuales, en concepto de jubilación patronal;* ***siendo esta pensión jubilar excesiva ya que no se considera que el actor tiene derecho a la doble jubilación (...)".*** Siendo la pretensión concreta del recurrente; que se reliquide la pensión jubilar, y a decir de la impugnación, lo correcto hubiera sido que el trabajador reciba por este derecho el valor de veinte dólares de los Estados Unidos de América. Finalmente afirma el casacionista que dejó de aplicarse lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 4 del artículo 216 Ibídem, que en su parte pertinente señala: *"En todo caso se tomarán en cuenta para la rebaja del haber individual de jubilación, los valores que por fondos de reserva hubiese legalmente depositado el empleador o entregado al trabajador".*

[23] Registro Oficial Suplemento 167 de 16-dic-2005. Última modificación: 26-sep-2012

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Luego que se ha consignado las peticiones del recurrente este Tribunal considera necesario establecer que en cuanto al rubro establecido por concepto de pensión jubilar patronal, contenido en artículo 216 numeral 2, citado por el recurrente; se indica que ésta disposición, establece una pensión jubilar mínima y una pensión jubilar máxima; lo que indica que, si al realizar el cálculo utilizando el numeral 1 de la norma bajo análisis, se obtiene una pensión inferior a US $20 dólares, tendría que ascender al valor mínimo establecido en la ley, esto en el supuesto de que el trabajador sea beneficiario de doble jubilación; o, de US $30 dólares, si percibe únicamente la pensión jubilar del empleador; por tanto se fija como pensiones mínimas dichas cantidades; pero, si luego del cálculo se obtiene una cantidad superior, como es el caso, no se podría ordenar un pago que supere el máximo establecido en la norma, esto es, que *"En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año (...)"*. Por lo tanto, ya que del fallo se advierte que del cálculo realizado la cantidad de pensión mensual por jubilación patronal es de 43.70 dólares, valor que no supera lo establecido en la norma en referencia, ya que la misma explica, no podrá ser mayor que la remuneración básica unificada media del último año. En el caso del señor Franco Robertino Díaz Lalangui, ha justificado que trabaja para la demandada por más de 25 años, por lo tanto, le corresponde el derecho a la jubilación patronal (artículo 216 del Código de Trabajo), al respecto el tribunal *ad quem*, en el considerando Séptimo del fallo recurrido expone: *"El accionante ha ingresado a laborar a órdenes de la Subcomisión Ecuatoriana PREDESUR, el 20 de junio de 1979, fs. 26, terminando la relación el 30 de noviembre del 2009, fs. 27. En consecuencia, la relación laboral se ha mantenido por sobre los veinte y cinco años, razón legal más que suficiente como para reconocer el derecho que le asiste, conforme a la liquidación realizada por el juez a quo y que este Tribunal la comparte (...)"*. Sobre este aspecto el Dr. Fernando Andrade Barrera dice: *"La jubilación patronal, es la pensión mensual reconocida por el empleador en beneficio de los trabajadores, que hubieran prestado sus servicios en forma continua, durante veinte y cinco años o más. Las pensiones jubilares no están sujetas al pago de impuesto alguno. El derecho del trabajador es*

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

imprescriptible"[24]. Por lo expuesto es adecuado reconocer al actor la pensión jubilar mensual vitalicia desde el momento de la terminación de la relación laboral, considerando la décimo tercera y cuartas pensiones jubilares. Del *sub judice,* cabe mencionar que el fallo emitido por los jueces de alzada, confirma la sentencia del juez *a quo (fs. 4 a 5 vlta., del cuaderno de segundo nivel),* indicando que el cálculo de la pensión jubilar mensual es correcto, consideración que comparte este Tribunal ya que la misma se compone del promedio de los últimos cinco años de remuneraciones percibidas por el trabajador; como tiempo de servicio 30 años y 5 meses de servicio; esto dividido para el coeficiente, dando como resultado la pensión mensual a recibir. Por lo que revisada que ha sido la liquidación, este Tribunal considera que la misma es conforme a derecho.

En cuanto a la impugnación concerniente a la falta de aplicación del inciso tercero, del numeral cuarto del artículo 216 ibídem; sobre este vicio cabe remitirse a la parte pertinente del articulo la cual dispone: *"En todo caso se tomaran en cuenta para la rebaja del haber individual de jubilación los valores que por fondos de reserva hubiese legalmente depositado el empleador o entregado al trabajador".* Considera este Tribunal que la impugnación del recurrente no prospera, en base a que los jueces de instancia así lo resuelven, con lo cual no se viola el derecho invocado a la rebaja que tiene el empleador de lo pagado por concepto de fondos de reserva; pues al conformar el haber individual no se aplica el literal a) de la regla 1) del artículo 216 del Código del Trabajo: "*a) Por el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador ..*"; por ello no procede efectuar la rebaja a la que se refiere el inciso tercero de la regla 4 de la citada norma legal. En virtud de lo expuesto esta Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, "**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**", no casa la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Loja, con fecha 25 de abril del 2012, a las 14h20, y desecha el recurso de casación. **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.- Fdo. Dr. Wilson Merino Sánchez, JUEZ NACIONAL, Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, JUEZ NACIONAL,**

[24] Dr. Fernando Andrade Barrera, Derecho Laboral, Primera Edición, Quito-Ecuador. Pág. 191.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Dra. Mariana Yumbay Yallico, JUEZA NACIONAL. CERTIFICO.- Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. SECRETARIO RELATOR.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

R: 586-2014

SALA DE LO LABORAL

Dr. Wilson Merino Sánchez
JUEZ DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.- SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.

Dentro del juicio laboral No. 1729-2012 que sigue **SANTIAGO BERNA RAMIREZ** contra **ECAPAG**, sea dictado lo que sigue:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 18 de agosto de 2014, las 08h40.

VISTOS: En juicio laboral que sigue Santiago Berna Ramirez, en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (en adelante ECAPAG), el actor interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, accediendo, por tal motivo a análisis y decisión de este tribunal, que para hacerlo, por ser el momento procesal, se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y VÁLIDEZ PROCESAL.-

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de casación en materia laboral, en virtud a lo previsto en el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 1 de Ley de Casación; artículos 566 y 613 del Código del Trabajo; artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 6 de la Resolución No. 04-2013 de la Corte Nacional de Justicia, de 22 de julio de 2013. Atendiendo al resorteo de ley efectuado, cuya razón obra de autos, corresponde su conocimiento al Doctor Wilson Merino Sánchez, en calidad de Juez Nacional Ponente, Doctora Mariana Yumbay Yallico, y Doctor Alfonso Granizo Gavidia, Jueces Nacionales, integrantes de este tribunal.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

Santiago Berna Ramírez, en el libelo de su demanda, manifiesta que laboró para la empresa ECAPAG, por 25 años -sin precisar fechas de entrada y salida-; este hecho lo habilitó para percibir una pensión jubilar patronal, por parte de ECAPAG.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Que desde el mes de abril del 2000, hasta la fecha de su demanda, la empresa accionada, haciendo una interpretación errática del artículo 56 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre ECAPAG y sus trabajadores, y de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, viene consignando como pensión jubilar el mínimo previsto en la regla segunda, del artículo 216 del Código del Trabajo; por lo que demanda las pensiones jubilares, equivalente en dólares, al cuádruple del salario mínimo básico unificado medio, fijado en los diversos años discurridos, por cada pensión reclamada, que deberá ser pagada con recargo conforme así lo previene el artículo 56 del contrato colectivo referido, en su último inciso. Adicionalmente, demanda que en lo venidero se fije como pensión jubilar mensual, el equivalente al cuádruple de la cantidad mínima que legalmente corresponda pagar mensualmente a un trabajador ecuatoriano.

Con estos antecedentes, a este tribunal le corresponde conocer el recurso de casación que oportunamente interpone la parte actora, de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 23 de mayo del 2011, las 17h39; fallo que ha sido confirmatorio del inferior.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

TERCERO: FUNDAMENTACIÓN DEL RECURRENTE.-

El actor, inconforme con el pronunciamiento de la sala *ad quem*, interpone recurso de casación, materia de este examen, para lo cual funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; pues a decir del casacionista, con la sentencia reprochada se infringen las siguientes normas de derecho: artículo 326.13 y 328 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 21, 56 y 78 del 14º contrato colectivo de trabajo; artículo 7, 1561 y 1716 del Código Civil; artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil; Resolución dictada por la Corte Nacional de Justicia el 11 de noviembre del 2009; y, Disposición Transitoria Novena de la Ley Trole 1 (Suplemento del R.O. 34, del 13 de marzo del 2000).

CUARTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN CUANTO A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.-

4.1 Consideraciones sobre el recurso de casación.- El recurso de casación es una institución creada para rever y anular aquellas sentencias o autos dictados por los tribunales de apelación cuando estos hayan pronunciado su resolución, apartándose de las disposiciones tanto sustantivas como adjetivas que rigen nuestro sistema legal. La doctrina le reconoce como un recurso excepcional, formalista, de alta técnica jurídica, que limita el ámbito de competencia del juez de casación, a sólo el examen de los vicios legales que se atribuye a la sentencia, y no en el proceso; por lo tanto, su misión no es la de enmendar cualquier irregularidad o deficiencia en la que incurran los jueces de instancia, sino examinar la sentencia recurrida en sus relaciones con la ley, dentro de los límites que de antemano se consignan en el recurso, y por las causales taxativamente previstas por el legislador. Por ello, como sostiene Roxin, la casación es un recurso limitado. Permite únicamente el control *in jure*. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia, es tomada como ya establecida, y solo se examina si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al Derecho material o formal.

4.2 Para entrar al examen de las causales, de conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se examinarán en primer término aquellas que correspondan a vicios *in procedendo* que afectan la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, y en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores *"in judicando"*, siguiendo por tanto el siguiente orden: *en primer lugar la causal segunda, a continuación la quinta y la cuarta, para proseguir con la tercera y concluir con la primera, por considerar que éste es el orden lógico que debe aplicar el juzgador al momento de resolver el proceso*[4].

4.3 El casacionista funda su recurso en la causal tercera, del Art. 3 de la Ley de Casación, pues, según afirma, en la sentencia censurada existió errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, contenidos en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, al no haber considerado, el Tribunal *ad quem, "...el verdadero valor, alcance y significado del documento público denominado 14º C.C.T; lo cual ha conducido a la no aplicación del Art. 56 de 14º*

[4] ANDRADE UBIDIA SANTIAGO, La casación civil en el Ecuador, Ed. Andrade y Asociados, Quito, 2005, pág. 116.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

contrato colectivo de trabajo..." [Sic] (Lo subrayado está dentro del texto citado). En efecto, la causal tercera, relativa a vicios de valoración probatoria, se produce cuando el juzgador no aplica, aplica indebidamente o interpreta de forma errónea, normas relativas a la valoración de la prueba, provocando por carambola la equivocada aplicación o no aplicación de normas de derecho, en una sentencia; para el correcto examen de esta causal, en palabras del Dr. Jorge Zabala Egas, debe existir *"...expresa legislación positiva sobre el valor de determinada prueba para que la causal proceda; mientras que la objetividad de la prueba, el criterio sobre los hechos que estableció el juez de instancia, su grado persuasivo, no pueden ser alterados por la Corte Suprema al fallar sobre el recurso de casación"*[5].

A fin de que prospere el recurso de casación en base a esta causal, la argumentación jurídica del recurso debe contener los siguientes requisitos: ***1)*** *Identificar el medio de prueba en el que, a su juicio, se ha infringido la norma o normas de derecho que regulan la valoración de esa prueba;* ***2)*** *Identificar la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba que estima ha sido transgredida;* ***3)*** *Demostrar con razonamientos de lógica jurídica completos, correctos y exactos, en que consiste la transgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba; y* ***4)*** *Identificar las normas sustantivas o materiales que en la parte resolutiva de la sentencia han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas, por carambola o en forma indirecta, por la transgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba."*[6]. En la especie, nada de esto ha sido consignado por el censor, pues del recurso no se advierte que el casacionista haga conocer a este tribunal de qué forma se transgredieron las normas que cita infringidas; ni tampoco deja claro de qué forma ha sido aplicada equivocadamente o se ha inaplicado norma sustantiva alguna, en la parte dispositiva de la sentencia, consecuencia del yerro en las normas y principios reguladores de la prueba; es decir, no existe la proposición jurídica completa para la causal tercera, requisito copulativo y concurrente; por lo que se rechaza el cargo.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

---

[5] Zabala Egas Jorge, Manual Práctico de Casación Civil, p. 47, citado por Andrade Ubidia Santiago, Ob. Cit., p. 151

[6] Andrade Ubidia Santiago, Ob. Cit., p. 155

4.3 Con relación al cargo contenido en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, el punto principal se contrae al artículo 56 del décimo cuarto contrato colectivo, por lo que es importante remitirnos a este:

> *"**ARTICULO 56.- JUBILACIÓN PATRONAL.-** La ECAPAG, reconoce el derecho de jubilación patronal en beneficio de sus trabajadores que hayan cumplido veinticinco años en forma continuada o ininterrumpidamente; no obstante el trabajador podrá diferir tal derecho hasta obtener la jubilación del IESS.*
>
> *Una vez presentada la solicitud de jubilación, la Empresa determinará la pensión jubilar mensual en el plazo de treinta días, para incluirlo en el rol de pagos para jubilados, pensión que no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos vitales...".*

Para establecer un correcto análisis de la norma contractual citada, es necesario, previamente, remitirnos al artículo 1, de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, (R.O. No. 34, de 13-111-00) cuyo texto establece que el sucre en circulación será canjeado por dólares de los Estados Unidos de América, a una relación fija e inalterable de veinticinco mil sucres por cada dólar. Más adelante, el articulo 13 ibídem, prohíbe pactar obligaciones que impliquen indexación; prohibición que también se encuentra contenida en el artículo 130 de Código del Trabajo, que establece: *"Prohíbese establecer el sueldo o remuneración básica mínima unificada o el salario sectorial unificado como referentes para cuantificar o reajustar toda clase de ingreso de los trabajadores públicos o privados, siendo nula cualquier indexación con estas referencias."*. De las normas citadas se colige que la pensión jubilar en sucres que venía percibiendo el ex trabajador, a partir de la puesta en vigencia de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, se transformó en dólares americanos, al valor cambiario de $ 25.000 sucres por dólar; valores que, conforme se desprende de su demanda, ha recibido en su oportunidad.

Ahora bien, el artículo 188 de la Ley publicada en el R.O. No. 144, de 18 de agosto del 2000, ley que reforma el artículo 219 del Código del Trabajo (actual 216), determina: *"En ningún caso la pensión mensual de jubilación será mayor que el sueldo o salario medio del último año, ni inferior a dos salarios mínimos vitales, si solamente tiene derecho a la jubilación a cargo del empleador, o a un salario mínimo vital si es*

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

beneficiario de doble jubilación". Por lo tanto a partir del 18 de agosto del 2000, el actor debió percibir cuando menos un salario mínimo vital; es decir US $ 4,00. Posteriormente, el 02 de julio de 2001, se reformó la norma en referencia y se establece que en ningún caso la pensión jubilar mensual será *"inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US $ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US $ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación".*

El actor expresa en su demanda: *"...desde julio del 2001 hasta la presente fecha me paga solo lo mínimo previsto en la regla 2ª del artículo 216 del Código del Trabajo."*; por lo que este tribunal advierte que la entidad demandada ha reconocido al jubilado, la pensión que de conformidad con la ley y la contratación colectiva le corresponde.

En adición a lo analizado, es importante tomar en cuenta que la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 11-11-2009, publicada en el R.O. No. 81, de 04 de diciembre del 2009, basándose en los fallos de triple reiteración emitidos por la Ex Primera Sala de lo Laboral, dentro de los juicios Nos. 950-07, 965-07 y 960-07, en virtud de lo que establecen los artículos 184 y 185 de la Constitución de la República, establece como precedente jurisprudencia obligatorio, que: *«Artículo 1.- (...)PRIMERO: Que para el cálculo y determinación de sueldos y salarios indexados de los trabajadores públicos y privados que se hagan a base del contrato colectivo en que se tome como referencia el Salario Mínimo Vital General, se debe observar lo que dice el artículo 133 del Código del Trabajo que dispone: "Mantienese, exclusivamente para fines referenciales, el salario mínimo vital general de cuatro dólares de los Estados Unidos de América (US $4,00), el que se aplica para el cálculo y determinación de sueldos y salarios indexados de los trabajadores públicos y privados mediante leyes especiales y convenios individuales colectivos...»* y, respecto a la diferencia entre salario mínimo vital general y salario básico unificado, la Corte Nacional de Justicia, se pronunció: *«SEGUNDO: que la denominación "Salario Mínimo Vital General" y "Salario Básico Unificado", corresponden a dos conceptos distintos, entre los que hay una relación de género a especie, pues el Salario Mínimo Vital General (la especie) es un componente del Salario Básico Unificado (el género) mientras que este último se constituye por los*

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

componentes que determina la ley.» resolución que se encuentra vigente y es de aplicación obligatoria.

A la luz de este análisis, no puede por lo tanto, asimilarse, como pretende el actor, que la disposición del pacto colectivo que se examina, deba convertirse en salarios básicos unificados y que al actor le corresponde el valor que pretende en su demanda en concepto de pensión jubilar *"...el cuádruple del salario mínimo básico unificado medio..."*

5. RESOLUCION:

Por las consideraciones que anteceden, y al no haberse justificado las causales invocadas en el recurso de casación, este Tribunal de la Sala Especializada Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ***ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,*** no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 23 de mayo del 2012, las 17h39.- **NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.- Fdo. Dr. Wilson Merino Sánchez, JUEZ NACIONAL, Dra. Mariana Yumbay Yallico, JUEZA NACIONAL, Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, JUEZ NACIONAL. CERTIFICO.- Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. SECRETARIO RELATOR.**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original, en ..... foja (s)
Quito, 16 JUL 2015
SECRETARIO RELATOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

R-587-14

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Verdad, Seguridad y Paz
Illumantic, Kamaymanto, Kawkmanta

Dr. Merck Benavides Benalcázar
JUICIO No. 2026-2012

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-SALA DE LO LABORAL.

JUEZ PONENTE: DR MERCK BENAVIDES BENALCAZAR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA DE LO LABORAL
Quito, 19 **de agosto de 2014; las** 09h00.

VISTOS.- En virtud del sorteo realizado, avocamos conocimiento de la presente causa, este Tribunal integrado legalmente por el doctor Merck Benavides Benalcázar, juez Ponente, Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia y Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de justicia.

PRIMERO: COMPETENCIA.-

Esta Sala de lo Laboral tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación, por la Resolución del Consejo de la judicatura de Transición No. 004 de 26 de enero de 2012 y Art. 8 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función judicial, publicada en el Suplemento del registro Oficial No. 38, de 17 de julio de 2013 y por disposición de los Arts. 184.1, de la Constitución de la República; Arts. 184 y 191 del Código Orgánico de la Función judicial; 1 de la Ley de Casación; y 613 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

Comparece Edward Fernando Sotomayor Noboa, manifestando que ingreso a prestar sus servicios lícitos y personales desde diciembre 18 de 2001 para la Compañía CONSTRUCTORA DEL LITORAL "COLISA S. A". siendo la cantidad de 350 dólares americanos su última remuneración, hasta julio 22 de 2007 fecha que a su decir, fue despedido. Con estos

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

antecedentes demanda a la Compañía CONSTRUCTORA DEL LITORAL "COLISA S. A". En las personas de José Leonardo Carvajal Huerta y José Adolfo Carvajal Candell por sus propios derechos y los que representan en sus calidades de Presidente Ejecutivo y Gerente General respectivamente. Agotado el trámite, el juez de primera instancia declara parcialmente con lugar Ia demanda y ordena que Ia Compañía CO LISA S. A. en las interpuestas personas de José Adolfo Carvajal Candell y Héctor Emilio Cueva Abarca, por sus propios derechos y los que representan en Ia compañía demandada paguen al actor Ia cantidad de cinco mil seiscientos veinte y tres dólares norteamericanos con treinta y dos centavos (5.623,32 USD). Inconformes con esta decisión, los demandados interponen recurso de apelación de Ia sentencia ante el superior con la adhesión a dicho recurso del actor. Radicada Ia competencia en Ia Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de Ia Corte Provincial de justicia del Guayas, el tribunal de alzada emite su fallo y confirma Ia sentencia subida en grado. Inconforme con esta resolución el demandado José Adolfo Carvajal Candell interpone recursos de casación para ante el superior. Radicada Ia competencia, la Sala de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de justicia califica el recurso y admite a trámite mediante auto dictado en noviembre 18 de 2013; las 08h36.

TERCERO: ENUNCIACION DE CAUSALES Y NORMAS INFRINGIDAS

El demandado José Adolfo Carvajal Candell manifiesta que las normas de derecho violadas son las constantes en los artículos 82, inciso cuarto, 346 numeral 4 y 351 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil; y, los numerales 4.7 (sic) del artículo 66 y numerales 1, 2 y 7 literales a), b) y c) del artículo 76 y el artículo 75 de Ia Constitución de Ia República del Ecuador. Fundamenta el presente recurso de casación en Ia causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por Ia falta de aplicación de las normas procesales y constitucionales que tiene mencionadas, Ia misma que producen nulidad no saneada en el proceso, que viola una solemnidad sustancial a todos los juicios.

CUARTO: ARGUMENTACION DEL RECURSO Y ANALISIS DE LAS IMPUGNACIONES

4.1.- Del recurso de casación.- La casación es un recurso de carácter extraordinario, limitado y formalista. Procede contra las sentencias ejecutoriadas de mérito que contengan vicios de forma y fonda, posibilitando Ia reparación jurídica y material de la insatisfacción ocasionada

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

al agraviado; pues, lo que el recurso de casación busca es Ia correcta aplicación de Ia ley, Ia protección del sistema legal vigente y Ia unificación de Ia jurisprudencia. **4.2. Cargos invocados por el recurrente.-** El recurrente interpone su recurso fundamentado en Ia causal segunda del artículo 3 de Ia Ley de Casación. La causal segunda del artículo 3 de Ia Ley de Casación contiene errores *in procedendo,* es decir, vicios de procedimiento, por lo que de configurarse esta causal se anula Ia sentencia, desde Ia fase procesal en que esta nulidad se produjo, procediendo al reenvió del proceso al Órgano jurisdiccional correspondiente, de conformidad con lo que dispone el artículo 16, inciso segundo de Ia Ley de Casación. El recurrente señala que ha existido falta de aplicación del artículo 82 inciso cuarto que manifiesta *"Cuando deba citarse a herederos, a los conocidos se citara personalmente o par boleta y a los desconocidos o cuya residencia fuere imposible determinar, en la forma prevista por los incisos precedentes es decir par Ia prensa".* Cabe manifestar que analizados los recaudos procesales consta Ia citación realizada por Ia prensa a los herederos presuntos y desconocidos a fojas 152 del cuaderno de primera instancia por lo que no se toma en cuenta Ia alegación, por otra parte manifiesta que existe falta de aplicación del artículo 346 numeral cuarto del Código de Procedimiento Civil que en lo pertinente dispone "Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias: 4.- Citación de Ia demanda al demandado o a quien legalmente le represente", pues manifiesta que no hubo citación con Ia demanda por cuanto Ia citación que se hizo a Ia compañía demandada *"se Ia realizo en lugar indebido, esto es, un domicilio legal y conocido por Ia parte actora, (sic) sino en una oficina ajena, todo Ia cual se encuentra probado de autos',* lo cual le ha causado una evidente indefensión sostiene que el tribunal de alzada ha violado el artículo 351 numerales 1 y 2 ibídem. Así planteado el caso este Tribunal recuerda que Ia causal segunda del artículo 3 de Ia Ley de Casación hace referencia expresa a los motivos por los cuales una sentencia puede ser declarada nula: *Cuando ha existido aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en Ia decisión de Ia causa y que Ia respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente.* El tema de las nulidades es complejo en cualquier dimensión de análisis, a nivel de Ia práctica forense puede dar cabida a Ia dilación y a Ia sin razón, los aspectos más sensibles del proceso están presentes aquí. Por tanto es necesario tomar en cuenta que para que prospere Ia alegación de nulidad, el acto procesal cuya ineficacia se propone, deberá enmarcarse en los principios que rigen Ia doctrina de las nulidades que como sostiene Andrade Ubidia: "... *son dos los principios que informan esta materia, el de Ia*

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

especificidad y el de Ia trascendencia, es decir, a) que el vicio este contemplado en Ia ley como causa de nulidad; y, b) que sea de tanta importancia, esto es, trascendente, que el proceso no pueda cumplir su misión sea porque falten los presupuestos procesales de Ia acción o del procedimiento, sea porque coloque a una de las partes en indefensión". [1] Queda clara que no basta que Ia ley procesal determine una formalidad para que su omisión o incumplimiento produzca Ia nulidad, sino que ella debe estar específicamente predeterminada en aquella ley, y además debe ser lo suficientemente relevante para influir en Ia decisión de Ia causa, provocar perjuicio a una de las partes o haber impedido que el proceso cumpla con su finalidad. En el recurso de casación el recurrente manifiesta que se citó con Ia demanda en un domicilio que no es el de Ia empresa razón por Ia cual no asistió a Ia audiencia preliminar por lo que no pudo contestar Ia demanda y tampoco hacer el anuncio de prueba, lo que le ha dejado en indefensión, pero de las actas de citación claramente se desprende que el citador al momento de entregar cada una de las boletas se cerciora, como es su obligación, de que ese es el domicilio de Ia compañía demandada y Ia persona que se hace cargo de Ia boleta manifiesta que hará conocer del particular a los citados, circunstancia que ocurre por tres veces en tres días diferentes, razón que hace fe en juicio, además el actor al solicitar Ia comparecencia de los ahora demandados a Ia inspectoría del Trabajo del Guayas, determina como domicilio legal de Ia empresa Ia dirección manifestada y Ia citación se la realiza en ella y los demandados comparecen sin presentar objeción alguna acerca de Ia dirección del domicilio de Ia compañía, y para concluir, consta de autos en fojas 86 a 92, las citaciones realizadas a Ia compañía CO LISA S. A. en Ia misma dirección en un juicio laboral análogo sin que se haga observación alguna al respecto. Manifiesta también el casacionista que existe falta de aplicación de los numerales 4.7 (sic) del artículo 66 y los numerales 1, 2 y 7 literales a), b) y c) del artículo 76 y el artículo 75 de Ia Constitución de Ia República del Ecuador los cuales hacen referencia a las garantías constitucionales consagradas en el ordenamiento jurídico vigente, pero después del análisis realizado y en vista de que Ia causal segunda del artículo 3 de Ia Ley de Casación invocada por el recurrente no prospera no a menester más consideraciones.

[1] Andrade Ubidia, Santiago. "La casación Civil en el Ecuador", Andrade & Asociadas Fonda Editorial, Quito, 2005, Pag. 116

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

QUINTO: RESOLUCION.- Por las razones expuestas, este Tribunal de Casación, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Entréguese la caución al actor.-Notifíquese y devuélvase. Dr. Merck Benavides Benalcázar JUEZ NACIONAL Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia JUEZ NACIONAL, Dr. Jhonny Ayluardo Salcedo, JUEZ NACIONAL. **Certifico**. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. – **SECRETARIO RELATOR.-**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original, en ..... foja (s)
Quito, 16 JUL. 2015
SECRETARIO RELATOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

J: 130-2014

R: 588-2014

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-SALA DE LO LABORAL.

JUEZ PONENTE: DR MERCK BENAVIDES BENALCAZAR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA DE LO LABORAL
Quito, 19 de Agosto de 2014; las 09h10.

VISTOS.- En virtud del sorteo realizado, avoca conocimiento de la presente causa, este Tribunal de lo Laboral integrado legalmente por el doctor Merck Benavides Benalcázar, Juez ponente, Dra. Mariana Yumbay Yallico y Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

PRIMERO: COMPETENCIA.-

Esta Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación, por Resolución del Consejo de la Judicatura de Transición No. 004 de 26 de enero de 2012; por el Art. 8 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Suplemento del registro Oficial No. 38, del 17 de julio de 2013; por disposición de los Arts. 184.1, de la Constitución de la República; por los Arts. 184 y 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación; y 613 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

Inconforme con la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, que confirma la sentencia dictada por el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de la Provincia de Santa Elena, comparece el actor de la causa, Ernesto Amado Sacón Molina, dentro del juicio que sigue en contra de la empresa REQUIVIAL S.A., representada por Carlos Mario Pino Cordero, presentando recurso de casación, el mismo que ha sido aceptado a trámite, mediante auto dictado por la Sala de Conjueces de la Corte Nacional de Justicia el 31 de marzo de 2014, a las 08h01.

TERCERO: ENUNCIACIÓN DE CAUSALES Y NORMAS INFRINGIDAS.-

El recurrente considera que en la sentencia objeto del recurso, se han infringido los preceptos jurídicos contenidos en los artículos 76.7.l y 326.3 de la Constitución de la República del Ecuador; 113 inciso tercero, 114, 115, 116, 121, 122, 142, 194 numeral 1, 207, 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil; 7, 55, 71, 94, 95, 173.2, 185, 188, 191, 192 y 589 del Código

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

del Trabajo; preceptos jurisprudenciales: causas No. 076-06, 30 de marzo de 2007, R.O. S. 338, 16 de mayo del 2008; y No. 48-09, 28 de mayo de julio(sic) del 2009, R.O. S. 110 de 24 de enero del 2011; Registro Oficial Suplemento No. 644 de 29-VII-2009. Fundamenta su recurso en las causales tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación.

CUARTO: ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO Y ANÁLISIS DE LAS IMPUGNACIONES.-

Corresponde a este Tribunal, como máximo órgano de jurisdicción ordinaria, examinar la sentencia del Tribunal de Alzada, confrontarla con la normativa jurídica pertinente y verificar la existencia de los vicios acusados por el casacionista. Considerando la naturaleza especialísima del recurso de casación, esto es, su carácter extraordinario, limitado y formalista, que procede contra las sentencias ejecutoriadas de mérito que encierren vicios de fondo o forma, para la reparación jurídica y material causada al agraviado, a fin de resolverlo, aplicando la garantía constitucional prevista en el Art. 76, numeral 7, literal l de la constitución de la República y la técnica jurídica, que propone, al ser varias las causales que se alegan, analizarlas aplicando la lógica para el orden; así, deben examinarse primero las que contengan errores *in procedendo* (segunda, quinta y cuarta) y luego aquellas que contengan errores *in iudicando* (tercera y primera); conforme al recurso que se analiza, se realizan las siguientes consideraciones:

4.1.- Causal Quinta.-

El recurrente, en el escrito del recurso manifiesta que el Art. 76.7.l. de la Constitución de la República y los Arts. 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil, establecen que las sentencias y los autos decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso; a falta de ley, en precedentes jurisprudenciales obligatorios y en los principios de justicia universal; que de igual manera se expresarán con claridad lo que se resuelve y los asuntos que van a decidirse y los fundamentos o motivos de la decisión. Que la sentencia que se está casando carece de los requisitos enunciados, yerros en la sentencia que han provocado que la misma contenga decisiones contradictorias o incompatibles que determinan su nulidad. El vicio que se acusa en la sentencia es la falta de motivación, manifiesta que no se explica la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho, ya que la Sala tiene que establecer claramente, que si el demandado afirmaba que el trabajador había abandonado su puesto de trabajo por más de tres días consecutivos, ese hecho le relevaba al

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

actor de demostrar el despido intempestivo, sin embargo la Sala de instancia, no realiza el más mínimo análisis respecto al abandono del trabajo que debía ser demostrado por la parte demandada, ni tampoco el más mínimo enunciado de las normas o principios jurídicos en que se funda para no tomar en cuenta tal circunstancia y no explica la pertinencia de su no aplicación a los antecedentes de hecho, lo cual si debía ser obligatoriamente determinado en la sentencia. Existe contradicción al afirmar, "*al contrario, dentro de la audiencia definitiva, en la confesión judicial, a la pregunta No. 1 ha confirmado que no volvió a trabajar luego de presentar la denuncia en contra de Constructora Requivial S.A. dentro del trámite administrativo No. 624-2011, por reubicarlo de su lugar de trabajo, presentado en la Inspectoría Provincial de Santa Elena el 13 de diciembre del 2011, no procede el pago de los valores correspondiente del 14 de diciembre del 2011 al 19 de marzo del 2012*", que la afirmación del accionante de no haber retornado a su lugar de trabajo no se refería a la denuncia ante la Inspectoría de Trabajo, sino cuando se inició ante la autoridad de trabajo, esto es desde el mes de marzo, pues el reclamo ante la autoridad administrativa no era por despido intempestivo, sino por protección a fin de garantizar su estabilidad laboral. **4.1.1.-** La causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación invocada por el recurrente tiene dos partes, la primera se configura "*cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley.*", razón por la que la doctrina lo ha denominado *casación en la forma;* pues, la sentencia tiene tres partes: a) expositiva, b) considerativa y c) dispositiva o resolutiva, y la falta de una de estas partes lo vuelve susceptible de impugnación, vía recurso de casación en la forma. La segunda parte "*...en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles*", vicio que la doctrina lo llama *incongruencia del fallo;* Lo que la causal prevé son defectos en la estructura del fallo, pudiendo encontrarse vicios de inconsistencia o incongruencia, al igual que contradicción o incompatibilidad en la parte dispositiva. Estos vicios deben ser perceptibles al analizar el fallo impugnado y no de la confrontación entre éste, la demanda y la contestación, de ocurrir aquello estaríamos dentro de los vicios contemplados en la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación. Es preciso entender que el fallo será *incongruente* cuando se contradiga a sí mismo, en cambio será *inconsistente* cuando la conclusión del silogismo no esté debidamente respaldada por las premisas del mismo; las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes entre sus partes; de ser las disposiciones del fallo contradictorias indudablemente que la sentencia no cumple con la misión de ser clara y precisa, provocando su inejecutabilidad. La característica del fallo contradictorio se sostiene en el hecho de que sus declaraciones se excluyan mutuamente, de modo tal que lo prevenido en la parte

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

considerativa descarte lo dispuesto en la resolutiva; pues, entre la una y la otra debe existir una relación de causa efecto y formar una unidad; Otro vicio en el que se puede incurrir por medio de esta causal quinta, es la falta de motivación, que no puede ser considerada únicamente cuando en la sentencia o auto "*...no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.*" sino también existe falta de motivación, cuando su fundamentación es absurda; así lo ha expresado el Dr. Santiago Andrade Ubidia en su obra *La Casación Civil en el Ecuador*; de ocurrir este absurdo, al Tribunal de casación le corresponde examinar el proceso para así determinar si efectivamente se han violado las reglas de la sana crítica, e incurrido en el vicio acusado.

4.1.2.- En el sub lite, el casacionista ha mencionado la falta de motivación, "*ya que la Sala tiene que establecer claramente, que si el demandado afirmaba que el trabajador había abandonado su puesto de trabajo por más de tres días consecutivos, este hecho le relevaba al actor de demostrar el Despido Intempestivo, sin embargo la Sala de instancia, no realiza el más mínimo análisis respecto al abandono del trabajo que debía ser demostrado por la parte demandada...*" Este Tribunal de casación precisa poner en claro que la manera de fundamentar la casación por la causal quinta no es la acertada, al afirmar que la sala de instancia no ha realizado ningún análisis al respecto, tratándose en todo caso, del vicio de *citra petita,* vicio que no debía ser alegado mediante esta causal. Dentro de esta misma causal quinta el recurrente alega que el Tribunal ad quem no ha dispuesto el pago de remuneraciones y demás rubros reclamados hasta la fecha en que el casacionista afirma haber laborado, esto es hasta el 19 de marzo de 2012, aquello debido a la respuesta negativa del señor Ernesto Amado Sacón Molina, a la pregunta "*diga el confesante bajo la gravedad del juramento que tiene rendido si usted al denunciar el despido intempestivo volvió a su lugar y sitio de trabajo?* Alegando que dicha respuesta se refería desde el momento que presentó su demanda por despido intempestivo ante el señor juez y no al presentar el trámite administrativo No. 624-2011; nuevamente el recurrente se equivoca en la fundamentación del recurso, respecto a su reclamo mediante esta causal, razones por las que los vicios alegados bajo la causal quinta no ofrece los elementos necesarios para que este Tribunal se pronuncie sobre lo requerido.

4.2.- Causal Tercera.-

Bajo esta causal el recurrente alega la falta de aplicación del Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, inciso tercero que dice: "*...El reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada...*"; y, Falta de aplicación de los artículos 114, 115 y 116 Código de Procedimiento Civil, ya que el

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

demandado en su contestación a la demanda manifiesta como excepción que el trabajador ha abandonado su puesto de trabajo por más de tres días consecutivos. *El reo al alegar el abandono de trabajo por parte del trabajador revierte la carga de la prueba y con ello es él quien debe probar lo alegado, hecho que dentro del proceso y en la sentencia no obra o se menciona prueba alguna con la cual haya probado el abandono de trabajo el accionado...",* sin embargo el Tribunal de alzada al no constar prueba del abandono y la falta de aplicación del Art. 113 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, *"ha conllevado a la no aplicación de las normas de derecho previstas en los arts. 185, 188 y 191 del Código del Trabajo, de las bonificaciones por desahucio e indemnización por despido intempestivo.* Alega además, la falta de aplicación de los mismos artículos 114, 115 y 116 del Código de Procedimiento Civil, *en la no valoración de la* ***declaraciones de testigos*** *conlleva a la falta de aplicación del art. 207 del Código de Procedimiento Civil (...) En el acta de audiencia definitiva constan las declaraciones de los testigos presentados por el accionante,* a este efecto relata las declaraciones de los testigos indicando que el actor sí asistió a trabajar desde el 14 de diciembre de 2011, enero, febrero y mediados de marzo de 2012 y que por lo tanto procede el pago de estos meses con el triple de recargo del último trimestre; que la falta de aplicación de los Arts. 194.1 del Código de Procedimiento Civil y 596 del Código del Trabajo, no ha permitido la aplicación de los Arts. 55, 71 y 95 del Código del Trabajo, afirma que existe yerro en la valoración de la prueba cuando se omite valorar un medio de prueba que está incorporado al proceso, y que en tal sentido en la causa existen pruebas consistentes en instrumentos privados cuya valoración ha sido omitida en la sentencia, tales como roles de pago, comprobantes de egreso, en los que consta la remuneración percibida por el trabajador y confirmadas con las planillas de pagos al IESS. Que con la falta de aplicación de los Arts. 114, 115 y 116 del Código Adjetivo Civil hay que tomar en cuenta que la falta de aplicación del Art. 121 ibídem en lo que corresponde a que las pruebas consisten en instrumentos públicos conllevó a la no aplicación del Art. 589 del Código del Trabajo primer inciso sobre el informe del inspector del trabajo. Que no se consideró el informe de visto bueno solicitado por el empleador y negado por el Inspector de Trabajo, donde quedó demostrado que no abandonó su lugar de trabajo, sin consignar el empleador las remuneraciones por la segunda quincena de diciembre de 2011, enero, febrero y marzo de 2012, que originó que se planteara la demanda por despido intempestivo por la causal segunda del Art. 173 del Código del Trabajo, más no por el cambio de lugar de trabajo, y que la Sala de instancia debió aplicar correctamente y declarar el despido intempestivo, ya que la Constitución determina que no se requiere agotar la vía administrativa para acudir a la

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

justicia ordinaria. **4.2.1.-** Es principio básico de esta causal tercera, la soberanía de los jueces de instancia para examinar los hechos, limitando así, dicha capacidad a los tribunales de Casación. Sin embargo, la doctrina lo admite y la ley lo ha recogido, atribuyéndole dentro de la presente causal, al Tribunal de Casación la posibilidad de revisar la apreciación que los jueces de instancia hubieren hecho de la prueba, esto únicamente, si al hacerlo violaron los preceptos jurídicos que rigen esta actividad valorativa, fundamentando su resolución en pruebas actuadas contraviniendo la ley o concediendo eficacia probatoria a pruebas que no la han tenido. Siendo la característica, en el caso de la infracción indirecta de la norma jurídica substancial, en el cual el vicio de aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación del precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba, conduce a la equivocada aplicación o inaplicación de otra norma de derecho; no bastando citar el precepto infringido bajo esta causal sino que es necesario señalar la norma sustantiva que ha sido violada como resultado de la infracción al momento de valorar la prueba. Ahora bien, la sola discrepancia del recurrente con los criterios valorativos del juez no constituyen por si, materia casable, porque la ley expresamente exige que para ello es necesario que se infrinjan las disposiciones jurídico positivas que regulan la apreciación de la prueba, demostrando que esta es absurda o que ha existido una evidente arbitrariedad; obligando aquello al recurrente a precisar el elemento lógico o principio de la sana critica que se ha vulnerado, y que el juez estaba obligado a aplicar; y explicar cómo dicho error produjo el vicio que se alega; y solo así el Tribunal de casación tendrá los elementos suficientes para determinar el yerro. **4.2.2.-** Del análisis del libelo, este Tribunal de casación advierte que el recurrente acusa la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, invocando los artículos 113, 114, 115 y 116, normas jurídicas procedimentales, que no le permiten al juzgador valorar los medios de prueba, más bien, las normas invocadas son normas relativas a la carga de la prueba, su apreciación y pertinencia; por lo tanto no pueden ser fundamento para la causal tercera como lo pretende el recurrente; es necesario resaltar, que el actor en la demanda al referirse al modo por el cual ha concluido la relación laboral, sostiene que para el caso cuando su empleador no le ha cancelado las remuneraciones, al dictarse la "resolución", se entiende de visto bueno, presentado por su empleador, expresa que con dichos actos se ha atentado contra sus derechos, los que se constituyen claramente en DESPIDO INTEMPESTIVO, por tanto la terminación de la relación laboral de la manera como lo argumenta el actor no se refiere a un despido intempestivo, al que el demandado hubiere negado con la afirmación implícita para pedir de aquel la prueba por reversión, en el presente caso el actor se ha

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

sustentado en una causa con la cual estaba facultado para solicitar la terminación de la relación laboral, previsto en el numeral 2 del Art. 173 del Código del Trabajo, "*Causas para que el Trabajador pueda dar por terminado el contrato.- El trabajador podrá dar por terminado el contrato de trabajo, y* ***previo visto bueno****, en los casos siguientes: 2. Por disminución o falta de pago o de puntualidad en el abono de la remuneración pactada;*" (el resaltado nos pertenece), para lo cual conforme lo determina la norma este debía presentar la solicitud de visto bueno al inspector de trabajo, autoridad única con tal atribución, ya que no es potestad del juez de trabajo conceder el visto bueno, circunstancia que no obra de autos, a causa de lo cual el cargo alegado no tiene asidero. **4.2.3.-** De la misma forma el recurrente acusa a la sentencia de "*falta de aplicación de los Arts. 114, 115 y 116 del Código de Procedimiento Civil, en la no valoración de la* ***declaraciones de testigo,*** *(sic) conlleva a la falta de aplicación del art. 207 del Código de Procedimiento Civil.- "Las juezas y jueces y tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón que éstos hayan dado de sus dichos y las circunstancias que en ellos concurran". En el Acta de Audiencia Definitiva constan las declaraciones de los testigos presentados...*" como lo prescribe el precepto, la apreciación y valoración de la prueba es facultad privativa de los jueces y tribunales de instancia, limitando al Tribunal de casación el controlar que en esa valoración no se hayan violado normas de derecho que la regulan y constatar que dicha prueba haya sido debidamente actuada, sin encontrarse dentro de las atribuciones del tribunal de casación rehacer la valoración de la prueba realizada por el tribunal de instancia, como es la pretensión del recurrente. **4.2.4.-** En el escrito del recurso, se ha alegado además la falta de aplicación del Art. 194 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil y 596 del Código del Trabajo; pues el Art. 194 numeral 1 de dicha Ley, establece "*Art. 194.- El instrumento privado en que una persona se obliga a dar, hacer o no hacer alguna cosa, o en que confiesa haberla recibido o estar satisfecha de alguna obligación, hace tanta fe como un instrumento público en los casos siguientes, siempre que la ley no prevenga la solemnidad del instrumento público: 1. Si el que lo hizo o mandó hacer lo reconoce como suyo ante cualquier juez civil, notario público o en escritura pública;*" y el Art. 596 del Código del Trabajo "*Constituyen prueba legal los informes y certificaciones de las entidades públicas, de las instituciones de derecho privado con finalidad social o pública y de los bancos; pero cualquiera de las partes podrá solicitar, a su costa, la exhibición o inspección de los documentos respectivos.*" ha conllevado a la no aplicación de los Arts. 55, 71 y 95 del Código del Trabajo por el pago de horas suplementarias y extraordinarias liquidación para el pago de vacaciones, acreditado en el

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

proceso con las bitácoras; sin precisar las fechas en que no se consideraron las horas suplementarias o extraordinarias confrontados con los roles de pago, pues en los mismos se encuentran liquidadas las horas suplementarias y extraordinarias y las vacaciones por lo que el ad quem al confirmar la sentencia subida en grado dispone el pago de los proporcionales al no encontrarse justificados los valores que corresponden a la liquidación. **4.2.5.-** Finalmente a efectos de configurar la causal tercera, se ha invocado también los Arts. 114, 115 y 116 del Código Adjetivo Civil, que como ya se explicó no pueden ser sustento para la causal tercera y respecto a la falta de aplicación del Art. 121 ibídem, de la misma manera se trata de una norma que no hace más que enumerar los medios de prueba y el Art. 589 del Código del Trabajo primer inciso, se refiere a la resolución del inspector de trabajo, que para el juez tendrá únicamente el valor de informe, por lo que los cargos alegados por el recurrente no han encontrado fundamento válido.

QUINTO: RESOLUCIÓN.-

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de Casación, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en tal razón pague el señor Carlos Mario Pino Cordero, Representante de la Empresa Constructora REQUIVIAL S.A. el valor de US$ 1.087,82 más los intereses del Art. 614 del Código del Trabajo.- Notifíquese y devuélvase. Dr. Merck Benavides Benalcázar JUEZ NACIONAL, Dra. Mariana Yumbay Yallico JUEZA NACIONAL, Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia JUEZ NACIONAL, **Certifico**. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. – **SECRETARIO RELATOR.-**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original, en ..... foja (s)
Quito, 16 JUL 2015
SECRETARIO RELATOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

N.: 589 - 2014

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA - LA SALA DE JUECES DE LO LABORAL

JUICIO LABORAL No. 0582/2008

JUEZ PONENTE: DR. ALEJANDRO ARTEAGA GARCIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO LABORAL

Quito, 19 de agosto de 2014, las 11h45.-

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por la parte demandada, tómese en cuenta la casilla judicial No. 5318, así como la autorización conferido a su defensor, hágase conocer del partircular a su anterior defensor. En lo principal, practicado el resorteo de causas, e integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

1.- ANTECEDENTES.- Conoce esta Sala este proceso en virtud de los recursos de casaciòn que oportunamente interponen el actor Fernando Camba Arreaga y el demandado Ing. José Luis Santos García, por ECAPAG, de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 4 de diciembre de 2007, las 09h47, la misma que confirma el fallo recurrido, dentro del juicio propuesto en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG; que fuera dictado por el señor Juez Tercero Ocasional de Trabajo de Guayas; inconforme con lo resuelto, las partes interponen recurso de casación; concedido y admitido a trámite los recursos, para resolver considera:

2.- COMPETENCIA.- La competencia de esta Sala, está asegurada en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución de la Repùblica, 172 en relación con el 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y, la razón que obra a fojas diez del cuaderno de la Sala.

3.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- El actor alega como infringidas en la sentencia las normas de derecho contenidas en los articulos: 35 de la Consititución; 5, 7 y 632 del Código del Trabajo; 48 y 78 del Contrato Colectivo de Trabajo que obra de autos; 113, 114, 115, 116, 117, 283, 284, 285, 334 y 838 del Código de Procedimiento Civil; 1453, 1561 y 2393 del Código Civil; y, 19 de la Ley de Casación. Fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; alegando que los Jueces Provinciales al no

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

aplicar todas las normas de derecho enunciadas, no mandan a pagar el susbsidio por comisariato que como jubilado de la ECAPAG, tiene derecho.- El demandado alega como infringidas en la sentencia las normas de derecho contenidas en los artículos: 119 de la Constitución Política; 216 y 596 del Código del Trabajo; 164, 165, 170 y 295 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; alegando que los Jueces Provinciales en forma equivocada disponen el pago de pensiones jubilares desde el año 1991 hasta el 2007, cuando estas ya fueron pagadas.

4.- CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN.- La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

5.- ANALISIS DOCTRINARIO PERTINENTE AL CASO EN ESTUDIO.-

5.1.- El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, donde la materia a analizarse se delimita exclusivamente a las acusaciones que en contra de la sentencia de última instancia formula el casacionista, en su escrito de interposición y fundamentación del recurso, es decir que se trata de un acto procesal exclusivo de los litigantes, como el proveimiento lo es del juez[1], por tanto, este Tribunal, no puede entrar a conocer de oficio otros aspectos, ya que el ámbito de competencia dentro del cual se puede actuar en casación es limitado; **5.2.-** Para el tratadista Ronald Dworkin, citado por Roberto Gargarella, los jueces ejercen control judicial de constitucionalidad[2]; lo que significa que el juez tiene el poder final de revisar la validez constitucional de cualquier norma. Para hacerlo recurre a la interpretación judicial, que la realizan los jueces y tribunales en el ejercicio de su función jurisdiccional para la resolución de los casos o controversias de los que deban conocer[3]; con

[1] Devis Echandia Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, 1993
[2] Gargarella Roberto, Perspectivas Constitucionales, 2011
[3] González Andrade Sebastián, citando a Prieto Sanchís Luis, Perspectivas Constitucionales, 2011

este antecedente pasamos a analizar lo que significa la seguridad jurídica, y nos remitimos al artículo 82 de la misma Constitución en concordancia con el 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, fundamentándola en el respeto a la norma Suprema y las normas jurídicas previas, claras, publicas, cuya aplicación es obligatoria de los jueces. Pilar fundamental de esta seguridad jurídica es el ejercicio de la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, garantía del debido proceso, que obliga al juez sujetarse a reglas mínimas con el fin de proteger derechos garantizados por la Constitución, mediante la aplicación de los principios de la administración de justicia enunciados en el artículo constitucional 168. En este sentido la Casación se remite a cuestiones de legalidad sin generar rupturas con la Constitución. **5.3.-** En cuanto a los fundamentos en que se apoyan los recursos presentados por las partes, estos por igual citan las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Sabemos que la primera se refiere a los vicios in iudicando, es decir la infracción específica de la norma sustantiva; al respecto cabe señalar que la violación directa, se produce cuando en las conclusiones sobre la verdad de los hechos concretos, objeto del debate judicial, no se aplica o se aplica indebidamente o se interpreta erróneamente, las normas de derecho. Al acusarse a la sentencia por la causal primera tiene, el recurrente, que concentrarse y basarse en las conclusiones a que ha arribado el tribunal de instancia sobre el material fáctico, puesto que fundarse en ella (causal primera) quiere decir que el casacionista acepta que el Tribunal de instancia llegó a conclusiones correctas y acertadas respecto de los hechos, discrepando con el juez respecto de la aplicación de una norma que no corresponde, o porque no se ha aplicado la que corresponde o porque se realiza una errónea interpretación de la norma de derecho sustantivo. Cabe destacar que el Tribunal de Apelación, en esta causa, confirmó el fallo del juez a quo. Sobre este particular el tratadista Murcia Ballén enseña que: "(...) en la demostración de un cargo de violación directa, el recurrente no puede separarse de las conclusiones a que en la tarea del examen de los hechos haya llegado el tribunal (...)"[4]; Es decir corresponde al recurrente señalar con detalle cómo se cometió injusticia con esta falta de aplicación de la norma sustantiva; que al citar la norma que cree infringida el accionante debe conformar una proposición jurídica completa, y el error denunciado debe ser protuberante y determinante en la parte resolutiva de la sentencia. En cuanto a la causal tercera, tenemos que en su mandato contiene dos partes principales: la primera, que tiene relación con la infracción directa de normas de derecho adjetivo por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de las pruebas, y, la segunda se deriva como consecuencia de la transgresión anterior; esto es, la infracción

[4] Recurso de Casación Civil, Tercera edición, Librería El Foro de la Justicia, 1983, véase pp. 321 y 322

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

indirecta de disposiciones de carácter sustantivo por aplicación indebida o por falta de aplicación. Se ha establecido que las causales primera y tercera implican errores in iudicando por defectos de juicio. Por lo tanto si se invoca la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, en la fundamentación se ha de demostrar con absoluta precisión el error de derecho en que incurrió el juez al inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar erróneamente los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que los habrá señalado[5]

6.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACION A LA IMPUGNACION PRESENTADA.-

6.1 CARGO.- Falta de aplicación del precepto jurídico de las normas de derecho contenidas en los articulos: 1561 del Codigo Civil, Art. 48 del 12º Contrato Colectivo, respecto del subsidio por comisariato extendido para los jubilados patronales, razón por la que la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, ratificó el fallo de primer nivel, que aceptó la excepción de prescripción y desechó dicho reclamo.- Al respecto, tenemos que, la excepción de prescripción deja entrever que la parte demandada acepta existencia del derecho, pero señala que el periodo de tiempo que disponía el beneficiario ya terminó, caso contrario la alegación hubiera sido improcedencia de la pretensión, circunstancia que no ocurrió en la presente Litis. El actor alega que el contrato es ley para las partes, y al hacerlo se refiere al 12º Contrato Colectivo, mientras que la parte demandada cuando alega prescripción, se refiere al 14º Contrato Colectivo. En esta confrontación, corresponde a este Tribunal apreciar la vigencia de la ley en el tiempo, art. 7 del Código Civil, esto es que la ley no dispone sino para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, en este sentido, el 12º Contrato Colectivo, vigente al momento de la Jubilación del Actor, no contempla cláusula de prescripción respecto del derecho para reclamar subsidio por comisariato, al que, según la cláusula 48 de ese mismo contrato colectivo, tienen derecho los jubilados porque ese beneficio se hizo extensivo a ellos. La regla No. 19 del Art. 7 del Código Civil, dispone que los contratos válidamente celebrados según una ley, podrán probarse bajo el imperio de otra, por los medios que aquella establecía para justificarlos; en este caso, reitero, no se ha justificado que en el 14º Contrato Colectivo, exista cláusula o disposición en ese sentido; es más, consta que la excepción de la parte demandada en cuanto a prescripción, se fundamenta en el 14º Contrato Colectivo, no incorporado al proceso. Por otra parte en este caso, cuando tratamos el derecho a Jubilación que tiene el trabajador, este derecho abarca los beneficios accesorios, como es el caso del subsidio por comisariato, conforme lo probó el actor, de acuerdo con lo estipulado en la

[5] Andrade ubidia, Santiago, **LA CASACIÓN CIVIL EN EL ECUADOR,** Andrade & Asociados, quito, 2005, pp.

cláusula 48, del 12º Contrato Colectivo, que señala: "Subsidio por comisariato.- (...) La empresa extiende este beneficio a sus jubilados (...)"; existen Resoluciones de Corte Suprema de Justicia como la de 13 de julio de 1989, publicada en el Registro Oficial No. 233 de 14 de julio de 1989, que dejó establecida la imprescriptibilidad del derecho a la jubilación patronal de los trabajadores que hayan prestado sus servicios por 25 años; a esto sumamos el principio general del derecho de que la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo tanto una obligación accesoria, prescribirá de la misma forma que prescribe la obligación principal (art. 2416 Código Civil), en este caso, el subsidio por comisariato, contractualmente dispuesto, se vuelve accesorio para todo aquel que ganó el derecho a jubilarse, consecuentemente se incorpora como elemento esencial de la misma jubilación por lo tanto se vuelve imprescriptible, por consiguiente debe pagarse al trabajador por este concepto y para el efecto se liquidan:

ENERO 1998	JUNIO 2000	30 x 0,72	21,60
JULIO 2000	DICIEMBRE 2000	6 x 20,00	120,00
ENERO 2001	ABRIL 2014	160 x 50,00	8000,00
TOTAL			**8141,60**

Con lo que se atiende el recurso interpuesto por el Actor.- **6.2 CARGO.-** Falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de prueba, que llevaron a la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, desconocer el valor legal de la certificación extendida por ECAPAG en donde se detalla que el accionante si percibe el beneficio de la Jubilación patronal; al respecto, cabe el siguiente análisis: Conforme consta del expediente de instancia, el actor viene percibiendo pensión por jubilación patronal; en el libelo de recurso, la pretensión de actor se concentra en: "PRIMERO Laboré para la (...) (ECAPAG) (...); hecho este que me otorgó el derecho a percibir una jubilación patronal justa y digna al tenor de lo previsto en el Art. 219 del Código Laboral. (...) mi empleador jamás liquidó la jubilación (...), en los términos de la regla 1ª del Art. 219 del Código del Trabajo, motivo por el cual es apremiante que la misma sea determinada judicialmente en sentencia; tomando en consideración y mi edad y mi condición de anciano"(sic); al respecto, este Tribunal observa que la pretensión del actor es que la jubilación patronal sea liquidada judicialmente, no esgrime el actor en el libelo de la demanda, reclamo de jubilación patronal impaga, sino que, por su derecho a percibir una jubilación patronal digna, quiere que esta sea determinada judicialmente, al tenor del artículo 219 del Código Laboral. Lo que en efecto realizó el Juez Ocasional Tercero de Trabajo del Guayas. La parte accionada no explica cómo influye su aseveración de que el

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Tribunal adquem desconoció el documento "certificación emitida por ECAPAG", en la decisión de aquellos jueces; este Tribunal, sin desatender la rigurosidad que caracteriza a la Casación, revisa el documento en mención y encuentra que en el mismo se precisa: "Certificado Por medio del presente, cúmpleme certificar que el Sr. Fernando Camba Arreaga es jubilado de nuestra institución, desde el 30 de octubre de 1991, percibiendo a partir del presente año como pensión jubilar, una Remuneración Unificada Mensual de US$ 22,67 (...), siendo la modalidad de pago a través de crédito en cuenta de ahorro(...) del Sr. Fernando Camba Arreaga en el Banco del Pacífico. (...)"; luego de esto confrontando la sentencia atacada tenemos que la misma enfoca que el actor es jubilado de la empresa demandada desde 30 de octubre de 1991, también considera la documentación que obra de fojas 21 a 29 del cuaderno de primer nivel, donde consta la certificación mencionada y roles de pago fechados diciembre 2003, y de enero a mayo de 2004, esta documentación fue proporcionada por la demandada. Atendiendo el tenor literal de la certificación, materia de la impugnación, no contiene información que no haya sido considerada por el tribunal de Apelación. En el recurso presentado por la parte demandada, como fundamentación para la causal primera, a fojas 28 vta. del cuaderno de Corte Provincial, dice en la parte atinente: "Finalmente, el Tribunal de Alzada en forma equivocada disponen que mi representada ECAPAG, pague al actor valores por concepto de pensiones jubilares desde el mes de noviembre del año 1991 hasta el mes de marzo de año 2007, valores que lo percibió y lo está perviviendo el actor a su entera satisfacción, **tal como se lo ha demostrado en etapa probatoria y que consta de autos**(...)" (negritas y subrayado es del Tribunal). En cuanto a esto, ya el Tribunal de Casación lo analizó en el numeral 5.3 de este considerando, la causal primera supone que el recurrente está de acuerdo con las conclusiones del Juzgador; y no se remite a la prueba; pero como también el demandado fundamenta por la causal tercera, hace alusión a esta alegación, este Tribunal se remite a un texto de Capacitación Judicial redactado por el entonces Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Dr. Jaime Espinoza Ramírez[6] quien dice que en materia laboral, cuando se ha probado la relación laboral, este solo hecho traslada la obligación de probar al empleador, quien debe justificar dentro del proceso que no le debe nada al trabajador; en este caso, correspondía a ECAPAG probar suficientemente que al actor no le debe nada por concepto de jubilación patronal desde el 30 de octubre de 1991; sin embargo, revisados los cuadernos del proceso, no obra tal prueba, pese a que el accionado menciona que consta del mismo; sin indicar con precisión en que foja o fojas, tal como se resalta en líneas anteriores; y, en cuanto a la certificación que muchas veces la demandada refiere como no observada por el Tribunal de instancia,

[6] Gaceta Judicial, Año XCV, septiembre-diciembre, Serie XVI- No 4, pp. 1097 a 1099

está en su contenido, tal como ya fue analizado, no se refiere de manera expresa y clara, a la alegación de haberse pagado la pensión jubilar desde el 30 de octubre de 1991, si afirma que el actor es jubilado desde el 30 de octubre de 1991, y que desde el año 2004 recibe $22,67 por concepto de jubilación (ver foja 21 del cuaderno de primera instancia) así como tampoco se aprecia constancia documental en ese sentido, con excepción de los roles de pago ya referidos anteriormente, y que por criterio del juzgador de instancia, son considerados como prueba de los pagos en las fechas que dichos documentos señalan en su texto. Es importante anotar, que atendiendo la alegación de ECAPAG, conforme fundamenta cuando invoca la causal tercera en su recurso, de que el accionante es jubilado del IESS; al respecto no se aprecia constancia documental que justifique tal alegación.- Por lo aquí considerado se desecha este cargo. Atendiendo así el recurso propuesto por la demandada.

7.- DECISION EN SENTENCIA: Sin ser necesarias otras consideraciones, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrado para resolver este caso, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÒN Y LA LEYES DE LA REPUBLICA"**, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil hoy Corte Provincial del Justicia de Guayas, de 04 de diciembre del 2007, las 09h47, en los términos señalados en el considerando 6.1 de esta Resolución; en cuanto al recurso interpuesto por la parte demandada, y no casa la sentencia impugnada en tal sentido se lo rechaza.- **Notifíquese y devuélvase.-** Dr. Johnny Ayluardo Salcedo Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia **VOTO SALVADO** Dr. Alejandro Arteaga García **CONJUEZ NACIONAL Certifico:** Dr. Oswaldo Almeida Bermeo **SECRETARIO RELATOR**

COPIA CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Juicio Laboral No. 582-2008

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO LABORAL

VOTO SALVADO DOCTOR ALFONSO ASDRÚBAL GRANIZO GAVIDIA

Quito, 19 de agosto de 2014, las 11h45.-

VISTOS: En el juicio laboral propuesto por **Fernando Camba Arreaga** contra la **Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG);** las partes actora y la demandada inconformes con la sentencia dictada el 4 de diciembre del 2007; las 09h47 por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del

Guayas, la cual confirmó parcialmente el fallo del Juez A quo; en tiempo oportuno interponen recurso de casación, motivo por el cual la causa accede al análisis y decisión de este Tribunal, que para resolver por ser el momento procesal considera: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso de casación en razón de que el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero del 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución 03-2013, en sesión de 22 de julio del 2013 en la que resolvió reformar las Resoluciones Nos. 01-2012, 04-2012 y 10-2012 en lo relativo a la integración de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia del modo que consta en la indicada Resolución; por lo que en nuestra calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República; 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 1 de la Ley de Casación, Art. 613 del Código del Trabajo y el sorteo realizado cuya razón obra de autos. Calificado el recurso interpuesto ha sido admitido a trámite por cumplir con los requisitos formales previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** La parte actora estima infringidos los Arts. 35 de la Constitución, Arts. 5, 7, 632 del Código del Trabajo; Arts. 48 y 78 de Contrato Colectivo de Trabajo; Arts. 113, 114, 115, 116, 117, 283, 284, 285, 334, 838 Código de Procedimiento Civil; Arts. 1453, 1561, 2393 Código Civil. Art. 19 de la Ley de Casación. Por otra parte el demandado funda su reclamo estableciendo que se ha infringido los siguientes artículos: 119 de la Constitución Política de la República; Arts. 164, 165, 170 y 295 del Código de Procedimiento Civil; Art. 216 y 596 del Código del Trabajo. Fundamentan sus recursos en las causales primera y tercera del Artículo 3, de la Ley de Casación. **TERCERO.-CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Tomando en cuenta algunos criterios valiosos de la doctrina se advierte: Que Manuel de la Plaza, al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: *"... el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro*

concepto, quedasen infringidas..." (La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11). A su vez, Ricardo Véscovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: *"Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia"* (La Casación Civil, Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, p. 25). Por su parte, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: *"La función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública..."*. (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17). En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge *"... como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como Nomofilaquía, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso..."* (La Casación, estudio sobre la Ley No. 27 Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, p. 45). Sin embargo de ello al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige que juezas y jueces debamos garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia No. 66-10-CEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento No. 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, *"El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y /o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación..."*. **CUARTO.- ANÁLISIS DEL CASO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS**: Con relación a las acusaciones planteadas en el

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

recurso de casación de la parte actora se advierte: **4.1.-** Acusa la falta de aplicación del At. 35 de la Constitución Política de la República del Ecuador numeral 12 que expone: *"...se garantiza especialmente la contratación colectiva; en consecuencia, el pacto colectivo legalmente celebrado no podrá ser modificado, desconocido o menoscabado en forma unilateral"*, estableciendo que no se aplicó el Art. 48 del C.C.T. Por otra parte establece también que "...el Art. 2393 del Código Civil establece imperativamente que el Juez no puede declarar la prescripción de oficio; lo cual en la especie ha ocurrido, pues mientras yo sustento mi derecho al rubro # 3 pedido en demandada, en el Art. 48 del C.C.T, que si obra en autos; la demandada alegó prescripción sobre un Art. 49 de un 14º C.C.T. Que no existe en el proceso", acusando una falta de aplicación del Art. 48 del C.C.T referente al subsidio de comisariato. Finalmente acusa la falta de aplicación del Art. 78 del C.C.T, referente a las reglas de interpretación del Contrato Colectivo, así como del Art. 1561 del Código Civil. Al respecto, se considera: **4.1.1 .-** El actor acusa la falta de aplicación del Art. 48 del Contrato Colectivo de Trabajo, pues no se ha considerado el beneficio que se establece para los trabajadores de la Ecapag incluyendo a los jubilados, por otra parte la Sala encuentra que habiendo la demandada alegado la prescripción de la acción respecto del **subsidio de comisariato,** en la Audiencia Preliminar de Conciliación, Contestación a la Demanda y Formulación de pruebas, lo cual se corrobora con el Acta de la Audiencia (fs. 19 y 20 del cuaderno de primera instancia); por lo que se debe considerar los siguientes aspectos: **a)** Luis Claro Solar al analizar sobre la prescripción expresa el doble aspecto en que puede ser considerada y clasificada, esto es: *"...prescripción adquisitiva o usucapión (...), mediante la cual "... nos hace adquirir" mediante el uso en la tenencia con ánimo de señor o dueño durante un lapso determinado el dominio de las cosas ajenas..."*; y, *"...prescripción extintiva o liberatoria", o sea aquella "...que nos libera de una obligación extinguiéndola"*[7]. En ese sentido el Art. 2392 del Código Civil del Ecuador expresa: *"Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción"*. A su vez, el Art. 2393 ibídem señala: *"El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El Juez no puede declararla de oficio"*. **b)** Al analizar la prescripción extintiva en materia laboral, una de las censuras que se ha efectuado con respecto a la prescripción extintiva es de considerar que colisiona con el carácter tuitivo de aquel, en cuanto por la vía de la prescripción se afectan derechos de las y los trabajadores. Sin embargo, en este debate la doctrina laboral explica que la prescripción extintiva o liberatoria surge a consecuencia de la necesidad de consolidar el principio de seguridad

[7]Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Volumen VIII, Editorial Jurídica de Chile, 1979, pp. 19 y 20.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

jurídica, que entre otros aspectos tiene un interés público. En este sentido Guillermo Cabanellas, al referirse a la prescripción en el derecho laboral sostiene: "*Todo derecho ha de ejercitarse dentro del plazo válidamente señalado, para evitar que prescriban las acciones de que se dispone a fin de tornarlo efectivo judicialmente, cuando no haya habido satisfacción y cumplimiento por la otra parte. Por la prescripción liberatoria se considera que el acreedor, cuando deja pasar cierto tiempo sin ejercer la acción concedida en derecho, decae tácitamente de su posición, por cuanto se presume, ante su inacción o silencio, que ha remitido la deuda. En Derecho Laboral, dados los intereses en juego y la necesidad de conocer el alcance inmediato de las obligaciones y de los derechos, la prescripción es generalmente más corta que en el Derecho Civil y en el Comercial. Hay un interés social en no prolongar por demás una situación de incertidumbre, y se presume por la tácita que el no ejercer la acción legalmente reconocida, dentro del término fijado para ello, equivale a la renuncia de un derecho, considerado tal vez como improcedente por el eventual acreedor. Por otra parte, la dificultad de la prueba, tanto más insegura, cuanto más se aleja del momento en que se crearon las relaciones jurídicas o en que se produjeron los hechos de trascendencia en las mismas, justifica igualmente la fijación de un plazo prescriptivo más corto...*"[8]. **c)** En el Ecuador la prescripción en la Legislación Laboral ha tenido diferentes matices, así al dictarse por primera vez el Código del Trabajo mediante Decreto Supremo No. 210 por parte del General G. Alberto Enríquez, Jefe Supremo de la República, con fecha 5 de Agosto de 1938, en el Título VIII, Capítulo Único, en el Art. 476 se adoptó el sistema de prescripción extintiva en el ámbito laboral, al expresar : "*Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en un año, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y más pertinentes de este Código...*". Más adelante, al promulgarse la Primera Codificación del Código del Trabajo en Octubre de 1960, en el Título VIII, Art. 533, al regularse sobre la prescripción, se vuelve a reiterar el concepto de que en materia laboral las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en un año. En tanto que, al publicarse la Segunda Codificación del Código del Trabajo en el Registro Oficial Suplemento No. 239, de fecha 7 de Junio de 1971, en el Gobierno de José María Velasco Ibarra, en el Título Octavo, al tratar sobre la prescripción en el Art. 581, se modifica el tiempo para que opere la prescripción al decir: "*Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y en los demás casos de prescripción de corto tiempo especialmente contemplados en este Código*". En la actualidad, en el Art. 635 del Código del Trabajo se mantiene un texto similar al antes indicado,

[8] Tratado de Derecho Laboral, Doctrina y Legislación Iberoamericana, Tomo II, Volumen 3, Tercera Edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires- República Argentina, 1998, pp. 532-533.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

referente a la prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos; y, en el Art. 637 ibídem se regula sobre suspensión e interrupción de la prescripción. **d)** La Ex Corte Suprema de Justicia, mediante vía jurisprudencial determinó la imprescriptibilidad del derecho al fondo de reserva, fundamentando tal decisión entre otros aspectos, en el derecho reconocido de manera expresa a los trabajadores en la norma que en la actualidad consta en el inciso segundo del Art. 196 del Código del Trabajo que contempla: "*El trabajador no perderá este derecho por ningún motivo*". Texto de orden legal que fue adoptado por primera vez en el inciso segundo del Art. 124 del Código del Trabajo de 1938 y que definió la naturaleza jurídica de orden legal del derecho al fondo de reserva. **e)** Asimismo, la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución publicada en el R.O.S. No. 233 de 14 de Julio de 1989 expresó, que es imprescriptible el derecho del trabajador, que hubiere prestado sus servicios por 25 años o más, en forma continuada o interrumpidamente, para que se beneficie con la jubilación patronal al que se refiere el Art. 221, actual 216 del Código del Trabajo, resolución que tuvo como antecedente varios pronunciamientos en el sentido que la naturaleza jurídica de este derecho se halla definida por aspectos reconocidos en el Código del Trabajo, al sostener que la Jubilación Patronal establecida en este cuerpo legal, es una prestación de tracto sucesivo y de carácter vitalicio; y, que la o el trabajador para alcanzar el derecho en análisis debe haber laborado 25 años o más en beneficio de un mismo empleador, de forma continuada o ininterrumpidamente. Por tanto, la Corte Suprema de Justicia estableció a la jubilación patronal como un derecho imprescriptible dada su naturaleza jurídica de orden legal cuyos elementos sustanciales se hallan normados en el Código del Trabajo. **4.1.2.-** Lo antedicho lleva a analizar el alcance jurídico sobre la prescripción de los derechos que emanan de un contrato colectivo; por lo que para tratar este tema es necesario al menos en forma general, realizar algunos señalamientos sobre la naturaleza jurídica de la contratación colectiva en el ámbito laboral. Al respecto es conocido que al referirnos a la naturaleza jurídica general del derecho, estamos en el ámbito de la esencia de un género, o sea, del conjunto de propiedades que poseen las distintas instituciones del derecho, en cada caso. En esta materia los tratadistas Antonio Martín Valverde, Fermín Rodríguez-Sañudo Gutiérrez y Joaquín García Murcia, al tratar sobre la naturaleza jurídica del convenio colectivo expresan que este "*...se elabora con arreglo a mecanismos contractuales, pero proporciona por su ámbito de aplicación una regulación abstracta y general de vocación idéntica a la de la norma jurídica...*"[9]. En ese sentido Krotoschin, sostiene: "*Para que los convenios colectivos puedan cumplir su función, es necesario que prevalezcan sobre los arreglos individuales, por lo menos cuando éstos últimos*

[9] Derecho del Trabajo, Séptima Edición, Tecnos, Madrid-España, 1998, pp. 348.

sean menos favorables. Los convenios colectivos deben ser obligatorios en el sentido de que eliminan cualquier cláusula contraria, menos ventajosa contenida en un contrato individual. Además, deben tener efecto de remplazar inmediatamente las cláusulas contrarias individuales por las del convenio colectivo (...). El concepto y naturaleza jurídica del convenio colectivo fue acercándose a la ley (sentido amplio), esto es, a una norma jurídica objetiva, establecida por organizaciones provistas de autonomía..."[10]. En esta medida, el Art. 220 del Código del Trabajo ecuatoriano define al contrato colectivo como: *"... el convenio celebrado entre uno o más empleadores o asociaciones empleadoras y una o más asociaciones de empleadores legalmente constituidas, con el objeto de establecer las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo entre el mismo empleador y los trabajadores representados por la asociación contratante, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto".* Contrato colectivo que según la doctrina es único, sin embargo de lo cual en nuestro ordenamiento jurídico existe la institución de la revisabilidad de aquel, conforme a lo constante en el Título II, Capítulo II del Código del Trabajo, a fin de ir regulando mediante convenios las condiciones de trabajo en cada empresa. Lo cual conduce a sostener que, la contratación colectiva del trabajo se explica por su carácter contractual entre los sujetos propios de este tipo de contratación, esto es, la parte empleadora como empresa, a través de su representante legal u otras formas de representación y la organización de trabajadores constituidas en Comité de Empresa, Sindicato o Asociación, según el caso, a quienes el Estado les reconoce el ejercicio del principio de autonomía colectiva, para que en un proceso de negociación con tutela constitucional, de estándares internacionales y de orden legal, acuerden las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo entre empleadores y trabajadores, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto colectivo y acordadas a través de cláusulas normativas y obligacionales, entre otras, con el propósito de mejorar las condiciones de vida y de trabajo reconocidas en pactos colectivos anteriores, y dentro del marco del ordenamiento constitucional, internacional y legal. Autonomía colectiva que a decir de Alfredo Villavicencio Ríos se define: *"...como el elenco de facultades de que disponen las organizaciones de trabajadores y empresarios, para regular conjuntamente sus intereses (contrapuestos o coincidentes)" (...) y que desde su visión se conforma de tres componentes: "1) institucional, que corresponde a la auto organización de grupo y la autorregulación de su esfera de actuación interna; 2) normativo, como potestad de producir normas autónomamente dirigidas a regular las relaciones laborales; y, 3) de auto tutela, que importa la potestad de recurrir a medios de presión propios para que los intereses*

[10] Manual de Derecho del Trabajo, Tercera Edición, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1987, pp. 214- 216.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

defendidos sean atendidos..."[11]. Ello explica, que de conformidad con el Art. 326 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador: "*Se garantiza la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras, con las excepciones que establezca la ley*". Y por tanto el cumplimiento de los beneficios que surgen de la contratación colectiva del trabajo y convenidos sobre la base del principio de autonomía colectiva deben ser exigidos por las o los trabajadores a la parte empleadora, en los tiempos que determina para ello el Código del Trabajo, con las excepciones respectivas ya que, de no hacerlo, se estaría a los efectos jurídicos constantes en la prescripción extintiva provenientes de actos o contratos como prescribe el Art. 635 del Código del Trabajo, esto es, en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral; las prescripciones especiales que operan en un mes al tenor de lo previsto en el Art. 636 ibídem, los casos de suspensión e interrupción de la prescripción según lo previsto en el Art. 637 del mismo cuerpo de leyes y las prescripciones relacionadas con los riesgos de trabajo que en la actualidad también prescriben en tres años, según lo constante en el Art. 403 del Código de la materia. **4.1.3.-** De lo expuesto se infiere que en materia laboral la naturaleza jurídica tiene dos fuentes; de una parte, la de carácter legal, en tanto la ley define los elementos que la caracterizan como tal y cuyos casos más visibles son las declaratorias de imprescriptibilidad por parte de la Ex Corte Suprema de Justicia de la Jubilación Patronal laboral y del Fondo de Reserva; y de otra, la naturaleza jurídica de orden contractual, mediante la cual los sujetos activos en el proceso de contratación colectiva esto es la empresa y la asociación de trabajadores legalmente constituida, quienes en uso del principio de autonomía colectiva en el proceso de negociación respectivo establecen de mutuo acuerdo las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto colectivo, cuyo reclamo con respecto a los beneficios pactados en el contrato colectivo deben efectuarse en las temporalidades previstas en los Arts. 635, 636, 637, 403 y más normas conexas para evitar los efectos jurídicos en el caso de que la parte accionada alegue prescripción. **4.2.-** En el presente caso corresponde por tanto definir la naturaleza jurídica de la que emana el **"subsidio de comisariato"**, para determinar si proviene de un origen contractual; o, legal y sobre esa base decidir si se trata de un derecho prescriptible o imprescriptible. En la especie, obra de autos el Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la ECAPAG y sus trabajadores, representados por el Comité de Empresa de los Trabajadores de la Empresa Provincial de Agua Potable del Guayas (fs. 44 a 92), habiendo la parte demandada elevado su reclamo de prescripción de la acción en base al Art. 49 del 14º Contrato Colectivo y por otra parte el actor no ha definido sobre que

[11] Los Principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano.- Libro Homenaje al Profesor Américo Plá Rodríguez, Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 2004, pp. 48 y 49.

COPIA CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

numero de contrato colectivo hace su reclamo, sin embargo este Tribunal considera necesario analizar la pretensión esencial materia del recurso referente al Subsidio de Comisariato que se expone de la siguiente manera_ " Art. 48.- SUBSIDIO POR COMISARIATO: La EMPRESA mantendrá su propio Comisariato para aprovisionamiento y venta a precio de costo de los víveres de la Sección Urbana, así como también los de las Secciones de La Toma y Lolita, para lo cual la EMPRESA reglamentará el cupo de adquisición a que tenga derecho cada trabajador de acuerdo a su sueldo. El comisariato de la Sección Urbana funcionará con un fondo de dos mil SMVV, que la EMPRESA le asignará a su presupuesto anual. La EMPRESA extiende este beneficio a sus jubilados. Para efectos del presente artículo quedan establecidos como productos de primera necesidad lo siguiente: azúcar, arroz, aceite, papas, ajos, cebollas, granos, fideos, manteca, margarina y huevos...". Cláusula de la cual se establece que este beneficio ha sido el resultado de una de las convenciones de las partes contratantes en ejercicio del principio de autonomía colectiva reconocida por el Estado con tutela constitucional, supra legal y legal; y no de una norma legal que lo incorpore como parte de la jubilación en general o de la jubilación patronal en particular, como ocurrió con el décimo tercero y décimo cuarto sueldos que se los consideró como pensiones adicionales mediante ley especial, a consecuencia de lo cual el subsidio por comisariato, por su naturaleza jurídica es de carácter contractual por lo que no puede ser considerada como parte integrante de la jubilación patronal, sino el resultado del pacto colectivo suscrito entre las partes contratantes, circunstancia de orden jurídico que al subsidio por comisariato lo torna en un derecho prescriptible conforme a las disposiciones constantes en el Código del Trabajo. A través de las regulaciones que se hallan en los Decretos 1701 publicado en el R.O. No. 592, de 18 de mayo del 2009; 225 publicado en el R. O. No. 123, de 4 de febrero del 2010; y, Acuerdo Ministerial No. 76, del en el R. O. No. 715, de fecha 01 de junio del 2012, en el que se limita los techos de negociación de los contratos colectivos, al referirse a las bonificaciones, en el Art. 3, párrafo noveno contempla: "Se prohíbe a todas las instituciones del Estado del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con lo establecido en el Mandato Constituyente No. 8, el restablecimiento o creación de nuevos subsidios, compensaciones sociales, gratificaciones, bonificaciones o aniversarios institucionales distintos a los permitidos por los Decretos Ejecutivos 1701 y 225. Los beneficios establecidos en el presente artículo no se considerarán como adicionales a los que vienen percibiendo las y los trabajadores, y en caso que se encuentren percibiendo dichos beneficios, estos se ajustarán hasta máximo los techos de los nuevos valores establecidos en el presente acuerdo". **4.2.1.)** Con respecto al criterio de que el subsidio de comisariato tiene la condición de accesoria, y la jubilación patronal por su carácter de imprescriptible la condición de principal; y en el entendido de que lo accesorio

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

sigue la suerte de lo principal, se debe tener en cuenta lo siguiente: **a)** En términos generales, lo principal es lo esencial o fundamental, esto es, lo que puede existir con independencia, en tanto que lo accesorio, por su naturaleza es lo secundario o subordinado a lo principal. **b)** En nuestra legislación, el Art. 1458 del Código Civil señala: "*El Contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención; y accesorio cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella*". En concordancia con esta norma, el Art. 2416 del mismo cuerpo legal contempla: "*La acción hipotecaria, y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden*"; y, el Art. 2420 del mismo cuerpo legal contempla: "*La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas designadas en el numeral 1º del artículo 2409*". A su vez el Art. 2336 del Código Civil determina: "*La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el cumplimiento de la condición resolutoria según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida. Y por la cancelación que el acreedor otorgue por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva*"; de lo cual se infiere, de una parte, que en materia contractual el contrato principal es aquel que subsiste por sí mismo y que para su existencia no está supeditado a ninguna otra convención; en tanto que el contrato accesorio tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de una obligación principal; por lo que, no se justifica su existencia cuando no existe un contrato principal; y de otra, que en materia de derechos no es aplicable la lógica contractual, por cuanto en el ámbito de estos, no existen derechos principales y derechos accesorios, en tanto la Constitución expresa que todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, de ahí que cuando se produce antinomias entre derechos existen modos de resolverlas como la aplicación del principio de ponderación. **c)** Luis Claro Solar, al analizar el Libro IV del Código Civil de Chile y referirse sobre los contratos principales y accesorios se remite al Art. 1442 que dice: "*El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella*". El mismo autor además sostiene: "*Así es contrato principal un contrato de compraventa liso y llano en que el vendedor se obliga a entregar la cosa vendida y el comprador, a pagar el precio convenido; y sería accesorio a este contrato de compraventa el de hipoteca convenido entre las partes para seguridad del precio. El art. 1442 indica la diferencia que hay entre una clase de contratos y otra, al expresar que el contrato accesorio no puede subsistir sin la existencia de la obligación que nace del contrato principal. Es este el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Pero un contrato*

accesorio de garantía puede celebrarse válidamente para seguridad de una obligación natural"[12]. **d)** Arturo Alessandri R. y Manuel Somarriva U., al tratar sobre las mismas instituciones indican: *"Estos contratos accesorios corresponden a lo que ordinariamente llamamos cauciones. Según el artículo 46 del Código Civil "caución significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución, la fianza, la hipoteca y la prenda. Son, pues, expresiones sinónimas. Ejemplos de contratos accesorios: la prenda, la hipoteca, la fianza, la anticresis, la cláusula penal, etc. (...).- La clasificación en contratos principales y accesorios no tiene importancia sino para determinar la extinción de los mismos. Dice el aforismo que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal; pero no lo principal la suerte de lo accesorio""*[13]. **e)** De modo parecido a lo que ocurre en la legislación de Chile, en el Ecuador, el Art. 31 del Código Civil expresa: "*Caución significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la prenda y la hipoteca*". Por tanto, afirmar que es una obligación accesoria y sobre esa afirmación sostener que es imprescriptible, tales afirmaciones se apartan de los elementos esenciales que distinguen a los contratos en su condición de principales y accesorios; más aún cuando la Jurisprudencia en el Ecuador ha sido determinante al señalar que la jubilación patronal es imprescriptible y en el presente caso al establecerse que el subsidio de comisariato es un beneficio social que nace de una relación contractual, no existen explicaciones de orden doctrinario ni legal que permitan sostener que esta bonificación es una obligación accesoria. **4.2.2)** En la especie, el actor en la demanda expresa haber prestado sus servicios lícitos y personales en la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG) desde mayo de 1956 a octubre de 1991 (fs. 01), y la demanda presenta el 13 de mayo de 2004 a las 17h45, esto es, más de diez años, cuando el Art. 635 del Código del Trabajo contempla: "*Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral...*" y según el Art. 637 ibídem, "*La prescripción de tres años o más se suspende e interrumpe de conformidad con las normas del Derecho Civil; pero transcurridos cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita*"; a consecuencia de lo cual se concluye, que la reclamación formulada por el actor en la presente causa relacionada con el pago del subsidio de comisariato se halla prescrita, por lo que este Tribunal no encuentra que se ha producido una aplicación indebida de la invocada norma contractual por parte del Tribunal de Alzada. **QUINTO.-** Con relación a las acusaciones de la parte demandada se

[12] Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Volumen V, De las obligaciones, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1979, pp. 575-576.

[13] Curso de Derecho Civil, Tomo IV, basado en las Clases de Arturo Alessandri R. y Manuel Somarriva U, Redactadas, ampliadas y puestas al día por Antonio Vodanovic H, Tercera Edición, Chile, Santiago, 1993, pp. 49-50.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

considera: **5.1.-** Acusa la falta de aplicación del Art. 119 de la Constitución Política de la República, por cuanto al desconocer esta norma se violenta las disposiciones constitucionales y altera el principio de libertad de contratación consagrado en la Constitución y en la Ley, resultado ilegal el pago ordenado en favor del actor referente a la jubilación. Acusa la aplicación indebida de Art. 216 del Código del Trabajo, pues manifiesta que el actor presentó su renuencia para acogerse a la Jubilación Patronal, en el mes de octubre de 1991, tal como consta de autos y que recibió la liquidación respectiva la misma que recoge lo dispuesto por el Art. 216 de la actual Código del Trabajo. Que la falta de aplicación de la norma invocada ha provocado que no se valore el certificado emitido por la Ecapag en el cual se destaca que el actor es jubilado y que percibe su jubilación mensualmente desde el 30 de diciembre de 1991(fs 22 a 27). Finalmente acusa la falta de aplicación de los Arts. 117, 164, 165 y 170 del Código de Procedimiento Civil. A lo expresado este Tribunal considera: **5.2.-** El recurrente manifiesta que el fallo que acusa se encuadra en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de las disposiciones establecidas en el Artículo 119 (actual Art. 226); de la Constitución Política de la República, ante este reclamo debe tenerse en cuenta que por ser una norma constitucional se iniciará con el estudio de dicha acusación, el recurrente fundamenta el recurso de casación en la causal primera, ya que ataca la falta de aplicación de la norma que dice: "*Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y lo funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley, y tendrán el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común. Aquellas instituciones que la Constitución y la ley determinen, gozarán de autonomía para su organización y funcionamiento.*" Del estudio realizado el recurrente no ha justificado como se ha producido la violación indicada; cuando se acusa la violación de un principio constitucional el recurrente debe necesariamente indicar la forma de cómo se produce la violación y la consecuencia de como se ha dejado de aplicar dicho principio, la fundamentación de violación de un principio constitucional en casación debe indicarse con exactitud cómo ese principio ha sido violentado; si el recurrente no ha señalado los vicios provocados por el no cumplimiento de la norma, esta contiene el principio de legalidad. La antes mencionada norma contenida en el artículo 119 de la Constitución Política de la República del Ecuador constituye un principio de legalidad para las personas que actúan y forman parte de la administración pública ya que sus acciones deben realizarse dentro del ámbito de su competencia y cumplir estrictamente con la constitución y la ley, disposición que rige actualmente en el Art. 226 de la Constitución del Ecuador. En consecuencia el Tribunal no observa de qué manera los jueces de la Corte Provincial de Justicia del Guayas han dejado de aplicar la disposición constitucional impugnada, por cuanto el cargo no

prospera. **5.3.-** Con relación a la aplicación indebida del de Art. 216 del Código del Trabajo, el recurrente ha establecido que "La liquidación de la jubilación patronal, practicada por mi representada, recoge los términos del Art. 216 de la actual codificación del Código del Trabajo, por lo que no hay nada que modificar en ella; y, en el hipotético caso no consentido por cierto, de que existiera un error en la estimación de la pensión jubilar patronal, y que fuere legal la liquidación practicada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, ésta (la Sala) estaba obligada a ordenar se descuente de la liquidación efectuada por dicho Tribunal de Alzada..." Al respecto se advierte: La jubilación es un derecho que se genera por la prestación de servicios de manera continua bajo un mismo empleador, su carácter es de tracto sucesivo y por medio de ella se reconoce la labor del trabajador que por más de 25 años ha contribuido con su trabajo al empleador, constituye un derecho intangible e inalienable, no prescribe y se lo garantiza en todas las esferas del ámbito laboral por ser un derecho de carácter vital el cual no puede ser desconocido; dentro de este contexto, es pertinente anotar que el principio constitucional de la intangibilidad de los derechos de los trabajadores ha estado presente en nuestra legislación especialmente ha sido proclamado en la Constitución, principio que muchas veces es confundido con el de irrenunciabilidad, siendo como tales principios con alcances distintos pero a su vez complementarios. Por un lado la irrenunciabilidad se refiere a derechos subjetivos de los trabajadores, de este modo se previene que se atente o desconozca derechos establecidos en la ley ya sea por voluntad propia o por terceros, como analiza el maestro laboralista Américo Plá Rodríguez en su obra: "Los principios del Derecho del Trabajo "*...Por eso, creemos que la noción de irrenunciabilidad se puede expresar en términos muchos más generales en la siguiente forma: la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral* ".- En este orden de ideas vemos que el trabajador no puede renunciar subjetivamente a sus derechos reconocidos por la ley, sin embargo la ley si puede cambiarlos. La intangibilidad protege no solo a los derechos de una forma subjetiva sino que en una óptica objetiva o erga omnes, poniendo de manifiesto que ni aún la ley puede menoscabar o contrariar derechos que han sido conferidos o reconocidos a los trabajadores, en nuestro caso la jubilación patronal la misma que está regulada en nuestro ordenamiento legal en los Arts. 216, 217, 218 y 219 del Código del Trabajo y la Constitución de la República del Ecuador la garantiza y proclama en su Art. 326 numeral 2. El demandado establece en sus alegaciones que el actor ha recibido y recibe hasta la actualidad la jubilación que le corresponde, la misma que se basa en lo que determina el Art. 216 del Código del Trabajo, manifestando su inconformidad con la sentencia del Tribunal Ad quem, que ha efectuado una liquidación y ordena el pago por jubilación, lo

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

expuesto constituye razones necesarias para que el juzgador haya decidido considerar revisar la pensión que en la actualidad percibe el actor, con el fin de establecer si aquella se ajusta a lo que dispone el Art. 216 del Código del Trabajo, así en la sentencia de segundo nivel se ha considerado un pago en favor del actor por concepto de pensión jubilar (USD 3.055,75), por lo cual este Tribunal considera necesario revisar el cálculo efectuado con el fin de establecer si efectivamente le corresponde recibir al actor dicha cantidad, así se establece: **I.-** Promedio de ultimas remuneraciones de los últimos 5 años (fs. 43)= 153.7149/60 remuneraciones Total = **2.5619** Promedio de los últimos 5 años **II- 2.5619** x 0.05 (5%)= 0.1281; **III.- 0.1281 x 35** años de trabajo = 4.483; **IV.- 4.483/** *3.2849* (Coeficiente según la edad, 70 años - Art. 218 C.T.)=**1.3649** (pensión jubilar anual); **V.- 1.3649 / 12= 11.37** (calculo efectuado en sucres). Ahora bien, de fs. 21 consta el certificado conferido por la Ecapag en la que consta que el actor percibe una remuneración mensual por concepto de pensión jubilar de $22.67, por lo cual este Tribunal considera que la pensión jubilar reconocida por la demandada en favor del actor es correcta y se ajusta a lo dispuesto en el Art. 216 del C.T., que a su tenor literal establece: "En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica mínima unificada medio del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US $ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US $ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación. Por lo tanto se concluye que en la sentencia emitida por el Tribunal Ad quem, se ha producido una aplicación indebida del invocado Art. 216 al ordenar un pago que no se ajusta a los dispuesto a la ley. Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal, de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,** casa la sentencia dictada el 4 de diciembre del 2007 por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y en su lugar dicta sentencia de mérito en los términos de este fallo declarando sin lugar la demanda.- **Notifíquese y devuélvase.-** Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia **JUEZ NACIONAL VOTO SALVADO** Dr. Alejandro Arteaga García **CONJUEZ NACIONAL** Dr. Johnny Ayluardo Salcedo **JUEZ NACIONAL Certifico** Dr. Oswaldo Almeida Bermeo **SECRETARIO RELATOR**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original, en ..... foja (s)
Quito, 16 JUL. 2015
SECRETARIO RELATOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

R: 590-2014

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Verdad, Seguridad y Paz
Unamanta, Kamaymanta, Kasikmanta

Dra. Gladys Terán Sierra
JUEZA NACIONAL PONENTE

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA - LA SALA DE JUECES DE LO LABORAL

JUICIO LABORAL No.- 1191-2010

PONENCIA: DRA. GLADYS TERÁN SIERRA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.-
Quito, 19 de agosto de 2014, las 11h50.-

VISTOS: En el juicio laboral que sigue David Fabricio Morán Ampuero, en contra del Banco Territorial S.A., la entidad demandada interpone recurso de casación de la sentencia dictada con fecha 17 de febrero del 2009, a las 15h07, por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; con tal motivo, accede la causa al análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo, por ser el momento procesal oportuno, considera:

1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Especializada de lo Laboral, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de casación en materia laboral, según el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 1 de Ley de Casación; artículos 566 y 613 del Código del Trabajo y artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 03-2013 de 22 de julio de 2013; y, principalmente, atendiendo al resorteo de ley efectuado, cuya razón obra de autos, le corresponde a la doctora Gladys Terán Sierra, como Jueza Nacional Ponente, y a la doctora Paulina Aguirre Suárez y doctor Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, como Jueza y Juez Nacionales integrantes de este Tribunal.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

2.1.- DEMANDA LABORAL

El 4 de abril del 2007, a las 13h20, correspondió por sorteo al Juzgado Cuarto de Trabajo del Guayas, conocer de la demanda presentada por el ciudadano David Fabricio Morán Ampuero, en contra del Banco Territorial S.A. El accionante manifestó que: prestó sus servicios para la demandada desde el 03 de agosto del 2005, hasta el mes de septiembre del 2006, con un horario de lunes a viernes desde las 08h00, hasta las 20h00; sábados de 08h00, a 17h00; y, domingos desde las 08h00, hasta las 14h00, con una última remuneración de cuatrocientos diez dólares ($ 410,00). Indicó además, que durante la relación laboral nunca se le pagó decimotercera y decimocuarta remuneraciones.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

vacaciones, utilidades, horas suplementarias ni horas extraordinarias, tampoco se le pagó los beneficios que se les concede a los trabajadores estables, y además nunca fue afiliado al IESS, circunstancias que se produjeron porque fue obligado a facturar para poder cobrar su remuneración, descontándosele además el ocho por ciento del impuesto a la renta. Por último, indicó que debido a los abusos sufridos, denunció a la empresa demandada ante el IESS, motivo que provocó que el 9 de marzo del 2007, aproximadamente a las 07h45, no se le permita la entrada a su lugar de trabajo, siendo por ello despedido intempestivamente. Con estos antecedentes, el actor planteó sus pretensiones en los doce rubros que constan en su demanda, los cuales en su totalidad, le llevaron a fijar la cuantía de la demanda en treinta mil dólares ($ 30.000,00).

2.2.- AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONCILIACIÓN, CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE PRUEBAS

Con fecha 11 de abril del 2008, a las 15h09, ante el Juez Cuarto de Trabajo del Guayas, se llevó a cabo la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas. Al no llegar a ningún acuerdo con la actora, la entidad accionada contestó la demanda, alegando falta de competencia de los jueces de trabajo para conocer de la controversia, negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho del actor, negativa de que se haya obligado a facturar al actor, así como de que haya existido cualquier tipo de vínculo laboral con la demandada, pues solo existió una prestación de servicios profesionales por su parte.

2.3.- AUDIENCIA DEFINITIVA

Con fecha 27 de mayo del 2008, a las 11h39, ante el Juez Cuarto de Trabajo del Guayas, se llevó a cabo la audiencia definitiva, en la cual se receptó el juramento deferido del actor, también presentaron su testimonio los ciudadanos Yuri Francisco Báez Landínez, Bolívar Alfredo Nieto Pinela, Cristian Santiago Inca Jiménez, Carmen Elizabeth Vélez Gómez, Cesar Carriel Báez, Margarita López Robles y José Luis Ávila Saquicaray; por último, se receptó las confesiones de los señores Juan Carlos Castañeda Archila, Francisco Pietro Zunino Anda, Juan Carlos Tobar Herrera y Michael Alí Cajas Cruz.

2.4.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Fue pronunciada el 3 de octubre del 2008, a las 09h15, por el Juez Cuarto de Trabajo del Guayas, quien consideró que <<*... es verdad que se le ha hecho emitir facturas al accionante y se le ha retenido el impuesto a la renta y el IVA pero para simular una figura contractual de "prestación de servicios" que no existe en la legislación laboral, pero si existía una labor desempeñada con un horario establecido...*>>; por lo cual, ordenó el pago de *"... la décima tercera y cuarta remuneraciones, vacaciones (...) la indemnización determinada en el Art. 188 del Código de Trabajo, así como la bonificación del Art. 185 del Código de Trabajo..."*, rubros que ascienden a la cantidad de dos mil seiscientos cuarenta y seis dólares, con veinticuatro centavos ($ 2.646,24). En cuanto a los demás rubros demandados, negó su pago por falta de pruebas del actor.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Inconformes con la sentencia, tanto el actor como la demandada interpusieron recurso de apelación.

2.5.- SENTENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

Fue proferida por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que dictó su fallo el 17 de febrero del 2009, a las 15h07, resolviendo reformar la sentencia, solo *"... respecto a las horas suplementarias y extraordinarias que dan USD$ 896,48 y que sumado todo esto con la liquidación practicada por el Juez A quo USD$ 2.646,24 DA UN VALOR TOTAL A PAGAR DE USD$ 3.542,72..."*.

La institución demandada, interpuso oportunamente recurso de casación.

3.- FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La casacionista fundamenta su recurso en las causales primera y tercera, del artículo 3 de la Ley de Casación; respecto a la primera, considera vulnerados, por falta de aplicación, los artículos 1719 y 1723 del Código Civil, así como los artículos 568 y 571 del Código de Trabajo; también dentro de esta causal, menciona la indebida aplicación del artículo 8 del Código de Trabajo. En cuanto a la causal tercera, alega la falta de aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil; además de ello, sin que exista constancia de la causal en la que se funda el cargo, alega la indebida aplicación del artículo 216 *ibídem*.

4.- CONSIDERACIONES DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación es extraordinario y formalista, esto significa que solamente procede en casos excepcionales debidamente delimitados por la ley; y, debe cumplir, además, con ciertos elementos formales para su procedencia. Su finalidad consiste en amparar el cumplimiento del derecho objetivo o el ordenamiento jurídico en general, respetar los preceptos constitucionales y legales, lo que incluye el deber jurídico de unificar la jurisprudencia, en pro de brindar seguridad jurídica a orden del interés público.

4.1.- Análisis de los cargos sobre la causal tercera.- El profesor Santiago Andrade Ubidia, al referirse a esta causal expresa:

> La causal tercera recoge la llamada en la doctrina violación indirecta, que permite casar el fallo cuando el mismo incurre en error al inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea las normas relativas a la valoración de la prueba, cuando ello ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en el fallo impugnado; el recurrente en su fundamentación deberá demostrar el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal de instancia, ya que nuestro sistema no admite la alegación de error de hecho, en la valoración de la prueba como causal de casación, ya que pertenece al llamado sistema de casación puro (...)[1].

Para que prospere el recurso por esta causal, se debe cumplir con cada una de las siguientes exigencias: **a)** Identificar el medio de prueba en el que, a su juicio, se ha infringido la norma o normas de derecho que regulan la valoración de esa prueba; **b)**

[1] ANDRADE UBIDIA Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, Quito, 2005, Pág. 150

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Identificar la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, que estima ha sido transgredida; **c)** Demostrar, con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la transgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba; y, **d)** Identificar las normas sustantivas o materiales que en la parte resolutiva de la sentencia han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas, por carambola o en forma indirecta, por la transgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba.

En la presente causa, la disposición jurídica que se tiene como vulnerada es la contenida en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, que establece el modelo de valoración de la prueba que ha escogido la legislación ecuatoriana, y que está basado en la libertad que tiene el juzgador para determinar el valor propio de cada medio probatorio, respetando al hacerlo las reglas de la sana crítica racional. Sobre este precepto normativo, ya se ha dicho en varias ocasiones, siguiendo la línea jurisprudencial impuesta por la Corte Suprema de Justicia (ahora Corte Nacional de Justicia), que:

> ... no puede servir de fundamento para el recurso de casación la antedicha disposición, porque lejos de contener preceptos sobre apreciación de la prueba, faculta a los Tribunales para apreciarla conforme a las reglas de la crítica racional. Las reglas de la sana crítica no se hallan consignadas en ningún precepto legal concreto y taxativo que haya podido citarse como infringido y, por lo tanto, tal expresión no obliga a la Sala de instancia a seguir un criterio determinado[2].

Con lo dicho, queda claro que la disposición alegada como vulnerada por el recurrente, no es apta para su análisis en sede de casación; sin embargo, también cabe mencionar que el fundamento en el cual basa el casacionista su cargo, es que los juzgadores de instancia *"... nada dicen respecto a que unas facturas son emitidas con cargo al Banco Territorial..."*, lo cual a su criterio, comprobaría la ausencia de relación laboral. Tal afirmación vertida por el casacionista, no tiene asidero alguno, pues en el presente caso, no es verdad que el juzgador *ad quem* no haya tomado en cuenta los medios de prueba a los que hace referencia, sino que precisamente valorándolos en conjunto con el resto del acervo probatorio, ha llegado a determinar que existió vínculo laboral, con una correcta aplicación del principio de primacía de la realidad.

4.2.- Análisis de los cargos sobre la causal primera.- Cuando se alega la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, se debe tener muy en cuenta que lo que se le está solicitando al Tribunal que resuelve el recurso, es revisar si en la sentencia impugnada ha existido violación directa de la ley sustantiva, y que por tanto, no

---

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Sentencia que pone fin a los recurso de casación signados con los números: 129-2001 (Villamagua Vs. Villamagua) y 68-199 (Consejo Gubernativo de la Diócesis de Tulcán Vs. Morillo & Pozo).

procede ya la revisión de los hechos que han sido fijados como ciertos por el juzgador *ad quem*.

El objeto de análisis de la precitada causal, se limita a revisar si la actividad subsuntiva del juzgador ha sido correcta, sin que al realizarla, haya omitido la aplicación de una norma jurídica que resultaba pertinente para resolver la causa; o, que haya utilizado para tal actividad, una norma cuyo supuesto fáctico de aplicación, no se adapta a lo determinado como cierto en los fundamentos de hecho de fallo. Por sobre estos casos, solo resta a esta causal, el examen del sentido y alcance de determinado precepto jurídico, plasmado en el fallo impugnado.

Por lo manifestado se advierte: **a)** El recurrente alega la vulneración de los artículos 1719 y 1723 del Código Civil, sin tomar en cuenta que tales normas regulan la manera en la que el juzgador debe valorar los instrumentos privados y públicos; es decir, no se percata que tales disposiciones no son de índole sustantivo, razón por la cual no procede su defensa a través de la causal primera, más aún cuando de efectuar tal análisis, este Tribunal debería cuestionar el resultado de la valoración probatoria del tribunal *ad quem*, desnaturalizando el precitado objeto de estudio, de las violaciones directas a la ley; **b)** En cuanto a la vulneración de los artículos 568 y 571 del Código de Trabajo, en virtud de la cual, afirma el casacionista la incompetencia de los juzgadores de trabajo para conocer de la causa, es preciso determinar que una vez más incurre en el error de intentar fundamentar su cargo en normas procesales, cuyo análisis no corresponde efectuar al tenor de la causal primera, pues ellas no guardan contenido sustantivo, en cuanto no se dirigen a estipular reglas con las cuales el juzgador pueda decidir sobre el fondo del asunto; además de ello, cabe decir que el tribunal *ad quem* ha determinado en el considerando segundo de su fallo, que *"... está aceptada la relación del nexo jurídico laboral como consta en autos del cuaderno de primera instancia..."*, hechos que resultan inalterables en esta fase procesal, y que llevan a determinar la competencia de la jurisdicción laboral para conocer del asunto; **c)** Por último, al tratar de la vulneración del artículo 8 del Código de Trabajo, que alega como cargo propio el recurrente, se debe establecer que así como lo hizo el juzgador *a quo* en su momento, el tribunal de apelación tiene como probada la existencia de una relación laboral, pues si bien resulta verdadero que el trabajador otorgó facturas a la entidad demandada, no es menos cierto que sus labores las prestaba haciendo cobranzas y recuperando cartera para la misma, recibiendo de ella una remuneración mensual con relación a los valores que lograba cobrar, con un horario fijo y en dependencia, elementos que siendo tenidos como ciertos por los jueces de instancia, no pueden ser alterados por el Tribunal de Casación, no solo por la prohibición ya mencionada que le impone el análisis de la causal primera, sino también porque tales cuestiones fácticas obedecen a la aplicación del principio de primacía de la realidad, cuyo contenido manda que *"... el juzgador debe privilegiar la realidad por sobre los documentos que únicamente sirven cuando son reflejo de aquella, lo contrario*

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

significaría respaldar las diferentes formas de encubrimiento que se dan para soslayar las responsabilidades laborales…"[3].

4.3.- Por último, la entidad demandada estima que en la sentencia que impugna se vulneró el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, pues afirma que los testigos presentados por el actor no eran idóneos, ya que tenían al momento litigios pendientes con ella. Sobre esto, cabe decir que la casacionista, no menciona siquiera la causal del artículo 3 de la Ley de Casación en la cual funda sus alegaciones, razón que debería ser suficiente para, en aplicación del principio dispositivo, negar su procedencia, debido a la ausencia de potestades oficiosas en este Tribunal; sin embargo, resulta necesario aclarar que el juzgador ha valorado la prueba en su conjunto, apegado a la sana crítica, y en virtud de todas las pruebas presentadas (no solo la testimonial) ha determinado la existencia de la relación laboral y del período en que se desenvolvió.

5.-RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala Especializada Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con fecha 17 de febrero del 2009, a las 15h07.- **Notifíquese y devuélvase.-** Dra. Gladys Terán Sierra **JUEZA NACIONAL PONENTE** Dra. Paulina Aguirre Suárez Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia **JUECES NACIONALES Certifico:** Dr. Oswaldo Almeida Bermeo **SECRETARIO RELATOR**

[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Primera Sala de lo Laboral y Social. Sentencia de19 de julio del 2007 (Rocha Vs. CRECOIMPORT S.A.).

TE NACIONAL DE
JSTICIA
Verdad, Seguridad y Paz
ta, Kamaymanta, Kasikmanta

Dra. Gladys Terán Sierra
JUEZA NACIONAL PONENTE

R: 591-20

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA - LA SALA DE JUECES DE LO LABORAL

JUICIO LABORAL Nro.: 685-2011

PONENCIA: Dra. Gladys Terán Sierra

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.

Quito, 19 de agosto de 2014, las 12h01.-

VISTOS: En el juicio laboral propuesto por Manuel Alfonso Peñafiel, en contra del Consejo Provincial de Chimborazo, las partes litigantes interponen recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, el 20 de abril del 2011, a las 09h09; con tal motivo, accede la causa al análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo, por ser el momento procesal oportuno, considera:

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Especializada de lo Laboral, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de casación en materia laboral, según el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 1 de Ley de Casación; artículos 566 y 613 del Código del Trabajo y artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 03-2013 de 22 de julio de 2013; y, principalmente, atendiendo al sorteo de ley efectuado, cuya razón obra de autos, le corresponde a la doctora Gladys Terán Sierra, como Jueza Nacional Ponente, y a los doctores Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia y Jorge Blum Carcelén, como Jueces Nacionales integrantes de este Tribunal.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

2.1.- DEMANDA LABORAL

Con fecha 14 de enero del 2010, a las 10h54, le correspondió al Juez Provincial de Trabajo de Chimborazo, conocer de la demanda presentada por el señor Manuel Alfonso

Peñafiel, en contra del Consejo Provincial de Chimborazo. El actor indicó que prestó sus servicios lícitos y personales para la entidad demandada, en calidad de "ayudante", desde el 4 de septiembre de 1974, hasta el 30 de diciembre del 2008, trabajando así en forma ininterrumpida por más de treinta y cuatro años para el mismo empleador, razón por la cual, decidió acogerse al beneficio de la jubilación patronal que para el efecto contempla el artículo 41, inciso cuarto, del décimo segundo contrato colectivo de trabajo (y su segunda revisión) celebrado entre el Consejo Provincial de Chimborazo y el Sindicato Único de Obreros de la Cámara Provincial. Que la institución demandada no ha cumplido hasta la fecha con lo que dispone la norma invocada, que dice: *"En caso de jubilación patronal, de un trabajador, en sustitución a lo que establece el Art. 216 del Código de Trabajo, el Consejo Provincial pagará mensualmente hasta la muerte del trabajador, el 15% de la última (sic) remuneración del trabajador que se jubile";* por lo que, demanda a la autoridad laboral para que en sentencia se disponga el cumplimiento de la jubilación patronal y a los siguientes rubros: **a)** Al pago del 15% de la última remuneración, correspondiente a la jubilación patronal de todo el año 2009, que no se le ha cancelado; **b)** A las multas e intereses que ha generado por no habérsele cancelado oportunamente el monto mensual de la jubilación patronal; y, **c)** Costas procesales y honorarios de su abogado defensor. Fijó la cuantía en la cantidad de diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US $ 10.000).

2.2.- AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONCILIACIÓN, CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y FOMULACIÓN DE PRUEBAS

Con fecha 30 de marzo de 2010, a las 09h30, ante el Juez Provincial de Trabajo de Chimborazo, se llevó a cabo la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas. En la diligencia señalada, no se pudo llegar a un acuerdo entre los litigantes, por lo cual la parte accionada prosiguió a contestar la demanda alegando falta de derecho del actor para formularla, ya que la misma ha sido presentada con base a una disposición constante en la segunda revisión del décimo segundo contrato colectivo de trabajo, que jurídicamente no existe, debido a lo dispuesto en el inciso cuarto de la Disposición Transitoria Tercera, del Mandato Constituyente Nro. 8.

Adicionalmente, el actor, mediante escrito que se incorporó a fojas 132 del cuadernillo de primer nivel, solicitó la acumulación del expediente Nro. 34-2010 a la presente causa, por

existir identidad de actores, demandados, así como de acciones; por lo que, a partir de fojas 109 consta lo actuado en el expediente citado, en cuya demanda, que corre en el mismo número de foliatura, expresó el accionante que se acogió al beneficio de la jubilación voluntaria por vejez, razón por la cual la entidad demandada le canceló la suma de US $ 30.000,00, de conformidad al artículo 41, tercer inciso, de la segunda revisión del contrato colectivo vigente al tiempo de su jubilación. Señaló también que, en la liquidación de su jubilación voluntaria, debió aplicarse el artículo 8, del Mandato Constituyente No. 2, publicado en el Registro Oficial del 28 de enero del 2008, en virtud del cual no le correspondía recibir únicamente $ 30.000,00, por lo que quedó subsistente una diferencia a su favor de $ 15.780,00, la misma que no ha sido cancelada.

Consta del proceso además, la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas, del expediente Nro. 34-2010, acumulado a la presente causa, que fue celebrada el 20 de abril del 2010, a las 09h30, frente al Juez Provincial de Trabajo de Chimborazo. En la diligencia señalada, no se pudo llegar a un acuerdo entre los litigantes, por lo cual la parte accionada prosiguió a contestar la demanda alegando su improcedencia, en tanto el actor no se hallaba amparado por la norma a la que hace referencia en su escrito inicial.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Provincial del Trabajo de Chimborazo, mediante sentencia pronunciada el 20 de julio del 2010, a las 16h12, consideró sobre la pretensión de la primera demanda planteada, que *"Si bien el actor tiene derecho a que el Consejo Provincial de Chimborazo le pague la pensión jubilar patronal vitalicia (...) esta pensión deberá ser calculada de conformidad con lo que para el caso establece el artículo 216 del Código del Trabajo, y no como él lo solicita, pues el beneficio establecido en el inciso cuarto del Art. 41 del Contrato Colectivo mencionado, constituye un privilegio que atenta contra el interés general..."*. Sobre las pretensiones que estableció el actor en su segunda demanda, resolvió el juzgador *a quo* que *"... la bonificación que se le entregó al actor por haberse jubilado está dentro de los parámetros que para el caso establece el inciso primero del Art. 8 del Mandato Constituyente Nro. 2..."*. Con los razonamientos antedichos, el juzgador de primer nivel desechó las demandas planteadas.

El actor de la causa, por no encontrarse conforme con la decisión, apeló la sentencia para ante la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

2.4.- SENTENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO

La Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, mediante sentencia pronunciada el 20 de abril del 2011, a las 09h09, revocó el fallo pronunciado por el juez de primer nivel, disponiendo que la entidad pública demandada pague al actor las indemnizaciones que corresponden conforme dispone el inciso segundo del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2; y, para ello, consideró que el Mandato Constituyente No. 2, fue dictado cuando aún el demandante era trabajador y se encontraba prestando sus servicios lícitos y personales para el Consejo Provincial de Chimborazo, por lo que dispuso que el cálculo debe sujetarse a los *"…siete salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, desde el 3 de septiembre de 1974, hasta el 31 de diciembre del 2008, hasta por un monto máximo de 210 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado…"*, descontando lo que el actor hubiere ya recibido.

Inconformes con la sentencia, tanto actor como demandada interponen recurso de casación.

3.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Confrontados los recursos de casación interpuestos, con la sentencia y más piezas procesales, se advierte que la inconformidad de los recurrentes se concreta en los siguientes cargos: **a) Recurso del actor.-** Considera infringidos el inciso tercero del artículos 172, y el artículo 326 numerales 2 y 3, de la Constitución de la República, así como el artículo 216 del Código del Trabajo. Funda su recurso en las causales primera, segunda y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. Al momento de fundamentar su recurso, indica que: *"…el señor Juez Oral de Trabajo, (sic) de oficio acumuló las dos demandas y dictó una sola Sentencia pronunciándose sobre las dos demandas y al final rechazar las referidas dos demandas; señores Jueces, en vista que fueron rechazadas las dos demandas, interpuse Recurso de Apelación para que se revoque la Sentencia del Juez inferior y se acepte mis dos demandas pero sin embargo la Sala, únicamente se ha pronunciado sobre la segunda demanda, esto es acerca del Mandato Constituyente No. 2*

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

(…) y no acerca de la primera demanda, con lo que estoy demostrando señores Jueces, que no se ha resuelto sobre todos los puntos de mi Apelación, es por esta razón que interpongo Recurso de Casación únicamente en lo que tiene que ver a la no pronunciación de la Sala acerca de la jubilación patronal y en lo demás estoy plenamente de acuerdo con la Sentencia…" (sic). **b) Recurso del accionado.-** Impugna la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, argumenta que los jueces provinciales han infringido las siguientes normas de derecho: **1)** La Disposición Transitoria Tercera, en los incisos tercero, cuarto y quinto del Mandato Constituyente No. 8; y, **2)** El inciso primero, del artículo 8, del Mandato Constituyente No. 2, dictado por el Pleno de la Asamblea Constituyente, de fecha 24 de enero del 2008. Funda su recurso en la causal primera, del artículo 3 de la Ley de Casación.

4.- CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE CASACIÓN

La casación constituye un recurso supremo, vertical, de carácter formalista[1], especial y de excepción, cuya acción se asemeja a una demanda que va dirigida en contra de la sentencia ejecutoriada dictada por el Tribunal *ad quem,* sin entrar a conocer ni juzgar el mérito de la controversia, ya que no es la pretensión del actor ni la contradicción del demandado lo relevante, sino la intensión del recurrente de obtener la invalidez del fallo, demostrando que el juzgador de instancia ha cometido un error *in procedendo* o *in iudicando.* En virtud de ello, debe quedar trabada la litis con relación a las normas de derecho, normas procesales y/o preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que se consideren consignados de manera indebida, erróneamente interpretados o no aplicados. Tales circunstancias han de quedar expresadas en forma clara y precisa por parte del recurrente para que proceda su impugnación, y no podrá, el Tribunal de Casación, volver a analizar la prueba actuada en juicio, o darle una nueva valoración, precisamente porque no se trata de una tercera instancia.

De otra parte, es obligación de este Tribunal de Casación, emitir su fallo e indicar aquellas razones justificativas que han llevado a la decisión plasmada en él, enunciar las normas o

[1] Dado su carácter eminentemente técnico, el recurso de casación se configura con gran vigor formal, sobre la base de los requisitos de la Ley de Casación, a fin de que tenga lugar un examen riguroso respecto del fondo de las cuestiones planteadas que concurren a su interposición, sobre determinados requerimiento de procedibilidad, de tal forma que la falta de cualquiera de ellos impone su inadmisión, de este modo se consagra el carácter formalista, al hacerse rigurosa su técnica. Por lo tanto, un recurso de casación, indebidamente planteado, con ausencia de los requisitos formales, solo puede ser desechado en el acto y por el Tribunal ad-quem por economía procesal.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

principios jurídicos en que se funda, y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, pues así lo ordena el artículo 76.7.l) de la Constitución de la República.

Los casacionistas han fundado sus recursos en las causales primera (Consejo Provincial de Chimborazo); y, primera, segunda y cuarta (ex trabajador), del artículo 3 de la Ley de Casación. La técnica jurídica recomienda hacer el análisis de cada una de las causales en las que el recurrente ha fundado su recurso y atendiendo a un orden lógico, se analiza primeramente aquellas que contienen errores *in procedendo* (causales segunda, cuarta y quinta) para proseguir con el estudio de las que examinan vicios *in iudicando* (causales primera y tercera). En el presente caso se examinarán las causales de casación en el siguiente orden: en primer lugar la causal segunda, a continuación la cuarta, para concluir con la primera, por considerar que éste es el orden lógico *que debe aplicar el juzgador al momento de resolver el proceso*[2].

4.1.- Recurso del actor

4.1.1.- Fundamentos y resolución del recurso planteado por el actor con base a la causal segunda.- La causal segunda (alegada por el actor), se produce por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente; en otras palabras, el recurrente, al invocar esta causal, ataca los errores *juris in procedendo* de la sentencia, que tiene lugar cuando ésta ha sido dictada sobre un proceso viciado de nulidad. La causal invocada, manifiesta en forma expresa, que dicha violación *debe haber influido o pudiere influir en la decisión de la causa* porque ha dejado en indefensión a una de las partes, violando de esta manera el debido proceso o porque prive al proceso de sus elementos estructurales.

A fin de que prospere esta causal, el vicio alegado por el recurrente debe cumplir dos principios: *a) que el vicio esté contemplado en la ley como causal de nulidad; y, b) que sea de tanta importancia, esto es, trascendente, que el proceso no pueda cumplir su misión, sea porque falten los presupuestos procesales de la acción o del procedimiento,*

[2] Andrade Ubidia Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, Editorial Andrade y Asociados Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 116

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

sea porque coloque a una de las partes en indefensión[3]. Al hacer referencia a la causal segunda, el casacionista expresamente sostiene que estima infringido el ***"Art. 3 CAUSAL SEGUNDA DE LA LEY DE CASACION; aplicación indebida del Art. 323 del Código de Procedimiento Civil"***. Sin embargo, el recurrente no llega a fundamentar dicho cargo; por lo que, este ha quedado en mero enunciado; además, la norma en referencia textualmente dice "*Apelación es la reclamación que alguno de los litigantes u otro interesado hace al juez o tribunal superior, para que revoque o reforme un decreto, auto o sentencia del inferior*", es decir, no se refiere a ninguna de las causas de nulidad procesal.

En nuestro sistema jurídico, las causas de nulidad procesal, por omisión de solemnidades sustanciales a todos los juicios e instancias, se encuentran señaladas taxativamente en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil; y, en el artículo 1014 *ibídem*, que contempla la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando. Este Tribunal evidencia que ninguna de estas normas relativas a la nulidad procesal se encuentran violentadas dentro de la tramitación de la causa, y, menos aún, consta del memorial de censuras del recurrente, que se haga referencia a estos artículos. Por lo expuesto, al no existir motivo por el que deba declararse la nulidad del proceso, se desecha este cargo.

4.1.2.- Fundamentos y resolución del recurso planteado por el actor con base a la causal cuarta.- El accionante funda también su recurso en la causal cuarta, que procede en casos de: *"Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis"*. Esta causal recoge los vicios de *ultra petita* y de *extra petita,* así como los de *citra petita* o *minima petita*. Constituye *ultra petita* cuando se ha resuelto más allá de lo pedido, pero cuando se decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio, el vicio de actividad será de *extra petita*. Cuando se deja de resolver sobre alguna o algunas de las pretensiones de la demanda o sobre las excepciones, ello da lugar a la *citra petita,* llamada también *minima petita*[4].

Una vez confrontada la parte resolutiva del fallo impugnado con las pretensiones de la demanda y con las excepciones propuestas, a fin de establecer si existe el vicio alegado, se observa: **1)** Con fecha 14 de enero del 2010, el actor acciona en contra del Consejo Provincial de Chimborazo y demanda el pago de la jubilación patronal conforme al cálculo

[3] Andrade Ubidia Santiago, ibídem.
[4] ANDRADE UBIDIA SANTIAGO, Ob. Cit., pág. 147.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

negociado en el quinto inciso del artículo 41 de la segunda revisión del décimo tercer contrato colectivo, en sustitución de la jubilación patronal prevista en el artículo 216 del Código de Trabajo; **2)** Posteriormente, con fecha 28 de enero del 2010, mediante otra acción, demanda nuevamente al Consejo Provincial de Chimborazo, esta vez, reclama el pago de las indemnizaciones que le corresponden de conformidad con el artículo 8, del Mandato Constituyente No. 2, considerando que en virtud de la norma invocada existe una diferencia a su favor por la cantidad de US $ 15.780,00; **3)** El juez de instancia, después de tramitadas las respectivas audiencias preliminares de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas, dispuso que se acumulen los dos juicios laborales arriba mencionados con fundamento en los artículos 587 del Código del Trabajo; 108.4; 109.3 y 112 del Código de Procedimiento Civil; **4)** El fallo recurrido, pronunciado por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, revoca la sentencia dictada por el juez *a quo* y dispone que la entidad accionada pague al actor las indemnizaciones que le corresponden de conformidad con el artículo 8, inciso segundo, del Mandato Constituyente No. 2; **5)** En la sentencia referida, la Sala de apelación no se ha pronunciado acerca de la demanda relativa con la jubilación patronal (primera demanda), sin que, por lo tanto, se hayan resuelto todos los puntos en que se trabó la litis; por lo que, el vicio de *citra petita* que ha sido alegado por el actor resulta procedente.

Para resolver la petición del recurrente, el primer punto a dilucidar, es si al trabajador le corresponde recibir la jubilación patronal; esto es, si al término de la relación laboral había prestado los 25 años de trabajo que exige el artículo 216 del Código de Trabajo, norma que establece *"Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores (…)"*; y, en efecto, consta de autos que el accionante prestó sus servicios para la institución demandada desde el 3 de septiembre de 1974, hasta el 31 de diciembre del 2008, tiempo que suma 34 años de labores.

En concordancia con lo manifestado, el inciso quinto del artículo 41 de la segunda revisión del décimo tercer contrato colectivo, en el que el actor fundamenta su demanda, vigente a la fecha de la terminación de la relación laboral, dispone *"…En caso de jubilación patronal de un trabajador, en sustitución a lo que establece el Art. 216 del Código de Trabajo, el Consejo Provincial pagará mensualmente hasta la muerte del trabajador, el 15% de la última remuneración del trabajador que se jubile"*. Al confrontar las normas sobre

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

jubilación patronal contenidas en el Código de Trabajo y en la contratación colectiva, se concluye que, en caso de que el trabajador reclame la jubilación patronal prevista en la contratación colectiva, estaría excluido de recibir la jubilación patronal establecida en el Código de Trabajo; y, la pretensión del actor de esta causa, se contrae justamente a que se le pague el beneficio contenido en el contrato colectivo.

Ahora bien, para determinar el rubro de la pensión mensual por concepto de jubilación patronal, este tribunal indica que de fojas 15 a 30 del cuaderno de primera instancia, consta la historia laboral de Manuel Alfonso Peñafiel, otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de la cual se desprende que percibió como última remuneración, hasta el 30 de diciembre del 2008 (fecha en que terminó su relación laboral) la cantidad de $ 686.31; por lo que, en aplicación de la contratación colectiva, le corresponde recibir una pensión jubilar patronal vitalicia de $ 102,94, desde el 30 de diciembre del 2008, hasta el día de su muerte; valor que corresponde al 15% de su última remuneración.

Por último, este tribunal indica que la entidad accionada, al contestar la demanda en la que el accionante solicitó el pago de la pensión jubilar patronal prevista en la contratación colectiva, dijo que la disposición constante en el último inciso del artículo 41 de la segunda revisión del décimo tercer contrato colectivo no existe, porque *"Según lo establecido en el inciso cuarto de la disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente No. 8, las cláusulas de los contratos colectivos, que contengan estos privilegios y beneficios, considerados desmedidos exagerados y que atentan contra el interés general* ***son nulas de pleno derecho".*** Sin embargo, se aclara a la institución accionada que la jubilación patronal que se dispone pagar mediante esta sentencia, no es desmedida ni exagerada; pues, se encuentra dentro del límite previsto en el artículo 216.2 del Código de Trabajo, que dispone *"En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año (...)"*.

4.2.- Recurso de la entidad demandada

4.2.1.- Fundamentos y resolución del recurso planteado por el actor con base a la causal primera.- El recurrente demandado, por su parte, apoya su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de la materia; la causal en estudio, se refiere a un vicio o error in iudicando por violación directa de la norma sustantiva, que, a su vez, contiene tres formas de quebranto: falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo precedentes jurisprudenciales obligatorios. Se configura esta causal, cuando no se ha dado la correcta subsunción del hecho a la norma; es decir,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

si no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada por el legislador.

El casacionista considera que en la sentencia objeto del presente recurso, ha existido yerro por aplicación indebida del inciso segundo, del artículo 8, del Mandato Constituyente No. 2; pues, sostiene que *"La relación laboral del ex trabajador terminó por retiro voluntario para acogerse a los beneficios de la jubilación* [previstos en la contratación colectiva]*, más no por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales como menciona el inciso segundo del Art. 8 del Mandato Constituyente No.2".*

Este Tribunal de Casación, para resolver el recurso interpuesto, primeramente procederá a analizar los casos en los que se aplica el artículo 8, del Mandato Constituyente No. 2, publicado en Registro Oficial Suplemento No. 261, de 28 de enero del 2008, que dispone:

> **Art. 8.- Liquidaciones e indemnizaciones.-** El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renuncias a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso.
>
> Las autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total (...).

El supuesto de hecho contenido en el primer inciso de la norma citada, es aplicable únicamente a los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público (con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional por disposición de la propia norma), esto es, para quienes conforman el personal del sector público y por mandato legal se les aplica la Ley Orgánica de Servicio Público, por lo que un litigio que recaiga sobre este punto de derecho no correspondería conocer y resolver a

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

jueces del trabajo, por motivos de competencia; mientras, que la hipótesis contenida en el segundo inciso del artículo en estudio, es aplicable a los obreros y obreras del sector público que por sus funciones se encuentran sujetos al ámbito del derecho de trabajo, como sucede en el presente caso, debido a que el cargo que el actor desempeñaba era de "ayudante", en el H. Consejo Provincial de Chimborazo, por lo cual, en el presente litigio la competencia ha recaído adecuadamente en los jueces y tribunales laborales.

Cabe precisar que uno de los objetivos del Mandato Constituyente No. 2, fue *"…erradicar los privilegios remunerativos y salariales, eliminando las distorsiones generadas por la existencia de remuneraciones diferenciadas que se pagan en algunas entidades públicas"*. Con el fin de complementar la normativa contenida en el Mandato No.2, la Asamblea Constituyente expidió el Mandato No. 4; en el considerando cuarto del referido mandado se estableció ***"Que, el Mandato Constituyente No. 2 no altera las normas ya existentes para el cálculo de liquidaciones e indemnizaciones, excepto en aquellas que excedan los montos máximos fijados en el artículo 8 del referido mandato"***. (Las negrillas no corresponden al texto).

En el caso *in examine*, el artículo 41 de la segunda revisión del décimo tercer contrato colectivo, dispone: *"**Art.41.-** Sin perjuicio de los derechos que le corresponde al trabajador conforme a la Ley de Seguridad Social y el Código de Trabajo, el Consejo Provincial concede al trabajador que se jubile o se retire voluntariamente, los beneficios que a continuación se especifican: Al trabajador que tenga de quince años un día en adelante mil dólares ($ 1.000,00) por cada año de servicio, con un límite de treinta mil dólares ($ 30.000,00)(…)"*; beneficio al que se acogió el accionante, conforme lo ha reconocido en el líbelo de su demanda, y por el cual recibió, como consta de fojas 106, el máximo de la cantidad fijada en la precitada cláusula.

En conclusión, el valor recibido por el accionante no sobrepasa el límite previsto para liquidaciones e indemnizaciones establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, esto es, doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado, calculados a la fecha en la que terminó la relación laboral; por este motivo, conforme a lo dispuesto en el considerando cuarto del Mandato Constituyente No. 2, citado *supra*, se aplica directamente el artículo 41 de la segunda revisión del décimo tercer contrato colectivo. Por lo expuesto, procede casar la sentencia bajo la causal que se analiza.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

5.- RESOLUCIÓN:

Sobre la base de estas consideraciones, al ser innecesario perseverar en otro análisis, este Tribunal de la Sala Especializada Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** casa la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, el 20 de abril del 2011, a las 09h09; y, en su lugar dispone: **a)** No ha lugar el pago de la diferencia de US $ 15.780,00 que en virtud del Mandato Constituyente No. 2 demanda el señor Manuel Alfonso Peñafiel, por las consideraciones expresadas en el numeral 4.2.1 de esta resolución; **b)** En lo relativo a la jubilación patronal, que alega el accionante como punto no resuelto de la sentencia del *ad quem*, se dispone que el Consejo Provincial de Chimborazo, pague mensualmente la cantidad de CIENTO DOS DÓLARES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 102,94), por concepto de jubilación patronal mensual, más las décimas tercera y cuarta pensiones jubilares; y, **c)** Se ordena que el juez de primer nivel liquide las pensiones adeudadas desde el 31 de diciembre del 2008, fecha en la que terminó la relación laboral, hasta el momento en que esta sentencia quede ejecutoriada, más el interés establecido en el artículo 614 del Código de Trabajo.- Sin costas.- **Notifíquese y devuélvase.-** Dra. Gladys Terán Sierra **JUEZA NACIONAL PONENTE** Dr. Jorge Blum Carcelén Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia **JUECES NACIONALES Certifico:** Dr. Oswaldo Almeida Bermeo **SECRETARIO RELATOR**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original, en ..... foja (s)
Quito, 16 JUL 2015
.....
SECRETARIO RELATOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Verdad, Seguridad y Paz
Illumanta, Kamaymanta, Kasikmanta

Dr. Merck Benavides Benalcázar
JUICIO No. 127-2012
R: 592-2014

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-SALA DE LO LABORAL.

JUEZ PONENTE: DR MERCK BENAVIDES BENALCAZAR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA DE LO LABORAL
Quito, 20 de agosto de 2014, las 11h50.
VISTOS.- En virtud del sorteo realizado, avocamos conocimiento de la presente causa, este Tribunal integrado legalmente por el doctor Merck Benavides Benalcàzar, Juez Ponente, Dr. Wilson Merino Sánchez y Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

PRIMERO: COMPETENCIA.-

Esta Sala de lo Laboral tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación, por la Resolución del Consejo de la Judicatura de Transición No. 004 de 26 de enero de 2012 y Art 8 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Suplemento del registro Oficial No. 38, de 17 de julio de 2013 y por disposición de los Arts. 184 1, 76 7k) de la Constitución de la Republica; Arts. 184 y 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación; y 613 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

Comparece Jaime Vicente Padilla Barahona en su calidad de jubilado, demandando al Consejo Provincial del Guayas la diferencia entre lo que viene percibiendo 20 dólares de Norteamérica mensuales como concepto de jubilación patronal y lo que realmente debería percibir la cantidad de 48 dólares de Norteamérica mensuales más los proporcionales que corresponden amparado en lo que determina el Décimo Octavo Contrato Colectivo clausula trigésima, párrafo segundo suscrito entre el Consejo Provincial del Guayas y sus trabajadores, que por haber sido trabajador y ahora jubilado también está amparado por cuanto dicha contratación colectiva aun esta en vigencia. Sustanciado el proceso el juez de primera instancia acepta parcialmente la demanda mandando a pagar la cantidad de novecientos sesenta y tres dólares con ochenta centavos (963,80 USD). Inconforme con esta resolución el Consejo Provincial del Guayas dentro del término legal apela y el actor se adhiere a dicha apelación. Elevados los autos la competencia se radica en la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que dictan su sentencia reformando la del inferior y mandan a pagar la cantidad de tres mil novecientos treinta y siete dólares con cincuenta centavos (3.937,50 USD). No estando de acuerdo con esta resolución, oportunamente la parte demandada interpone recurso de casación para ante el superior el cual ha sido calificado y

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

admitido a trámite por la Sala de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia mediante auto de 01 de agosto de 2013; las 10h09.

TERCERO: ENUNCIACION DE CAUSALES Y NORMAS INFRINGIDAS

El casacionista considera que en la sentencia impugnada, se incurre en aplicación indebida falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho incluyendo antecedentes (sic) jurisprudenciales obligatorios en la sentencia. Aduce que existe falta de aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 216 del Código del Trabajo, también alega que existe aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho incluyendo antecedentes (sic) jurisprudenciales obligatorios en la sentencia porque no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 990 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: ARGUMENTACION DEL RECURSO YANALISIS DE LAS IMPUGNACIONES

4.1.- Del recurso de casación.- La casación es un recurso de carácter extraordinario, limitado y formalista, es decir, impone al recurrente al estructurar la demanda con la que sustenta, observar todas las exigencia de la técnica de la casación a tal punto que el olvido o el desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aun a su rechazo o inadmisión.

Procede contra las sentencias ejecutoriadas de mérito que contengan vicios de fondo o forma, posibilitando la reparación jurídica y material de la insatisfacción ocasionada al agraviado; pues, lo que el recurso de casación busca es la correcta aplicación de la ley, la protección del sistema legal existente y la unificación de la jurisprudencia. En tal virtud el objeto fundamental de este recurso es atacar la sentencia para invalidarla por los vicios de forma y/o fondo de los que pueda adolecer, por ello para perfeccionarse requiere del cumplimiento estricto de las disposiciones de la ley de la materia, debiendo el recurrente determinar con exactitud la causal o causales en las que funda su recurso, así como los cargos que se hacen a las normas consideradas quebrantadas, lo que no sucede en el presente caso.

4.2. Cargos invocados por el recurrente.- La demandada argumenta su recurso apoyado en causales innominadas sin especificar que artículos y menos de que ley.

4.2.1.- Una vez analizados el recurso de casación y la sentencia del tribunal de alzada, corresponde a este Tribunal confrontarlos con el ordenamiento jurídico procedente, limitando el examen a los cargos formulados, aplicando el mandamiento contenido en el artículo 76. 7, literal 1) de la Constitución de la Republica.

4.2.2.- Respecto al cargo invocado de que no se ha observado lo dispuesto en el artículo 216 del Código del Trabajo se debe manifestar que la regla 2 del inciso segundo del artículo 216 ibídem es claro al establecer que los municipios y consejos provinciales establecerán mediante las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para estos aplicable. Por lo tanto el tribunal de instancia, aplicando el principio general de que el contrato legalmente celebrado es ley para las partes, al haber establecido el monto de la jubilación que por ley le corresponde al trabajador jubilado basado en lo que establece el contrato colectivo hizo bien y actuó conforme a derecho, por lo tanto no prospera el cargo acusado. En lo que respecta a la falta de aplicación del artículo 299 del Código de Procedimiento Civil el casacioncita manifiesta que hay violación de trámite por cuanto no se ha oído al fiscal dentro de esta causa en la que tiene

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

interés el estado, y de acuerdo al oficio No. 1778-2006-MPD-G, de 8 de diciembre de 2006 suscrito por el Ministro Fiscal Distrital del Guayas y Galápagos mediante el cual solicita a los Ministros de la Sala abstenerse de remitir las causas laborales para la opinión del Ministro Fiscal del Guayas, por cuanto la función de la fiscalía es la defensa y patrocinio de la sociedad, por lo anotado tampoco prospera el cargo invocado.

QUINTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de Casación, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.-Notifíquese y devuélvase. Dr. Merck Benavides Benalcázar JUEZ NACIONAL Dr. Wilson Merino Sánchez JUEZ NACIONAL, Dr. Jhonny Ayluardo Salcedo, JUEZ NACIONAL. **Certifico**. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. – **SECRETARIO RELATOR.-**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original, en ..... foja (s)
Quito, 16 JUL. 2015
SECRETARIO RELATOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

R: 593 – 2014

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Verdad, Seguridad y Paz
umanta, Kamaymanta, Kasikmanta

Dra. Gladys Terán Sierra
JUEZA NACIONAL PONENTE

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA - LA SALA DE JUECES DE LO LABORAL

PONENCIA: DRA. GLADYS TERÁN SIERRA

JUICIO LABORAL No.- 217-2012

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.-

Quito, 19 de agosto de 2014, las 11h58.-

VISTOS: En el juicio laboral que sigue Nelson Aníbal Pabón Ramos, en contra de Icelandic del Ecuador Cía. Ltda., las partes litigantes interponen recurso de casación, de la sentencia dictada el 27 de diciembre del 2011, a las 14h23, por la Primera Sala de lo laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; con tal motivo, accede la causa al análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo, por ser el momento procesal oportuno, considera:

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Especializada de lo Laboral, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de casación en materia laboral, según el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 1 de Ley de Casación; artículos 566 y 613 del Código del Trabajo y artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 03-2013 de 22 de julio de 2013; y, principalmente, atendiendo al sorteo de ley efectuado, cuya razón obra de autos, le corresponde a la doctora Gladys Terán Sierra, como Jueza Nacional Ponente, y a la doctora Mariana Yumbay Yallico y doctor Alejandro Arteaga García (por excusa del doctor Alfonso Asdrúbal Granizo), como Jueza y Conjuez Nacionales integrantes del este Tribunal.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

2.1.- DEMANDA LABORAL

El 23 de marzo del 2010, le correspondió al Juez Tercero de Trabajo de Pichincha, conocer de la demanda presentada por Nelson Aníbal Pabón Ramos, en contra de Icelandic del Ecuador S.A. El accionante indicó que ingresó a prestar sus servicios en la entidad demandada, desempeñando varias funciones, por el período comprendido entre el 14 de julio del 1974, hasta el 16 de marzo del 2010, fecha en la cual fue despedido de sus actividades, y a la cual ganaba $ 200,00. Con estos antecedentes, el actor estableció como pretensiones los diez rubros que constan en su demanda, y que en conjunto, ascienden a la cantidad de $ 15.000,00, rubro en el cual fijó la cuantía.

2.2.- AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONCILIACIÓN, CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE PRUEBAS

Con fecha 22 de noviembre del 2010, a las 17h09, ante el Juez Tercero del Trabajo de Pichincha, se llevó a cabo la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas. En la diligencia señalada, no se pudo llegar a un acuerdo entre los litigantes, por lo cual, la parte accionada prosiguió a contestar la demanda alegando: **a)** Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; **b)** Falta de derecho de la acción, por cuanto se le ha cancelado al actor todo lo que se le adeudaba; **c)** Prescripción de las pretensiones que se hicieron exigibles hace cinco años o más.

2.3.- AUDIENCIA DEFINITIVA

El 5 de abril del 2011, a las 16h09, ante el Juez Tercero de Trabajo de Pichincha, se llevó a cabo la audiencia definitiva, dentro de la cual se receptaron las confesiones judiciales del actor y de los señores Christian Reinhard Wiese Fernández de Córdova y Magdalena Fernández de Córdoba, Gerente General y Subgerente, respectivamente, de la entidad demandada; así como también, el testimonio de la señora Ligia Ramos Espinosa, y los alegatos en derecho de ambas partes litigantes.

2.4.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Fue pronunciada el 29 de agosto del 2011, a las 15h48, por el Juez Tercero de Trabajo de Pichincha, quien aceptó parcialmente la demanda, de acuerdo a las siguientes consideraciones: *"... de autos no se aprecia constancia procesal alguna que conlleve a concluir que el demandante haya sido despedido intempestivamente de su trabajo"*, por lo que negó el pago de tal rubro; *"... por falta de prueba (...)*[se ordenó] *el pago de Las*

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

remuneraciones correspondientes a los meses de enero, febrero y 12 días del mes de marzo del año 2010 (…) Vacaciones desde el 02 de septiembre del año 2008 hasta la terminación de la relación laboral (…) [y] *Proporcionales de décima tercera y cuarta remuneraciones en lo ateniente al último período de labores…"*; por último, en tanto *"… de autos se encuentra justificado que el accionante ha trabajado para la parte demandada de manera continuada por el lapso de treinta y cinco años, siete meses y veintisiete días…"*, se ordenó el pago de la jubilación patronal. El monto de lo que el demandado debe pagar al actor, ascendió a $ 3.793,36.

Inconformes con la sentencia, las partes litigantes interpusieron recurso de apelación.

2.5.- SENTENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

Fue proferida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; en ella, se acepta parcialmente el recurso de apelación del actor, en los siguientes términos: **a)** *"… el hecho del despido alegado por el accionante es impreciso; sin que además se hubiere aportado con ninguna prueba que lo sustente; por lo que deviene en improcedente su pretensión…"*; **b)** *"… se ordena el pago de los siguientes rubros: a) La remuneración correspondiente a los meses de enero, febrero y 16 días de marzo de 2010 con más el triple de recargo previsto en el Art. 94 del Código de Trabajo; b) Vacaciones del período 2 de septiembre 2008 hasta el día en que termina la relación laboral; c) Proporcionales de décimo tercero y décimo cuarto sueldos del último período de la relación laboral; d) compensación por el costo de vida y bonificación complementaria durante todo el tiempo de la relación laboral; desde y hasta su vigencia*; y, **c)** *"se ordena el pago de la pensión mensual vitalicia, calculada desde el día en que termina la relación laboral; así como las pensiones décimo tercera y décimo cuarta"*. En total, El monto de lo que el demandado debe pagar al actor, ascendió a US $ 5.619,22.

Inconformes con el fallo de apelación, los litigantes interpusieron oportunamente recurso de casación.

3.- FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS

El actor fundamenta su recurso en las causales tercera y primera, del artículo 3 de la Ley de Casación. En cuanto a la causal tercera, estima infringidos los artículos 113, 121, 122

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

y 207 del Código de Procedimiento Civil; y, los artículos 183 y 42 del Código de Trabajo. Respecto a la causal primera, considera vulnerado el 216 del Código de Trabajo.

Por su parte, la entidad demandada fundamenta su recurso en las causales primera y tercera, del artículo 3 de la Ley de Casación. Sobre la causal tercera, afirma que han sido vulnerados el artículo 581 del Código de Trabajo, y los artículos 131 y 274 del Código de Procedimiento Civil. En cuanto a la causal primera, considera infringidos los artículos 216.4, 637 y 581 del Código de Trabajo.

4.- CONSIDERACIONES DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación es extraordinario y formalista, esto significa que solamente procede en casos excepcionales debidamente delimitados por la ley; y, debe cumplir, además, con ciertos elementos formales para su procedencia. Su finalidad consiste en amparar el cumplimiento del derecho objetivo o el ordenamiento jurídico en general, respetar los preceptos constitucionales y legales, lo que incluye el deber jurídico de unificar la jurisprudencia, en pro de brindar seguridad jurídica a orden del interés público.

Cabe aclarar que cada norma jurídica que menciona como vulnerada la casacionista, requiere de su parte la fundamentación debida en la que se determina el por qué se realiza tal afirmación, pues de lo contrario, el Tribunal de Casación no podrá conocer el motivo que ha llevado al recurrente a proponer la impugnación de la sentencia de apelación, omisión que no se puede corregir de oficio, debido a las limitaciones que el principio dispositivo, y la misma naturaleza formalista y cerrada del presente recurso, le imponen al juzgador que lo resuelve; así, bien puede la casacionista mencionar cuantas normas jurídicas quiera en el escrito de su recurso, pero debe estar advertido de que las únicas que se tomarán en cuenta al resolver, serán aquellas sobre las que exista fundamento, expresado por su parte, acerca de su vulneración.

4.1.- ANÁLISIS DEL RECURSO PROPUESTO POR EL ACTOR

4.1.1.- Análisis de los cargos sobre la causal tercera.- El profesor Santiago Andrade Ubidia, al referirse a esta causal expresa:

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

> La causal tercera recoge la llamada en la doctrina violación indirecta, que permite casar el fallo cuando el mismo incurre en error al inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea las normas relativas a la valoración de la prueba, cuando ello ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en el fallo impugnado; el recurrente en su fundamentación deberá demostrar el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal de instancia, ya que nuestro sistema no admite la alegación de error de hecho, en la valoración de la prueba como causal de casación, ya que pertenece al llamado sistema de casación puro (...)[1].

Para que prospere el recurso por esta causal, se debe cumplir con cada una de las siguientes exigencias: **a)** Identificar el medio de prueba en el que, a su juicio, se ha infringido la norma o normas de derecho que regulan la valoración de esa prueba; **b)** Identificar la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, que estima ha sido transgredida; **c)** Demostrar, con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la transgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba; y, **d)** Identificar las normas sustantivas o materiales que en la parte resolutiva de la sentencia han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas, por carambola o en forma indirecta, por la transgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba.

Cinco diferentes cargos son los que formula el recurrente, basándose en esta causal de la Ley de Casación; de los cuales, cuatro buscan conseguir el mismo objetivo, esto es, tal como lo manifiesta el actor en su recurso, que se declare *"… la **NO APLICACIÓN** de los Arts. 185 y 188 del Código de Trabajo en la parte dispositiva del fallo, por lo que se ha negado el pago de las indemnizaciones por despido intempestivo…"*. Tomando en cuenta esta gran premisa, se procede a analizar cargo por cargo el recurso interpuesto.

4.1.1.1.- En un primer momento, el recurrente indica que existe falta de aplicación del inciso tercero, del artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, pues al haber afirmado la entidad accionada, en la contestación a la demanda, que el 12 de marzo del 2010, a las 11h00, el actor abandonó su puesto de trabajo, era su deber probar tal alegación, y al no haberlo hecho, *"… bajo el principio de la inversión de la carga de la prueba, por fuerza lega, en base del principio IN DUBIO PRO OPERARIO, es menester aceptar el hecho del despido intempestivo"*.

---

[1] ANDRADE UBIDIA Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, Quito, 2005, Pág. 150

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sobre este cargo, es prudente remitirse al considerando cuarto de la sentencia de apelación, en la cual, el juzgador *ad quem* establece su criterio para negar el pago del despido intempestivo: *"... el hecho del despido alegado por el accionante es impreciso; sin que además se hubiere aportado con ninguna prueba que lo sustente; por lo que deviene en improcedente su pretensión..."*.

De manera general, la carga de la prueba es una regla procesal con la cual se intenta designar a la parte litigante a la que le corresponde probar un hecho que se considera materia de conflicto; en el Ecuador, al tenor de los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil, la carga se le impone a quien ha afirmado que los hechos litigiosos han ocurrido en determinado sentido; y su incumplimiento, tiene como resultado que el juzgador no pueda valerse de esas afirmaciones para tenerlas como hechos ciertos, que puedan ayudarlo a resolver la controversia.

En el juicio laboral, estas reglas del procedimiento civil se tornan aplicables al tenor del artículo 6 del Código de Trabajo; sin embargo, se debe tener siempre en cuenta que su utilización no debe significar la vulneración de la esencia protectora del Derecho Laboral, lo cual deviene de una de las más elementales reglas que impone el uso de la subsidiariedad normativa[2]. Tomando esto en cuenta, se puede decir que la propia dinámica del litigio laboral, hace que exista un régimen especial de cargas probatorias, que se fijan en virtud de la existencia de un hecho principal que le corresponderá siempre probar al que se reputa como trabajador de cierta persona natural o jurídica; esto es, la relación laboral.

La existencia de la relación laboral se fija como carga del supuesto trabajador, porque es la primera circunstancia fáctica que debe justificarse dentro del juicio laboral; y de hecho, porque sin ella ni siquiera existiría competencia de los jueces de trabajo para conocer del litigio que se les plantea. Antes de la comprobación de este hecho, al trabajador no se lo puede tener como tal, y por lo mismo, no resulta factible cobijarlo con ninguna de las flexibilidades sustantivas y procesales que le ofrece el Derecho Laboral; siendo por tanto procedente, la aplicación estricta del artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, que dispone claramente: *"Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto*

[2] De hecho, no es ajeno que los textos normativos incorporen junto a las disposiciones de subsidiariedad, la frase sacramental que dispone la aplicación de la norma subsidiaria "en todo lo que fuere compatible a la naturaleza del proceso" respectivo.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo". En conclusión, si la relación laboral se vuelve un hecho litigioso, por la negativa del supuesto empleador, no hay otra persona a la que le corresponda la carga probatoria sobre su existencia, que a quien se reputa como trabajador del demandado.

Probada la relación laboral, al trabajador (que ahora se debe tener como tal) también le corresponde probar dos hechos de trascendental importancia para el resto de sus pretensiones, el tiempo exacto durante el que prestó sus servicios para el empleador y la remuneración percibida. En este punto, entran en vigencia ya las flexibilidades que se le ofrece al trabajador en el ámbito probatorio, pues se le otorga un poderoso mecanismo para justificar estos dos hechos, a falta de otro tipo de medios probatorios; esto es, el juramento deferido regulado en el artículo 593 del Código de Trabajo. Es obvio que sobre estos dos puntos, la carga de la prueba se impone al trabajador, de no serlo así, mal habría hecho la legislación en otorgarle este tipo de medio de prueba para justificarlos, cuando bien podría simplemente haber optado por establecer una inversión en la carga probatoria.

Los puntos anteriores son de vital importancia para las pretensiones del trabajador, pues es en virtud de ellos que se deberá calcular la mayoría de rubros, cuyo pago, será materia del litigio. En cuanto a la carga de la prueba sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones que nacen de la existencia de la relación laboral, hay que diferenciar dos tipos de circunstancias a las cuales se les aplica reglas probatorias distintas: **a)** Para aquellas obligaciones que solo dependen del paso del tiempo para volverse ejecutables, la carga de la prueba se invierte al demandado, con el fin de que justifique su cumplimiento; y ello, en virtud de que *"… a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella…"*[3]; y en el caso de estas obligaciones, el único supuesto de hecho que las torna exigibles se justifica al momento de probar la relación laboral y la duración de la misma, razón por la cual, la mera negativa pura y simple del empleador no es suficiente para no ordenar su pago. Son ejemplo de este tipo de obligaciones, la decimotercera remuneración, la decimocuarta remuneración, las vacaciones, los fondos de reserva, *inter alia*; y, **b)** Para aquellas obligaciones que no dependen de la simple

[3] DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I*. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. Año 2006. Pág. 468.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

existencia y período de duración de la relación laboral, la carga de la prueba se mantiene en el trabajador frente a la negativa dada por el empleador, debido a que el supuesto fáctico para que resulten ejecutables, no puede darse por justificado con los hechos que se menciona; así, por ejemplo, para el pago de las utilidades es necesaria la justificación de que la entidad demandada las generó durante el período que se las pide; para el pago del despido, resulta imperioso demostrar que la relación laboral terminó por voluntad unilateral del empleador, igual que cuando se solicita el pago de cláusulas de estabilidad devenidas de la contratación colectiva, *inter alia.*

Una vez consideradas las anteriores reglas probatorias, se puede contestar al recurrente afirmándole que inclusive si el empleador no ha podido probar su excepción de que la relación laboral no terminó mediante visto bueno, eso no basta para considerar que ella concluyó mediante su voluntad unilateral, pues las obligaciones que nacen de los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo, no son de aquellas que se vuelven exigibles por el mero paso del tiempo durante la relación laboral, sino que dependen del hecho concreto del despido intempestivo, cuya comprobación le corresponde al trabajador, pues es él quien ha afirmado su existencia.

Por lo expuesto, el cargo del recurrente analizado en este numeral, se declara improcedente.

4.1.1.2.- En un segundo cargo, el casacionista afirma que:

> En la investigación a los testigos para demostrar el supuesto abandono del trabajo, no consta ninguna acta sobre las versiones de los mismos, violentando el Art. 207 del Código de Procedimiento Civil, ya que las supuestas afirmaciones no son dadas por los testigos Ligia Ramos y Rodolfo Ramiro Silva, sino que consta una razón de la inspectora del Trabajo en la que consta que le han visto al trabajador hasta el día 15 de marzo del 2010 y que no le han visto hasta la fecha actual.

Sobre lo dicho, se puede responder al impugnante con lo expresado por el juzgador *ad quem* en el considerando sexto de su sentencia, en los siguientes términos:

> Obra en el proceso la petición de Visto Bueno en referencia fundada en la causal 1 de Art. 172 del Código de Trabajo, presentada con fecha 19 de marzo de 2010; misma que luego del trámite respectivo ha sido resuelta por la Inspectora de Trabajo, Dra. Sylvia Aguilar Villarreal el 7 de mayo de

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

> 2010, es decir con fecha posterior a que se traba la lítis del Juicio de Trabajo presentado por el actor, en el Juzgado Tercero de Trabajo de Pichincha; por lo que dicha resolución se torna en ineficaz...

Por lo citado, se nota claramente que ningún elemento de juicio, de aquellos contenidos en el trámite administrativo de visto bueno, seguido por la demandada al actor, ha sido utilizado por el juzgador *ad quem* para resolver el litigio, y en ese sentido, mal puede decir el casacionista que las declaraciones constantes en tal expediente han servido para negarle el pago de las indemnizaciones correspondientes al despido intempestivo.

Las razones para negar el pago de los rubros relativos al despido y a la bonificación por desahucio, constan transcritos en el anterior numeral de este fallo, y se remiten a la falta de prueba sobre las circunstancias en las que describe el actor que ha terminado la relación laboral; por lo mismo, este cargo suyo también se considera improcedente.

4.1.1.3.- El tercer cargo del casacionista, indica que se ha vulnerado el inciso segundo del artículo 183 del Código del Trabajo, *"... al pretender darle el carácter de resolución en firme, a un ´informe´ emitido por la inspectoría del trabajo..."*. En el numeral anterior, ya se trascribió el razonamiento del juzgador *ad quem*, en el que niega cualquier valor al trámite administrativo de visto bueno respectivo; por lo tanto, las alegaciones del recurrente se tornan en infundadas y su cargo se declara improcedente.

4.1.1.4.- El cuarto cargo del recurrente, fundado en la causal tercera, del artículo 3 de la Ley de Casación, se funda en una falta de aplicación del artículo 122 del Código de Procedimiento Civil, ya que no se ha

> ... tomado en cuenta la contestación de la demandada Sra. Magdalena Fernández de Córdova Cevallos, dada a la pregunta dos del pliego de absoluciones presentado, en que acepta que la remuneración de los 16 días del mes de marzo destruye su propia afirmación de que hubo el rompimiento de labores el 12 de marzo de dicho año, ya que al aceptar que el ex trabajador laboró hasta el 16 de dicho mes y año, mal puede haber abandonado antes su lugar de labores.

Sobre lo dicho por el recurrente, corresponde a este Tribunal de Casación, nuevamente, aclararle que el fundamento principal por el que se le ha negado el pago de la indemnización por despido intempestivo, y la bonificación por desahucio, es que no ha

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

presentado prueba sobre el rompimiento unilateral de las relaciones laborales por parte del empleador, no habiendo sido considerado como válido por el juzgador *ad quem*, el trámite de visto bueno llevado a efecto a petición del empleador. En tal sentido, resulta infructífero el cargo enunciado por el casacionista, con la finalidad de que se acepte su recurso, puesto que del proceso, tal como lo manifiesta el tribunal de apelación, no consta que el actor haya cumplido con su carga probatoria, de justificar la existencia del despido intempestivo.

Por lo expuesto, se declara improcedente el cargo del recurrente analizado en este numeral.

4.1.1.5.- El último cargo que se basa en la causal analizada de la Ley de Casación, lo propone el recurrente por la falta de aplicación del artículo 42.1 del Código de Trabajo, pues a su criterio, un vez probada la relación laboral *"... desde el 16 de julio de 1974 hasta el 16 de marzo del 2010, es decir por 35 años 8 meses, no existe en autos prueba de pago de Vacaciones, Décimo Tercero y Décimo Cuarto sueldos por todo el tiempo de servicios..."*, rubros que no se ha ordenado pagar en sentencia.

La causal tercera, del artículo 3 de la Ley de Casación, prevé un tipo de vulneración que se puede presentar cuando el juzgador *ad quem*, yerra al interpretar o al aplicar normas de ámbito procesal, que contienen criterios según los cuales el juzgador debe valorar el acervo probatorio producido dentro del litigio. Es requisito indispensable para la aceptación de esta causal, que la fundamentación dada por el recurrente al alegar este tipo de cargos, se sustente alrededor de una disposición relativa a la valoración de la prueba; y, en el caso *sub judice*, el artículo que menciona como vulnerado es el 42.1 del Código de Trabajo, que dispone como obligación al empleador *"... pagar las cantidades que correspondan al trabajador, en los términos del contrato y de acuerdo con las disposiciones de este Código"*.

Del texto de la disposición transcrita, claramente se nota que en ninguna parte de su contenido, se regula la manera en la que el juzgador debe valorar determinado componente del acervo probatorio, es más, ni siquiera se hace referencia alguna a los medios de prueba que resultan de conducente presentación en el procedimiento judicial laboral; por lo mismo, es correcto afirmar que este Tribunal de Casación se halla impedido

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

de revisar la falta de aplicación de la norma citada como vulnerada, en la valoración probatoria que ha realizado el tribunal de segundo nivel.
Por lo expuesto, el cargo analizado deviene en improcedente.

4.1.2.- Análisis de los cargos sobre la causal primera.- Lo que siempre se debe tener en cuenta cuando se analiza la causal primera, del artículo 3 de la Ley de Casación, es que ella solo contiene las llamada violaciones directas al ordenamiento jurídico, y ello, pues solo se refiere a la falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de las normas sustantivas, las cuales son utilizadas para subsumir los hechos que el juzgador tiene como probados, a los supuestos fácticos que ellas contienen, con la finalidad de obtener una consecuencia jurídica apta para resolver la causa. Por lo dicho, queda claro entonces que está excluido del análisis, cualquier intento de cambiar los hechos que el juzgador *ad quem* ha considerado como ciertos, tras haber efectuado la debida valoración probatoria.

El único cargo que el recurrente propone sobre esta causal, es la errónea interpretación que a su criterio, le ha dado la corte de apelación al artículo 216.1.a) del Código del Trabajo, puesto que no se ha tomado en cuenta para el cálculo de la pensión jubilar, el rubro del que habla el precitado precepto jurídico.

Según la norma en análisis, para calcular la pensión jubilar, se necesita conocer con exactitud a cuánto asciende el "haber individual de jubilación" del beneficiario, rubro que se forma de dos partidas que se hallan descritas en su texto; es decir, por el fondo de reserva al que tenga derecho el trabajador y por una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio. En el cálculo de este haber, se debe tomar muy en cuenta lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 216.4 del Código de Trabajo, que dice:

> Las reglas 1, 2 y 3, se refieren a los trabajadores que no llegaren a ser afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hasta el momento de obtener su jubilación. A los trabajadores que se hallaren afiliados cuando soliciten la jubilación, se aplicarán las mismas reglas, pero el empleador tendrá derecho a que del fondo de jubilación formado de acuerdo con la regla 1, se le rebaje la suma total que hubiere depositado en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en concepto de aporte del empleador o por fondo de reserva del mismo.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

De lo transcrito, se observa que el cálculo para el "haber individual de jubilación" difiere entre los trabajadores que hubieren estado afiliados en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), por parte de su empleador, de aquellos que no lo hubieren estado. Para los primeros mencionados, si bien el haber se forma de las dos mismas partidas ya descritas, en cuanto a la primera, el empleador tiene derecho a un descuento correspondiente a lo que se hubiere pagado al trabajador por concepto de fondos de reserva; es decir, que si no existen montos pendientes por tal concepto, al haber sido cancelados todos en su debido momento, el juzgador ya no deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 216.1.a) del Código de Trabajo.

La situación se presenta diferente para aquellos trabajadores que no estuvieron afiliados al IESS durante el período que hubiere durado la relación laboral, pues al no habérseles cancelado nunca los valores correspondientes a fondos de reserva, dicho rubro se toma en cuenta para conformar el "haber individual de jubilación".

En el caso *sub judice*, se nota claramente que nada se le adeuda al trabajador por concepto de fondos de reserva, razón por la cual, inclusive ha omitido considerar tal rubro al momento de formular sus pretensiones en el escrito de demanda; y por lo tanto, ha actuado bien el juzgador *ad quem* al efectuar el cálculo de la jubilación patronal, prescindiendo de lo dispuesto en el artículo 216.1.a) del Código de Trabajo, pues es ese actuar el que le es ordenado por el segundo inciso, de la cuarta regla de la precitada norma.

En virtud de lo que antecede, el cargo analizado en este numeral, se declara improcedente.

4.2.- ANÁLISIS DEL RECURSO PROPUESTO POR LA EMPRESA DEMANDADA

4.2.1.- Análisis de los cargos sobre la causal cuarta.- La causal cuarta, del artículo 3 de la Ley de Casación, dispone que será procedente el presente medio de impugnación, cuando en la sentencia se resuelva aquello que no fuera materia del litigio, o cuando se omita dar un pronunciamiento acerca de todos los puntos sobre los que se ha trabado la litis.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Esta causal contiene los llamados vicios de congruencia, que se presentan cuando los juzgadores yerran al determinar los límites del objeto del proceso, resultando ello en una sentencia que se extiende a resolver sobre aquello que no fue pedido por los litigantes (*extra petita*), o en la que el juzgador omite dar solución a una parte del conflicto jurídico suscitado entre los mismos (*citra petita*). Así también, la jurisprudencia ha incluido en esta causal, un error que si bien no consta en su texto, obedece al mismo principio que rige su existencia (principio de congruencia), este yerro se refiere a aquellos casos en los que el juzgador resuelve sobre alguno de los pedidos hechos por los litigantes, concediéndole más de lo se ha solicitado (*ultra petita*).

4.2.1.1.- En primer lugar, dice el recurrente que no se ha resuelto la controversia acerca de la fecha en la cual terminó la relación laboral; sobre ello, basta remitirse al considerando octavo del fallo impugnado para desmentir lo que afirma el casacionista: *"Se toma como tiempo de servicio desde el 16 de julio de 1974 hasta el 16 de marzo de 2010…"*.

Con lo expuesto, se nota que el juzgador ha resuelto el punto controvertido del que habla el recurrente, y por lo tanto, su cargo se declara improcedente.

4.2.1.2.- Como segundo cargo esgrimido mediante esta causal, el casacionista indica que *"He presentado tres escritos ante la Corte Provincial, ninguno fue abordado en la sentencia…"*. Al respecto, cabe manifestarle al recurrente que la litis se traba con dos actos procesales trascendentales, que son la demanda y su contestación; en la primera, se hace constar las pretensiones de quien ha ejercido su derecho de acción, mientras que en la segunda, reposan las excepciones que el demandado ha propuesto ante dichas pretensiones.

En el sentido que antecede, queda claro que al fundar el recurrente uno de sus cargos, en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, debe centrarse en justificar que una pretensión o una excepción, propuesta en debida forma en la demanda y su contestación, respectivamente, ha quedado insoluta tras dictar sentencia; y no cabe por lo mismo, al no corresponder a la naturaleza de este tipo de cargos, el plantear la falta de respuesta a otros actos procesales que no sean los que quedan mencionados *supra*.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

En los términos que quedan sentados, se declara improcedente el cargo propuesto por el recurrente.

4.2.2.- Análisis de los cargos sobre la causal tercera.- Con las mismas consideraciones generales, que constan descritas en los dos primeros párrafos del numeral 4.1.1 de este fallo, se entran a conocer los siguientes cargos que propone la entidad demandada contra la sentencia de apelación:

4.2.2.1.- El primer cargo que esgrime el recurrente, es la falta de aplicación del último inciso del artículo 581 del Código de Trabajo, porque a su criterio, *"Al habérsele declarado confeso* [al actor]*, se debía tomar por afirmativas sus respuestas a dichas preguntas* [de la confesión judicial que se le realizó]"; en tal sentido, estipula el casacionista que se encuentra comprobado el pago de la remuneración de enero del 2010; la bonificación complementaria por toda la relación laboral; y, la compensación por el costo de la vida, por toda la relación laboral.

Al respecto, cabe primero determinar lo que dispone la norma jurídica que se alega como vulnerada por el recurrente: *"En caso de declaratoria de confeso de uno de los contendientes deberá entenderse que las respuestas al interrogatorio formulado fueron afirmativas, en las preguntas que no contravinieren la ley, a criterio del juez, y se refieran al asunto o asuntos materia del litigio"*. Sobre esta disposición, cabe indicar que de la norma transcrita, al poderse extraer de su texto la frase "a criterio del juez", en cuanto a la determinación como afirmativas de las respuestas dadas por el confesante, al pliego de posiciones presentado por su contraparte, es imposible que el Tribunal de Casación pueda efectuar un análisis de su cumplimiento; pues en sentido estricto, la norma no obliga al juzgador a valorar la prueba atendiendo a un lineamiento objetivo específico, sino que, *contrario sensu,* le deja en libertad para otorgar un valor concreto a cada una de las preguntas efectuadas en la confesión.

Profundizando, diremos que cuando la causal tercera, del artículo 3 de la Ley de Casación, dispone la procedencia de analizar los "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba", intrínsecamente exige que exista una norma de derecho que contenga un actuar imperativo que el juzgador deberá efectuar, frente a una situación de valoración probatoria determinada. Aplicando lo dicho al caso concreto, se tiene que

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

cuando la parte pertinente del artículo 581 del Código del Trabajo, manda a que sea el juez quien deba fijar el valor que le da a la confesión ficta de uno de los litigantes, no puede afirmarse que lo constriña a actuar negando o aceptando tal calidad en ella, pues lo único que dispone es que será la sana crítica del juzgador la que decida, en conjunto con los demás principios que rigen esta actividad probatoria, la fe que le merece este medio probatorio.

Por lo dicho, se declara improcedente el cargo propuesto por el recurrente.

4.2.2.2.- En idéntico sentido al cargo planteado en el anterior numeral de este fallo, el recurrente señala que *"La sentencia recurrida no aplica el precepto de considerar como cierta la documentación presentada por la parte demandada cuando el actor no asiste a reconocer su firma en tales documentos…"*, por lo que considera inaplicado el artículo 581 del Código del Trabajo, en su inciso final.

En su parte pertinente, la norma supuestamente vulnerada señala: *"Idéntica presunción* [que la considerada para la confesión ficta] *se aplicará para el caso de que uno de los litigantes se negare a cumplir con una diligencia señalada por el juez…"*. Al aplicarse las mismas reglas para valorar estos actos en los que las partes no asisten a una diligencia judicial, que los utilizados en la confesión ficta, se concluye que el mismo argumento que fue vertido en el numeral anterior, puede ser traído a colación para resolver este cargo; así, al no existir una disposición expresa que obligue al juzgador, en todos los casos y circunstancias, a considerar como afirmativamente cumplidos los objetivos buscados por la diligencia judicial fallida, se declara improcedente este cargo propuesto por el recurrente.

4.2.2.3.- El recurrente señala que:

> La sentencia recurrida no aplica el precepto jurídico relativo a la valoración de la prueba documental que prueba que los salarios de febrero y marzo 2010, y proporcionales de décimo tercero, décimo cuarto y vacaciones fueron consignados, lo cual conduce a una aplicación equivocada de las obligaciones del empleador, pues se le estaría condenando a volver a pagar obligaciones ya satisfechas.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sobre lo transcrito, cabe aclarar que la norma principal que rige a la valoración de la prueba, ya sea documental, testimonial, pericial, *inter alia*, es la descrita en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, y que obliga al juzgador a efectuar su análisis probatorio de acuerdo a las reglas de la sana crítica; sobre este postulado, se ha dicho que:

> ... no puede servir de fundamento para el recurso de casación la antedicha disposición, porque lejos de contener preceptos sobre apreciación de la prueba, faculta a los Tribunales para apreciarla conforme a las reglas de la crítica racional. Las reglas de la sana crítica no se hallan consignadas en ningún precepto legal concreto y taxativo que haya podido citarse como infringido y, por lo tanto, tal expresión no obliga a la Sala de instancia a seguir un criterio determinado[4].

Por sobre esta disposición normativa general, corresponde al recurrente determinar que existe una norma jurídica específica, que obliga al juzgador a efectuar su análisis probatorio, tomando en cuenta un lineamiento concreto respecto de la valoración de determinado medio probatorio. En el caso *in examine*, nada menciona el casacionista sobre las normas jurídicas que regulan la valoración de la prueba documental, en el Código de Trabajo o en el Código de Procedimiento Civil, norma supletoria para el caso, de acuerdo al artículo 6 del primero de los mentados cuerpos de normas; o, sobre los preceptos que ellas le imponen al juzgador para efectuar su actividad valorativa.

Por lo expuesto, y al ser la alegación del casacionista un simple pedido de revaloración probatoria integra, cuestión que le está vedada a este Tribunal de Casación, en virtud de las limitadas potestades que le acompañan en esta sede jurisdiccional, se desecha este cargo expuesto por el recurrente.

4.2.3.- Análisis de los cargos sobre la causal primera.- Con las mismas consideraciones generales, que constan descritas en el primer párrafo del numeral 4.1.2 de este fallo, se entran a conocer los siguientes cargos que propone la entidad demandada contra la sentencia de apelación:

---

[4] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Sentencia que pone fin a los recurso de casación signados con los números: 129-2001 (Villamagua Vs. Villamagua) y 68-199 (Consejo Gubernativo de la Diócesis de Tulcán Vs. Morillo & Pozo).

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

4.2.3.1.- El recurrente alega la falta de aplicación del artículo 216.4 del Código de Trabajo, porque *"Esta regla fue absolutamente ignorada por los jueces a quo, que en su cálculo* [de la jubilación patronal] *sólo incluyeron la regla del numeral 1 del artículo 216, como si el trabajador nunca estuviese afiliado al IESS al momento de hacerse acreedor a la jubilación patronal…"*.

Para explicar el contenido de la norma de derecho que se estima infringida, nos remitimos a lo dispuesto en el numeral 4.1.2 de este fallo, desde su párrafo segundo en adelante. Con lo dicho en mente, se nota que el juzgador de segundo nivel, al momento de hacer el cálculo de la jubilación patronal en el caso concreto (considerando octavo de su fallo) no ha tomado en cuenta lo que al trabajador le correspondía por concepto de fondos de reserva, por habérsele pagado tales rubros a su debido tiempo, aplicando con ello debidamente lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 216.4 del Código de Trabajo.

No cabe que sobre el descuento que se ha hecho en debida forma, se vuelva a descontar nuevamente los rubros correspondientes a fondos de reserva pagados al trabajador; y por tanto, se declara improcedente este cargo del recurrente.

4.2.3.2.- Según el casacionista, se ha dado la falta de aplicación del artículo 637 del Código del Trabajo, pues la sentencia recurrida, le ha concedido al trabajador sus pretensiones de pago de la compensación por el costo de la vida y la bonificación complementaria, sin tomar en cuenta que *"… transcurridos cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita"*. Lo que nota en este punto el Tribunal de Casación, es que el casacionista confunde el momento desde el cual debe empezar a correr la prescripción de las acciones; pues a su errado criterio, este debe contarse desde que la obligación se hizo exigible, y por lo tanto, los rubros pedidos por el accionante tendrían un plazo de prescripción distinto, según el mes en el que se debía realizar su pago.

La opinión del recurrente, no toma en cuenta que el artículo 635 del Código de Trabajo, que correctamente ha aplicado el tribunal de segundo nivel, dispone con

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

claridad meridiana que *"Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años,* ***contados desde la terminación de la relación laboral..."*** (resaltado y subrayado fuera del texto). En la presente causa, la relación laboral concluyó el 16 de marzo del 2010, y la demanda fue interpuesta el 23 de marzo del mismo año, por lo que el actor, evidentemente, no ha superado el lapso de tres años que se le da para presentar su acción.

Adicionalmente, respecto a la bonificación complementaria, cabe indicar que, al tratarse de un beneficio accesorio a la jubilación patronal, es un derecho que no prescribe; pues, el artículo 2416 del Código Civil, expresa que las acciones que proceden de una obligación, prescriben junto con la obligación que acceden, y por cuanto el Pleno de la ex Corte Suprema de Justicia, en resolución de fecha 05 de julio de 1989, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 233, de 14 de julio de 1989, resolvió que el derecho del trabajador que hubiere prestado sus servicios por más de veinte y cinco años y por tanto tenga derecho a recibir la pensión jubilar patronal es imprescriptible, tampoco prescribe el derecho de acción de quien reclama la bonificación complementaria. Por lo expuesto, se declara improcedente el cargo propuesto por el casacionista.

4.2.3.3 En un último cargo, el recurrente afirma que

> La sentencia recurrida no aplica la norma de derecho contenida en el inciso segundo del artículo 581 del Código del Trabajo, lo cual es trascendente porque se nos condena al pago de constas y honorarios de la parte actora, a pesar de que la parte actora procedió en rebeldía frente a las disposiciones del juzgado.

Sobre lo dicho, responde este Tribunal de Casación, afirmando como correcto el criterio del juzgador de apelación, pues según el segundo inciso del artículo 588 del Código del Trabajo, *"Las costas judiciales y los honorarios de la defensa del trabajador, serán de cuenta del empleador demandado, siempre y cuando la sentencia favorezca total o parcialmente al trabajador"*. En el caso *in examine*, la sentencia de apelación le ha sido favorable parcialmente al trabajador, y por lo tanto, resultaba procedente la fijación de costas, tal y como lo ha hecho el tribunal de segundo nivel.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

En virtud de lo analizado, se declara improcedente este cargo planteado por el recurrente.

5.-RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala Especializada Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, al ser improcedentes los recursos de casación presentados por las partes litigantes, no casa la sentencia dictada el 27 de diciembre del 2011, a las 14h23, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Casación, entréguese la caución a la parte actora - **Notifíquese y devuélvase.-** Dra. Gladys Terán Sierra **JUEZA NACIONAL PONENTE** Dr. Alejandro Arteaga García **CONJUEZ NACIONAL** Dra. Mariana Yumbay Yallico **JUEZA NACIONAL** **Certifico:** Dr. Oswaldo Almeida Bermeo **SECRETARIO RELATOR**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
CERTIFICO: Que la copia que antecede es
igual a su original, en ..... foja (s)
Quito, 16 JUL 2015
SECRETARIO RELATOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

R: 594-2014

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

JUEZA PONENTE: DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO

JUICIO N° 1123-2012

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 20 de agosto de 2014; las 09h25.

VISTOS: Integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Jueza y Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES.-** El accionado Econ. Agustín Ortiz Costa, en su calidad de Director Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), interpone Recurso de Casación contra la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio verbal sumario que sigue la señora Eleodora Martínez Muñoz, recurso que ha sido admitido por la Sala de Conjueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia. **SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el recurso, en virtud de lo previsto en el Art. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; a las Resoluciones de integración de las Salas; y, al sorteo de causas realizado el 3 de julio de 2014.- **TERCERO: ANÁLISIS EN CONCRETO Y CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.. 3.1.-** El recurrente cuestiona la sentencia porque "los *Jueces de la Sala Civil, Mercantil, Laboral y Materia Residual de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos actuaron sin jurisdicción y competencia al sentenciar en contra del IESS*". En nuestro sistema legal, las causas de nulidad procesal se hallan establecidas en el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a la omisión de solemnidades sustanciales

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

comunes a todos los juicios e instancias; y en el Art. 1014 ibídem, que concierne a la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando. Por las circunstancias que envuelven al caso, este Tribunal realiza el análisis sobre el punto central de la controversia y del recurso de casación, esto es, la competencia de los jueces laborales respecto de la demandante. **3.1.2.-** La Constitución de 1998, reconoce al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como entidad autónoma dirigida por un organismo técnico administrativo, integrado tripartita y paritariamente por representantes de asegurados, empleadores y Estado, que de manera recordante con el Art. 1 de la Ley de Seguro Social Obligatorio, contempla: "*El Régimen del Seguro Social Obligatorio será aplicado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), en los términos de esta Ley (...)*", de lo que se infiere que los actos que realiza el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para el cumplimiento del objeto para el que ha sido creado, esto es, para aplicar el Régimen del Seguro Social Obligatorio, no son susceptibles de ser delegados a otros sectores de la economía, ni que éstos los puedan asumir; de modo que es aplicable el Art. 35 numeral 9 inciso tercero de la Constitución de 1998, por lo cual, este Tribunal debe determinar si el trabajador era un obrero amparado por el Código del Trabajo o un servidor público regulado por el derecho administrativo. **3.1.3.-** Corresponde ahora dilucidar, sí la actora, en su calidad de Auxiliar de Farmacia 5, del Dispensario Médico de la ciudad de Vinces, perteneciente a la institución demandada, se encuentra sujeta al Derecho Administrativo o al Código del Trabajo. Para tal efecto, nos trasladamos al inciso tercero, del numeral 9 del artículo 35 de la Constitución Política de la República del Ecuador, que señala: "Cuando las instituciones del Estado ejerzan actividades que no puedan delegar al sector privado, ni éste pueda asumir libremente, las relaciones con sus servidores, se regularán por el Derecho Administrativo, con excepción de las relacionadas con los obreros, que estarán amparados por el derecho del trabajo". Al efecto, consta en el libelo de la demanda, que la actora prestó sus servicios como Auxiliar de Farmacia, afirmación que se halla corroborada con la designación expedida el 13 de mayo de

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

1988 de fs. 266 del proceso; adicionalmente, desde fs. 378 a 383 consta la Resolución N° 882, dictada el 11 de junio de 1996 por el Consejo Superior del IESS, mediante la cual se determinan los cargos que están subordinados al Código del Trabajo; aún más, el Art. 3, de esta Resolución prescribe "*Los servidores cuyos cargos no constan en el Art. 1 de esta Resolución, están sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.*" cargos entre los cuales no aparece el de Auxiliar de Farmacia 5, función que desempeñaba la accionante. También, a fs. 372 vlta., del cuaderno de primer nivel, encontramos la Resolución N° 879 expedida el 14 de mayo de 1996, por el Consejo Superior de la entidad demandada, en cuyo artículo único se establece "*Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo al Art. 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema"* En consecuencia, la actora se encuentra bajo el régimen del Derecho Administrativo y no del Código Laboral, pues las disposiciones constitucionales prevalecen sobre cualquier otra norma legal, al tenor del artículo 272 de la Carta Fundamental vigente a la época. **3.2.-** El Art. 346.2 del Código de Procedimiento Civil señala que es solemnidad sustancial común a todo juicio la competencia de los jueces o tribunales y el Art. 349 ibídem, prescribe que los jueces y tribunales declararán la nulidad aunque las partes no hubieren alegado la omisión, cuando se trate de las solemnidades 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del Art. 346. Revisado el expediente, encontramos que la competencia ha sido debidamente alegada como excepción, más aún la legislación procesal contempla la nulidad de oficio, entonces, es de entender que los jueces aun sin fundamento expreso de una de las nulidades que trata el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, deben declararla. En la especie, por las consideraciones expuestas, la competencia debió ser verificada por los jueces de instancia oportunamente y declarar la nulidad de la causa; esto no significa negarle el derecho a quien recurre, sino que el juez tiene la obligación de controlar que el debido proceso sea cumplido cabalmente. En tal virtud, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, declara la

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

NULIDAD y sin reposición del proceso a partir de la demanda; dejando a salvo el derecho de la actora para reclamar por la vía procesal que establece el Derecho Administrativo. Notifíquese y devuélvase. Fdo. Dra. Mariana Yumbay Yallico JUEZA NACIONAL; Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia JUEZ NACIONAL; Dr. Johnny Ayluardo Salcedo JUEZ NACIONAL.- Certifico. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. **SECRETARIO RELATOR.**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original, en ..... foja (s)
Quito, 16 JUL. 2015
SECRETARIO RELATOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Juicio No. 1445-12
Dra. Paulina Aguirre Suárez

R: 595-2014

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL

JUICIO NO. 1445-12

Ponencia: Dra. Paulina Aguirre Suárez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala de lo Laboral.-

Quito, 20 de agosto de 2014, las 10h05.

VISTOS: PRIMERO.- JURISDICCIÓN.- Conocemos la presente causa en nuestras calidades de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia; de la distribución y organización de las Salas prevista en el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial (R.O. 38 de 17-07-2013) realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **SEGUNDO.- COMPETENCIA**.- El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- En el juicio de trabajo seguido por Sandra Adriana Abril Zambrano en contra del señor Eloy Gonzalo Ulloa Ulloa, por su propios derechos y por los que represente en el taller de carpintería; la actora interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay el 11 de junio del 2012, a las 15h10. Mediante auto de 14 de abril de 2014, a las 14h03, el Tribunal de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, admite a trámite el recurso presentado por la accionante.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN**.- La casacionista fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Las normas que considera infringidas son: artículos 5 y 7 del Código del Trabajo; artículos 12 y 14 del Código de la Niñez y Adolescencia; y

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

artículos 121, 122, 140, 159, 164, 165 y 207 del Código de Procedimiento Civil. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión del Tribunal de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el artículo 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **CUARTO.-** El recurso de casación es extraordinario y formalista, esto significa que solamente procede en casos excepcionales debidamente delimitados por la ley, y debe cumplir además, con ciertos elementos formales para su procedencia; este recurso tiene como finalidad el control de la legalidad de las sentencias de instancia, para la defensa de la normatividad jurídica objetiva y la unificación de la jurisprudencia, en orden a un interés público; y la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido, en la esfera del interés particular del recurrente. El Tratadista Humberto Murcia Ballén, sobre el objeto de la casación dice: "*Tradicionalmente se le ha asignado a la casación como objetivo la anulación de las sentencias proferidas con violación de las reglas de derecho, o sea que dicho recurso corresponde al poder que tiene el Tribunal Supremo para asegurar el respeto a las leyes por los jueces; y desde este punto de vista la casación es una institución política que corresponde a un interés social evidente. En efecto, es esencial a todo régimen político que la ley sea estrictamente obedecida e interpretada de la misma manera en todo el territorio nacional. De ahí que la más relevante doctrina sobre el tema le haya asignado al instituto en comento, hace ya más cerca de dos siglos, esta finalidad esencial: la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia*" (Obra: Recurso de Casación Civil, segunda Edición. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005, pág. 73).- El Dr. Santiago Andrade Ubidia al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: "*La función de la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta "La Función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su laboro jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadres en el*

ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública…". (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial,. Quito, 2005, p. 17). **QUINTO.- MOTIVACION.-** Conforme el mandato contenido en el artículo 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho que constan en el proceso. Para resolver el recurso de casación, de conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios "in procedendo", que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se invocan; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores "in judicando", que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: **5.1.-** La recurrente invoca la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, pues afirma que en la sentencia recurrida ha existido **falta de aplicación** de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba constantes en los artículos 121, 122, 140, 159, 164, 165 y 170 del Código de Procedimiento Civil, cuya falta de aplicación han conducido a la no aplicación de los artículos 5 y 7 del Código del Trabajo y artículos 11 y 14 del Código de la Niñez y Adolescencia, ya que consta del proceso que el demandado rindió confesión judicial en la Audiencia Definitiva, confesión mediante la cual se probó que el difunto señor Javier Santiago Ulloa

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Rodas, trabajó con el demandado desde que se encontraba en el colegio; sin embargo, en la sentencia, contrariando la ley, no se toma en cuenta ni se analiza la confesión judicial del demandado. Afirma la casacionista que el accionado manifiesta que ha sido dueño de la fábrica desde adolescente y que Javier Ulloa, su hijo, trabajaba para él desde que estaba en el colegio; hecho que los testigos del propio accionado manifiestan les consta al afirman que trabajó desde el año 1997; pruebas no consideradas por los juzgadores, quienes expresan que se ha probado que el difunto Javier Ulloa trabajó desde el año 2004. **5.1.1.-** Esta causal procede por "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto". Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha sido violentada; b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y e) Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectada como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre una y otra. **5.1.2.-** En la especie, confrontada la sentencia con el recurso de casación y las normas legales que manifiesta la recurrente se han infringido, se manifiesta: Son innumerables las sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado respecto a que la valoración de la prueba es una atribución

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

exclusiva de los jueces y tribunales de instancia. El Tribunal de casación, controla o fiscaliza que en esa valoración el juzgador de instancia no haya transgredido las normas de derecho positivo que la regulan; de ahí que el o la recurrente está obligado a señalar las normas de derecho sobre valoración de la prueba que, a su juicio, han sido transgredidas y de qué manera se ha operado esa transgresión. La recurrente alega que el Tribunal Ad quem para la valoración de la prueba acoge solo ciertas pruebas y no aprecia todas las pruebas aportadas; alegación de la que se infiere que su pretensión es que este Tribunal revise nuevamente el proceso de valoración de la prueba, lo cual no le es permitido, ya que el recurso supremo y extraordinario de casación no es una tercera instancia, y no está en la órbita de las facultades jurisdiccionales de la Sala revalorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal de última instancia, a menos de que se justifique que la resolución a la que arriban los juzgadores de instancia es absurda o arbitraria, lo que no sucede en la especie. Se ha expresado también en múltiples ocasiones, que el recurso de casación es improcedente cuando se discuten las conclusiones de hecho del Tribunal Ad quem, y se formula una distinta valoración de las pruebas que sirven de base a la sentencia, se discute la simple eficacia probatoria de los elementos de convicción utilizados o se discrepa con los motivos de hecho expresados en la sentencia dictada por el Tribunal ad quem. Finalmente respecto a las normas del Código de Procedimiento Civil que cita la recurrente se manifiesta lo siguiente: Art. 121, es una norma que señala los medios de prueba; art. 122 ibídem, es una norma meramente enunciativa, que define a la confesión judicial; art. 140, señala que la confesión hace prueba contra el confesante pero no contra terceros; el art.159, determina que el juramento decisorio termina el pleito; norma que no es aplicable al juicio laboral; art. 164, define a los instrumentos públicos. Las disposiciones procesales detalladas no son normas de valoración de la prueba. En cuanto a los arts. 165 y 207 del Código de Procedimiento Civil, si bien estas son normas de valoración de la prueba, en ninguna parte del recurso se establece concretamente en qué forma se han dejado de aplicar; no obstante ello este

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Tribunal observa que en el Considerando Tercero de la sentencia impugnada, el Juez plural en forma motivada analiza todas las pruebas aportadas y en relación con la prueba documental y concretamente con las copias certificadas del juicio de alimentos tramitado en el Juzgado Cuarto de la Niñez y Adolescencia del Azuay, refiriéndose a la confesión judicial rendida en ese proceso por el demandado, concluye que " *esta declaración al ser realizada ante el señor Juez Cuarto de la Niñez y cumpliendo con todas las formalidades de ley, se acepta como prueba de la existencia de la relación laboral y esto es ratificado en la Audiencia Definitiva cuando al rendir su confesión y respondiendo la pregunta 3 dice* : "3) *Es verdad que en dicha confesión usted manifestó que Javier Ulloa trabajó para usted en esa Fábrica. El me apoyaba todo porque yo ya me conocí indefenso, yo me hecho tratamiento*, …"; criterio que este Tribunal no comparte; pues es improcedente otorgar valor a una prueba actuada en otro proceso; sin embargo sustentándose además en la confesión del demandado rendida en la Audiencia Definitiva, concluyen que existe relación laboral entre las partes. Así mismo, aun cuando no mencionen en la sentencia el Art. 207 del Código de Procedimiento Civil aplicando la sana citica, valoran las declaraciones de los testigos de la actora y del demandado, llegando a la conclusión de que los testimonios "*no demuestran fehacientemente la fecha de inicio de la relación laboral* …" y concluye que ante la realidad procesal, como tiempo de servicio se tendrá desde el año 2004, aceptando la afirmación del demandado al responder la pregunta 7) de su confesión judicial, quien expresa que el fallecido Javier Santiago Ulloa laboró bajo su dependencia "*Cuando el tenía treinta y ocho años* …", considerando que la fecha de nacimiento del actor es en el año 1966, la relación laboral se habría iniciado en el año 2004. La ex Corte Suprema de Justicia y esta Corte Nacional se han pronunciado respecto a que "*Las reglas de la sana crítica no se halla consignadas en ningún precepto legal concreto y taxativo y por lo tanto, tal expresión no obliga a la Sala de instancia a seguir un criterio determinado*" (GJS XVI No 4, p. 895). El profesor uruguayo Eduardo J. Couture (Fundamentos del derecho procesal civil, Buenos Aires, Editorial B de

F., cuarta edición —póstuma—, 2002, pp. 221-222), señala: *"Este concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba. Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento".* En el caso en estudio este Tribunal encuentra que la valoración de la prueba aportada por las partes realizada por la Sala de alzada, que la lleva a la convicción de la existencia de la relación laboral entre el fallecido Javier Santiago Ulloa Rodas y el demandado, Eloy Ulloa Ulloa, desde el año 2004 hasta el 19 de mayo de 2010, como afirma la actora en su demanda, no es arbitraria ni alejada de la realidad procesal; por lo que de ningún modo se han dejado de aplicar los arts. 5 y 7 del Código del Trabajo; el primero porque los jueces han dictado sentencia luego de un proceso en el que se han respetado las garantías constitucionales de las partes, reconociendo los derechos laborales del trabajador fallecido; y el segundo, porque se han aplicado en la sentencia las normas laborales y procesales que corresponden, sin que exista duda en su aplicación. En cuanto a los artículos 11 y 14 del Código de la Niñez y Adolescencia, que según la recurrente se han dejado de aplicar; normas que se refieren al principio del interés superior del niño y a la aplicación e interpretación más favorable al niño,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

niña y adolescente; se manifiesta que los derechos constitucionales del trabajador fallecido en el juicio laboral que nos ocupa se han reconocido en sentencia, en la que se observan las normas constitucionales y legales aplicables al caso; y como consecuencia de ello se reconocen los derechos de los menores, hijos del causante, quienes comparecen a juicio representados por su madre, la actora. De lo analizado se concluye que la recurrente no justifica la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación que invoca. En virtud de lo expuesto, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, de 11 de junio del 2012, a las 15h10. Notifíquese y devuélvase.- Fdo. Dra. Paulina Aguirre Suárez (Jueza Ponente), Dr. Wilson Merino Sánchez, Dra. Gladys Terán Sierra JUECES NACIONALES. Certifica Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. SECRETARIO RELATOR.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR